



MEMORIA

2006

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

NIPO 603-07-001-X

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL AL 31-12-2006	5
III. ESTADÍSTICAS	6
IV. RESOLUCIONES	12
1. INTRODUCCIÓN	12
2. EXPEDIENTES SANCIONADORES DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS	12
2.1. <i>CONDUCTAS COLUSORIAS: ARTÍCULO 1 LDC</i>	12
2.1.1. <i>Acuerdos horizontales</i>	13
2.2. <i>CONDUCTAS ABUSIVAS DE POSICIÓN DOMINANTE:</i>	
<i>ARTÍCULO 6 LDC</i>	27
3. MEDIDAS CAUTELARES	31
4. EXPEDIENTES RELATIVOS A AUTORIZACIONES SINGULARES .	34
4.1. <i>REGISTROS DE MOROSOS</i>	35
4.1.1. <i>Nuevas autorizaciones</i>	35
4.1.2. <i>Prórrogas</i>	36
4.1.3. <i>Acuerdos de Archivo</i>	37
4.2. <i>OTRAS AUTORIZACIONES SINGULARES</i>	38
5. EXPEDIENTES RELATIVOS A RECURSOS	43
5.1. <i>RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE ARCHIVO</i>	43
5.2. <i>RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE SOBRESEIMIENTO</i>	59
5.3. <i>RECURSOS CONTRA OTROS ACUERDOS DEL SDC</i>	66
6. EXPEDIENTES SOBRE CUESTIONES INCIDENTALES.....	72
V. INFORMES	77
1. CONCENTRACIONES.....	77
2. GRANDES SUPERFICIES	97
3. INFORMES DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA.....	102
VI. ESTUDIO DE SENTENCIAS JURISDICCIONALES	103
1. AUTOS Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO	103
1.1. <i>PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO</i>	103
1.2. <i>PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS</i>	104
2. AUTOS Y SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL.....	115
2.1. <i>PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO</i>	115
2.2. <i>PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS</i>	121
VII. MODIFICACIONES Y NOVEDADES LEGISLATIVAS	140

1. NUEVAS DIRECTRICES PARA EL CÁLCULO DE MULTAS ..	140
VIII. RELACIONES INTERNACIONALES E INSTITUCIONALES	141
1. RELACIONES INTERNACIONALES	141
1.1. ENCUENTROS BILATERALES	141
1.2. UNIÓN EUROPEA	143
1.3. UNIÓN EUROPEA: GRUPOS DE TRABAJO PERMANENTES DE LA ECN	146
1.4. REUNIONES DE LA ECA	149
1.5. ESCUELA IBEROAMERICANA DE COMPETENCIA	150
1.6. XVI JORNADA ANUAL DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	151
1.7. REUNIÓN ANUAL DEL FORO IBEROAMERICANO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y REUNIÓN DEL FORO DE COMPETENCIA DE LA OECD-BID	151
1.8. OCDE	152
1.9. ICN	153
1.10. OTROS ENCUENTROS INTERNACIONALES	153
2. RELACIONES INSTITUCIONALES	155
2.1. REUNIONES CON ORGANISMOS AUTONÓMICOS DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	155
2.2. VISITAS AL TDC	156
2.3. PARTICIPACIÓN EN CONFERENCIAS Y SEMINARIOS ..	157

I. INTRODUCCIÓN

Durante el año 2006, el Tribunal de Defensa de la Competencia dictó 81 resoluciones, de las que 20 corresponden a expedientes sancionadores, 12 a autorizaciones singulares, 34 a recursos contra actos del Servicio, y 13 a resoluciones incidentales.

En materia de informes, el Tribunal de Defensa de la Competencia emitió un total de 116 informes, de los cuales 8 corresponden a expedientes de concentraciones económicas, 102 a informes sobre la apertura de grandes superficies comerciales, y 6 a otros informes que el Tribunal de Defensa de la Competencia debe emitir de acuerdo con los artículos 2 y 26 de la Ley 16/1989.

Comparando las cifras de 2006 con las de 2005, en general las cifras de 2006 presentan pocas variaciones con respecto a las de 2005. No obstante, es de destacar que, en materia de resoluciones sobre procedimientos sancionadores, se aprecia un incremento con respecto al año anterior (pasando de 17 a 22), mientras que, por el contrario, se aprecia un descenso importante en el número de autorizaciones singulares, de 26 a 12, descenso que se debe, en buena medida, al hecho de la mayor parte de las autorizaciones singulares que resolvía el Tribunal afectaban a registros de morosos. Esta clase de autorizaciones, desde la aprobación del Real Decreto 602/2006 de 19 de mayo, están amparadas por una exención por categorías, por lo que ya no es necesario que las empresas soliciten autorizaciones singulares.

Por último, conviene destacar que, al igual que el año pasado, el Tribunal continúa con su labor de promoción de la competencia. Esta línea de actuación se basa en la circunstancia de que, en un gran número de ocasiones, las restricciones a la libre competencia están favorecidas o amparadas en la propia regulación. En este sentido, es de destacar el informe sobre barreras a la entrada en el sector del cemento, cuyas conclusiones se encuentran publicadas en la página web del Tribunal de Defensa de la Competencia.

II. COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL AL 31-12-2006

PRESIDENTE

Sr. D. Luis Berenguer Fuster

VICEPRESIDENTE

Sr. D.

VOCALES

Sr. D. Emilio Conde Fernández-Oliva

Sr. D. Julio Costas Comesaña

Sr. D. Miguel Cuerdo Mir

Sra. D^a. M^a Jesús González López

Sra. D^a. Inmaculada Gutiérrez Carrizo

Sr. D. Javier Huerta Trolèz

Sra. D^a. Pilar Sánchez Núñez

Sr. D. Fernando Torremocha García-Sáenz

SECRETARIO

Sr. D. Rafael García Monteys

III. ESTADÍSTICAS

CUADRO 1
EXPEDIENTES TERMINADOS EN 2006

I RESOLUCIONES	Nº
1. Prácticas Prohibidas	22
A) Expedientes sancionadores	20
B) Medidas cautelares	2
2. Autorizaciones singulares	12
A) Nuevas solicitudes	7
B) Revocación o modificación de las ya concedidas	1
C) Prórroga o renovación de las ya concedidas	4
3. Recursos contra actos del Servicio	34
A) Contra Acuerdos de archivo de actuaciones	18
B) Contra Acuerdos de sobreseimiento de expedientes	6
C) Contra Acuerdos varios	9
D) Contra inadmisión de denuncias	1
4. Resoluciones incidentales	13
TOTAL	81
II INFORMES	
5. Concentraciones económicas	8
6. Grandes superficies	102
7. Informes artículos 2 y 26 Ley 16/1989	6
TOTAL	116

CUADRO 2
RECURSOS PRESUPUESTARIOS DEL Tribunal (1998-2006)
(Miles de euros)

CAPÍTULO	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Personal (Cap. I)	1.131,7	1.121,5	1.177,4	1.191,1	1.345,0	3.124,2	3.318,9	3.179,9	3.265,7
Funcionamiento (Cap. II)	185,1	185,1	214,0	478,4	850,2	1.306,2	1.563,6	1.715,4	1.749,7
Inversiones (Cap. VI)	48,1	48,1	48,1	48,1	90,1	187,5	495,0	352,9	360,0
TOTAL	1.364,9	1.354,7	1.439,5	1.717,6	2.285,3	4.617,9	5.377,5	5.248,2	5.375,4

GRÁFICO 1



GRÁFICO 2

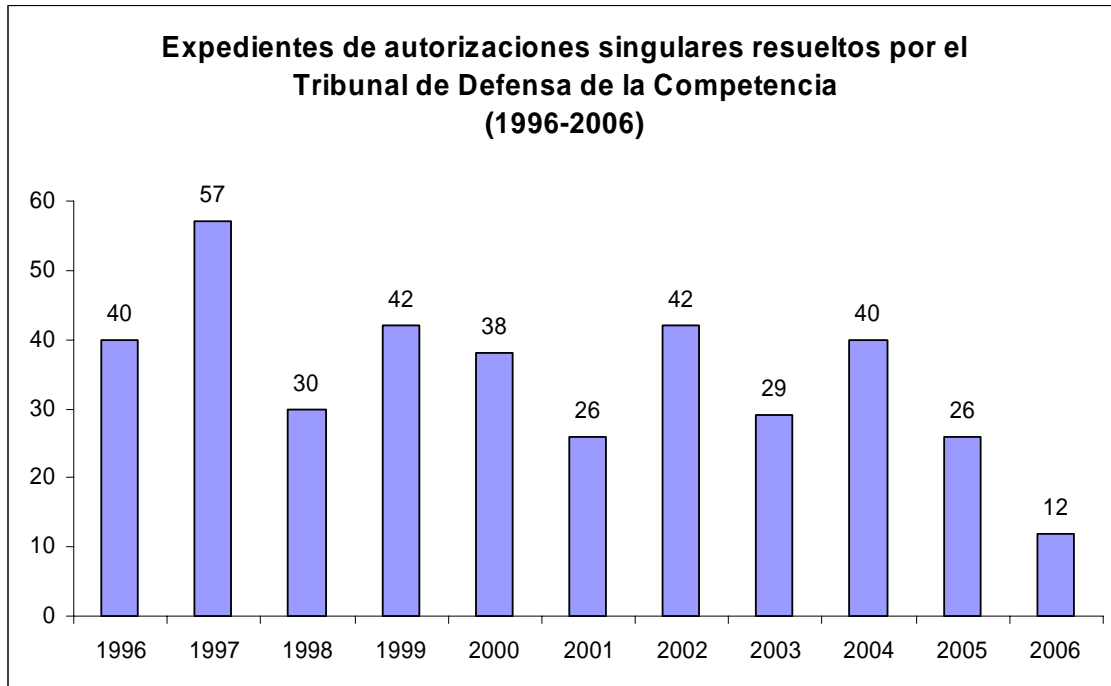


GRÁFICO 3

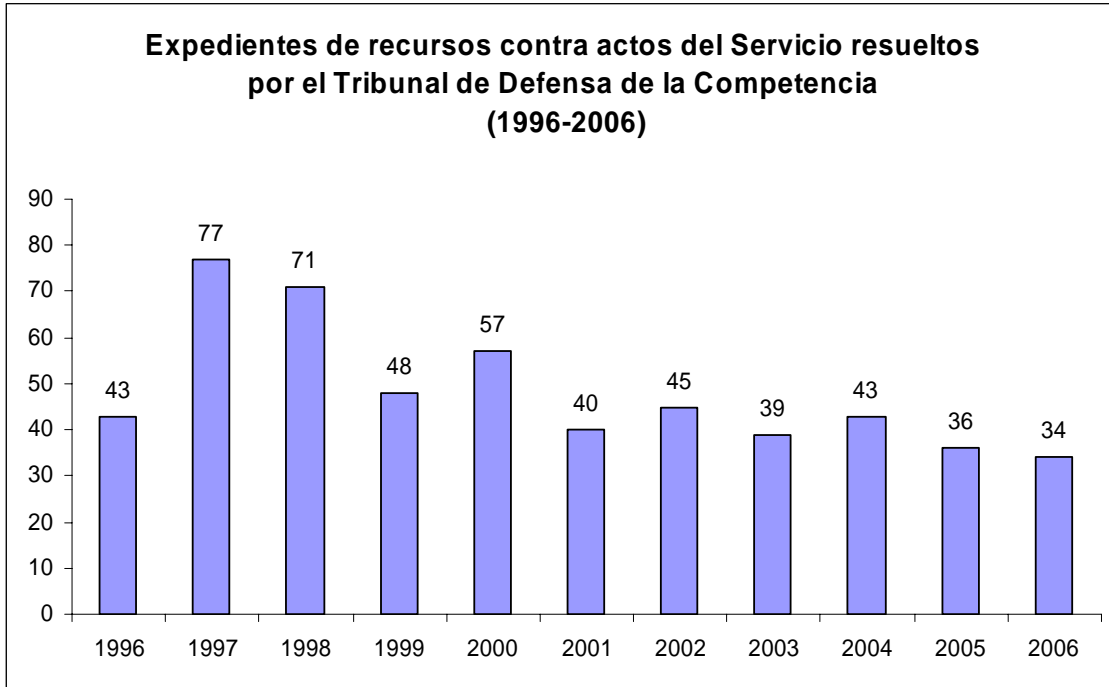


GRÁFICO 4

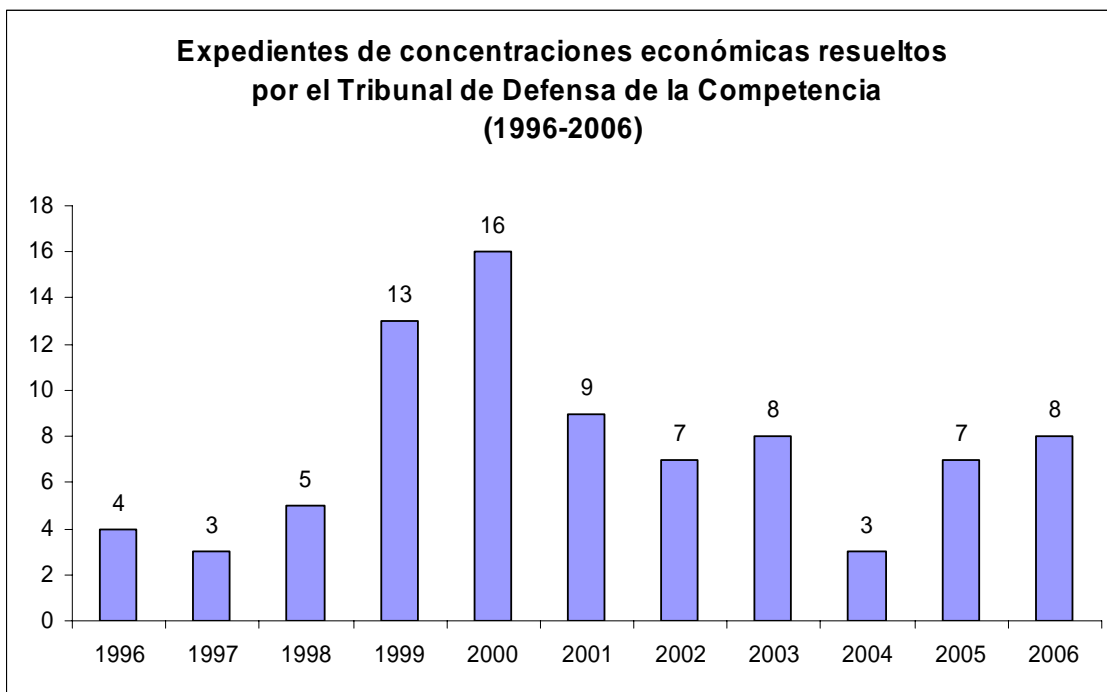


GRÁFICO 5

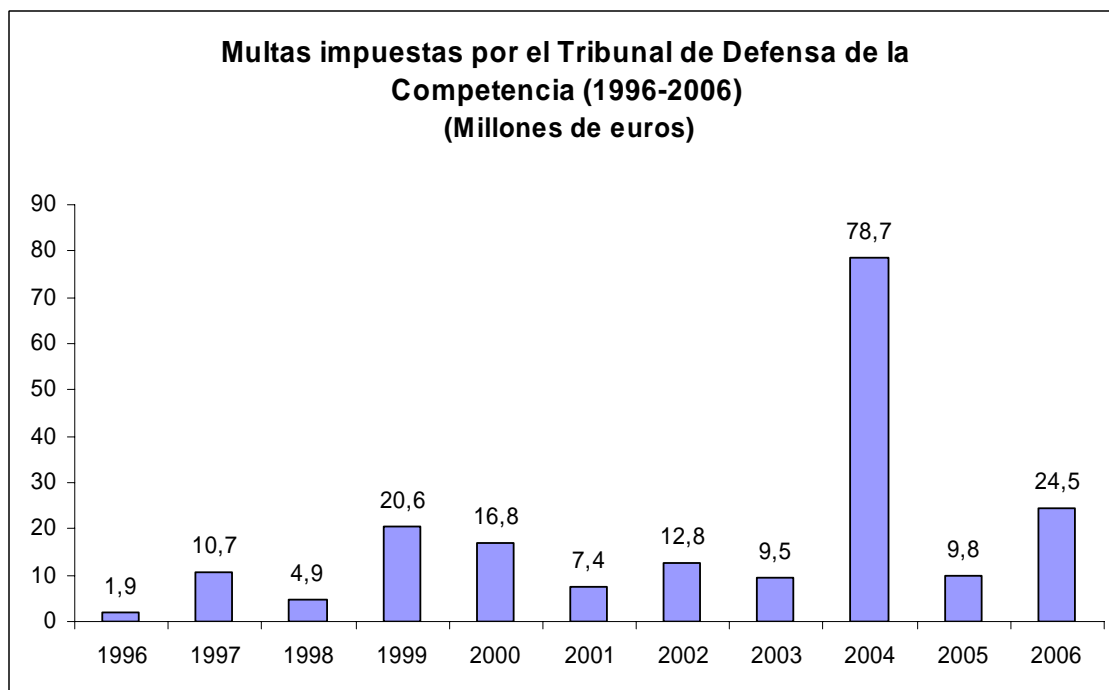


GRÁFICO 6

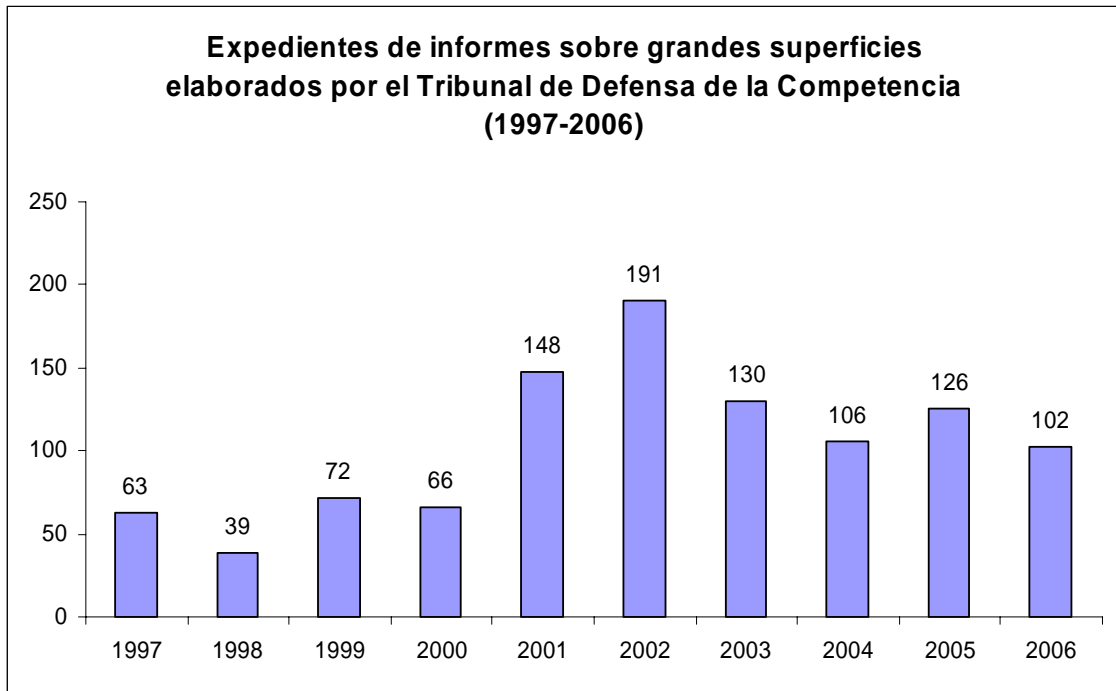
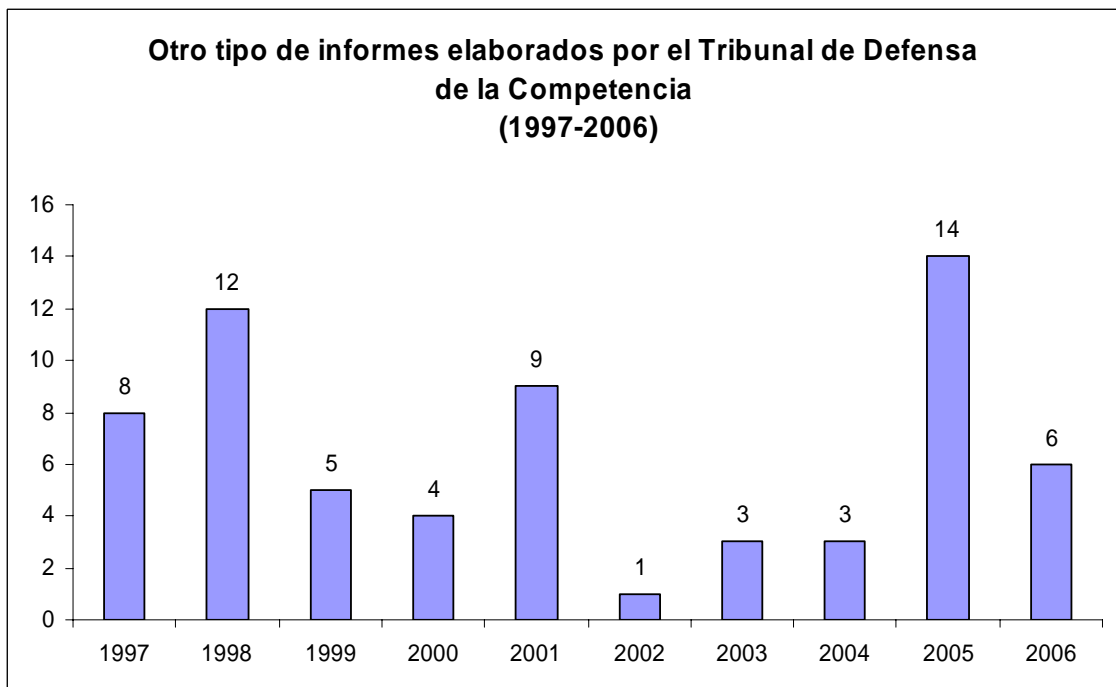


GRÁFICO 7



IV. RESOLUCIONES*

1. INTRODUCCIÓN

A continuación se presentan todas las Resoluciones dictadas por el Tribunal en 2006, agrupadas, como suele ser habitual, por expedientes sancionadores de prácticas prohibidas, medidas cautelares, autorizaciones singulares, recursos y cuestiones incidentales.

En este documento se presenta un breve resumen de cada Resolución que no sustituye al texto completo correspondiente que se incluye en el CD-Rom adjunto a esta Memoria.

2. EXPEDIENTES SANCIONADORES DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS

En relación con los expedientes sancionadores por prácticas prohibidas, se analizan según se trate de conductas colusorias enmarcadas en el artículo 1 de la Ley subdivididas en acuerdos horizontales, verticales y decisiones y recomendaciones colectivas, conductas abusivas de posición dominante tanto individual como colectiva y conductas desleales.

2.1. CONDUCTAS COLUSORIAS: ARTÍCULO 1 LDC.

El artículo 1 de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia. No obstante esta prohibición, el artículo 3.1 de la misma Ley prevé que determinados acuerdos, decisiones o recomendaciones de los declarados prohibidos por el artículo 1 puedan ser autorizados cuando concurren determinadas circunstancias, entre ellas la contribución a la mejora de la producción o comercialización de bienes y servicios, siempre que: a) permitan a los consumidores participar de forma adecuada de sus ventajas, b) no impongan a las empresas interesadas

* NOTA: El texto íntegro de las resoluciones e informes que a continuación se resumen puede consultarse en la página web del Tribunal de Defensa de la Competencia: www.tdcompetencia.es

restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos y c) no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

2.1.1. Acuerdos horizontales

Los acuerdos horizontales son los concertos de voluntades entre dos o más operadores económicos independientes que se encuentran en el mismo escalón del proceso productivo.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

Resolución (Expte. 587/05, Bingo simultáneo) de 17 de febrero de 2006.

La Asociación de Empresarios de Azar de Madrid denunció a Red de Distribución de la Agrupación de Empresarios de Juego de Madrid S.A. y a Cirs Interactive Corporation S.A. por supuestas conductas prohibidas por la LDC consistentes en la firma por las denunciadas de acuerdos restrictivos de la competencia que darían lugar a un monopolio *de facto* en el mercado de prestación de juegos colectivos simultáneos o en red, produciendo un cierre del mercado a la entrada potencial de nuevos competidores.

El Servicio entendió que dichos acuerdos eran restrictivos de la competencia y que no quedaban exentos de la aplicación de la LDC por el Reglamento 2790/99.

El Tribunal declaró acreditada la realización por parte de Red de Distribución de la Agrupación de Empresarios de Juego de Madrid S.A. y de Cirs Interactive Corporation S.L. de conductas restrictivas de la competencia, prohibidas por el artículo 1 LDC, consistentes en la adopción de acuerdos formalizados mediante contratos de larga duración con cláusulas de exclusividad, de tanteo y de penalización del desistimiento, que podían tener el efecto de eliminar la competencia en los mercados de la Comunidad de Madrid de organización de juegos de azar simultáneos en red y de servicios de asistencia técnica y asesoramiento informático para la implantación de redes de juegos simultáneos, intimando a ambas empresas

para que se abstuvieran de realizar dicha conducta en el futuro. Sin embargo, el Tribunal entendió que no procedía imponer sanción económica alguna por no haberse probado el elemento intencional de restringir la competencia ni acreditado efecto alguno ya que, en último término, los contratos quedaron resueltos sin que se jugara ninguna partida de juego simultáneo de bingo.

Resolución (Expte. 592/05, Fabricantes Bisutería de Andalucía) de 17 de marzo de 2006.

La mercantil Kayania S.L. denunció a la Asociación de Fabricantes de Bisutería de Andalucía por la supuesta negativa a inscribirla como miembro de la misma, sin motivos objetivos, infringiendo con ello el artículo 1 LDC y con la consecuencia de impedirle participar en las ferias sectoriales. El Servicio consideró acreditados los hechos denunciados y el Tribunal, de acuerdo con la valoración del Servicio, declaró acreditada la existencia de una decisión colectiva, prohibida por el artículo 1 LDC, por parte de la Asociación de Fabricantes de Bisutería de Andalucía, consistente en no admitir como asociado de la misma a la mercantil Kayania S.L., imponiendo a la citada Asociación una multa de seis mil euros e intimándola para que en el futuro se abstuviera de tomar decisiones semejantes.

Resolución (Expte. 588/05, Distribuidores cine) de 10 de mayo de 2006.

La Federación de Empresarios de Cine de España denunció el 6 de febrero de 2003 a las compañías distribuidoras The Walt Disney Company Iberia (Buena Vista International Spain), Columbia Tristar Films de España, Hispano Foxfilm, United International Pictures, Warner Sogefilms, Warner Sogebros, la Asociación de Distribuidores e Importadores Cinematográficos de Ámbito Nacional (ADICAN) y a tres directivos de una de ellas, por una supuesta conducta, prohibida por los artículos 1 y 6 LDC, consistente en la adopción de un acuerdo sobre el clausulado de los contratos-tipo empleados en sus relaciones comerciales con los exhibidores de películas cinematográficas, con abuso de posición dominante, tanto absoluta como relativa frente a éstos, y a ADICAN por servir de medio a las distribuidoras para el intercambio de información.

Tras larga instrucción del expediente, debida fundamentalmente a la decisión de incluir en el mismo a la Federación de Distribuidores

Cinematográficos (FEDICINE), a la interposición por varios denunciados de cuatro recursos ante el Tribunal, que fueron rechazados en todos los casos por resultar inadmisibles procedimentalmente, así como la presentación de un último recurso por la denunciante, que también desestimó el Tribunal, el Servicio concluyó imputando a las compañías distribuidoras The Walt Disney Company Iberia/Buenavista International Spain (BV), Columbia Tristar Films de España (Columbia), Hispano Foxfilm (Hispano), United International Pictures (UIP) y Warner Sogefilms (WS) la práctica de una conducta, prohibida por el artículo 1.1.a) LDC, consistente en la concertación para uniformizar las condiciones de exhibición de sus películas, produciendo restricciones tanto horizontales como verticales sobre la competencia. Por otra parte, imputó también a FEDICINE otra conducta, prohibida por el mismo artículo, por haber facilitado el intercambio de información entre competidores mediante su base de datos. Finalmente, el Servicio acordó el sobreseimiento de las actuaciones relativas a ADICAN y los tres directivos denunciados, por entender que no era imputable a ninguno de ellos ninguna de las conductas sancionadas por la Ley.

Después de celebrar Vista oral del expediente, el Tribunal resolvió declarar, en primer lugar, que FEDICINE era responsable de una infracción, sancionada por el artículo 1.1 LDC, por crear y mantener una base de datos mediante la cual las empresas distribuidoras intercambiaban datos estratégicos sensibles para eludir la libre competencia, como las fechas previsibles para estrenos futuros con más de un año de anticipación o las cifras desagregadas de recaudación por películas, semana de exhibición y salas, por lo que le impuso una sanción de 900.000 euros.

Por otra parte, el Tribunal declaró que las empresas The Walt Disney Company Iberia/Buenavista International Spain, Sony Pictures Releasing de España S.A. (anteriormente denominada Columbia Tristar Films de España S.A.), Hispano Foxfilm S.A.E., United International Pictures S.L. y Warner Sogefilms A.I.E. (en liquidación), cometieron una infracción contraria al artículo 1.1 LDC, por haberse concertado para uniformar sus políticas comerciales, repartiéndose una parte sustancial del mercado español de la distribución cinematográfica. Teniendo en cuenta que esta conducta es una de las más graves que pueden darse en contra de la competencia, en cuanto constituye una concertación horizontal entre los operadores más destacados, con una cuota superior a dos tercios del mercado de la distribución cinematográfica, produciendo el pernicioso efecto de eliminar

completamente toda posibilidad de competencia entre ellos en el segmento más destacado de su explotación, el de los grandes estrenos, con efectos verticales, al limitar las posibilidades de competencia entre exhibidores, e impidiendo trasladar a los consumidores los efectos finales de una competencia efectiva en el sector, el Tribunal impuso a cada una de dichas empresas una multa de 2.400.000 euros.

Resolución (Expte. 589/05, FIAB/Grandes Superficies) de 22 de mayo de 2006.

La Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas (FIAB) denunció a las entidades Alcampo S.A., Grupo Carrefour, Grupo El Corte Inglés y Mercadona S.A., por supuestas conductas, prohibidas por los artículos 1 a), b) y d), y 6 LDC, así como por el artículo 81 del TCE, consistentes en suscribir un acuerdo entre las denunciadas para la imposición a sus suministradores de un sistema homogéneo de seguridad, mediante etiquetas antihurto en origen, para todos aquellos productos que, por su tamaño, costo, valor estratégico e importancia en el índice de hurto, lo justificaran. Dicho acuerdo se había suscrito en Madrid por los jefes de compras de las entidades denunciadas ante notario y se denominaba "Proyecto de protección electrónica de artículos mediante sistema de radiofrecuencia digital".

Una vez realizadas las correspondientes Diligencias Previas, el Servicio había dictado Acuerdo de archivo de las actuaciones por entender que las prácticas denunciadas no llegaron a surtir efectos reales sobre el mercado. Recurrido dicho Acuerdo, el Tribunal, mediante Resolución de 8 de junio de 2004, estimó el recurso e interesó del Servicio la apertura de expediente sancionador que fue instruido por el mismo.

El Tribunal, estimando acertada la propuesta realizada finalmente por el Servicio, declaró que las entidades mercantiles Alcampo S.A., Grupo Carrefour, Grupo El Corte Inglés y Mercadona S.A. fueron responsables de una infracción sancionada por el artículo 1.1.a) LDC, por concertar sus políticas comerciales imponiendo a sus suministradores un sistema homogéneo de seguridad, a través de la instalación de etiquetas antihurto en origen, por lo que impuso a cada una de las mencionadas empresas la multa de 75.000 euros.

Resolución (Expte. 590/05, Ambulancias Ourense) de 5 de junio de 2006.

Ambulancias Xinzo, S.L. denunció a la Agrupación de Ambulancias de Ourense (AIE) por presunta concentración económica que impedía la competencia por reunir a todas las empresas de traslado sanitario de enfermos en ambulancias que operan en la Provincia de Ourense, sin permitir su entrada en dicha asociación como socio de pleno derecho.

El Servicio había acordado el archivo de sus actuaciones tras solicitar de la denunciante, y no recibir, información complementaria sobre la denuncia, aunque no había fijado plazo para aportar dicha información, razón por la cual el Tribunal, mediante Resolución de 17 de febrero de 2004, estimó el recurso interpuesto por la denunciante contra el Acuerdo de archivo, instando al Servicio a que continuara la investigación.

Instruido el correspondiente expediente, el Tribunal, tras celebrar Vista oral y de acuerdo con la propuesta del Servicio, declaró que las empresas de ambulancias Ambulancias Carballiño S.L., Ambulancias Celanova S.L., Ambulancias Allariz S.L., Ambulancias Nuestra Señora de los Remedios S.L., Ambulancias La Paz S.L., Ambulancias Bande S.L., Ambulancias La Encarnación S.L., Ambulancias Riveira Sacra S.L., Ambulancias Sil S.L., Ambulancias As Burgas S.L., Ambulancias Do Carme S.L., Ambulancias Rivadavia S.L., Ambulancias A Gudiña S.L. y As Burgas Cooperativa de Ambulancias Orensanas, integrantes de la Agrupación de Ambulancias de Ourense, fueron responsables de una infracción del artículo 1.1 LDC, consistente en concertarse mediante la constitución de una Agrupación de Interés Económico para el reparto del mercado de transporte en ambulancia en la provincia de Ourense, imponiendo a los miembros de dicha Agrupación una sanción de 432.000 euros en total, importe que dividió entre las citadas empresas sancionadas en base al número de ambulancias que operaba cada una en el año 2004, a razón de 4.500 euros por vehículo.

Resolución (Expte. 600/05, Panaderías de Cuenca) de 18 de julio de 2006.

El día 6 de agosto de 2004 se recibió en el Servicio una denuncia contra la Asociación de Fabricantes y Expendedores de Pan de la provincia de Cuenca (AFEPAN), entre otros, por conductas supuestamente prohibidas

por el artículo 1 LDC, consistentes en una recomendación colectiva sobre precios del pan en la provincia de Cuenca.

Tras la tramitación correspondiente, el Servicio propuso al Tribunal que declarara la existencia de la práctica denunciada por la recomendación de precios hecha por AFEPAN y por su consiguiente aplicación por parte de ocho fabricantes de pan de Cuenca.

El Tribunal decidió declarar que en el presente expediente se había acreditado la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1.1 LDC, consistente en una recomendación colectiva a los expendedores de los precios mínimos de venta al público del pan en la provincia de Cuenca, que ha tenido un seguimiento efectivo por parte de todos los asociados inspeccionados, en los formatos de mayor demanda, recomendación de la que fue autora la Asociación de Fabricantes y Expendedores de Pan de la Provincia de Cuenca, imponiendo a la misma una multa de cien mil euros. Sin embargo, el Tribunal no consideró adecuado sancionar a los fabricantes y expendedores que fueron objeto de inspección porque solamente constituían una parte de los responsables de la conducta.

Resolución (Expte. 591/05, Agencias de Viaje) de 26 de julio de 2006.

A la vista de la información aparecida el 8 de enero de 2004 en el diario “Expansión”, el Servicio inició unas diligencias previas con objeto de investigar la posible existencia de conductas prohibidas por la LDC por parte de las agencias de viajes y las principales compañías aéreas españolas, consistentes en el cobro a sus clientes de un cargo adicional idéntico en concepto de “emisión de billetes”. Posteriormente, se recibieron en el Servicio dos denuncias, presentadas por la Unión de Consumidores de España y por la Dirección General de Defensa de la Competencia de Cataluña, por los mismos hechos.

Tras la instrucción del correspondiente expediente sancionador, el Servicio elevó su Informe al Tribunal en el que propuso declarar la existencia de determinadas conductas prohibidas por la LDC de las que consideró responsables a Iberia, Spanair, Air Europa y a la Cúpula Asociativa de Agencias de Viaje Españolas (CAAVE).

El 20 de julio de 2005 el Tribunal acordó Auto de inadmisión a trámite del expediente para la realización de nuevas diligencias en el Servicio. Se fundamentaba en que el Pliego de Concreción de Hechos no se había notificado a la Federación y a las Asociaciones de agencias que integran la CAAVE, impidiéndose con ello que dichas entidades pudieran defenderse de los hechos que se les imputaban.

Realizados los trámites oportunos, el Tribunal declaró acreditada la comisión de las siguientes tres conductas incurso en el artículo 1 LDC:

- a) la conducta de los integrantes de la Cúpula Asociativa de Viajes Españolas (CAAVE) por su actuación consistente en pactar, en el artículo 2 de su Reglamento Interior, la transferencia de las decisiones del colectivo en las relaciones con los grandes proveedores de servicios, en este caso, las compañías aéreas, que llevaron a una negociación colectiva de los cargos por emisión de billetes;
- b) los acuerdos anticompetitivos para la fijación en común de los cargos por emisión de billetes entre las compañías aéreas Iberia, Líneas Aéreas de España S.A., Spanair S.A. y Air Europa S.A. con la CAAVE, de los que eran responsables dichas compañías y los miembros de CAAVE;
- c) el acuerdo de reparto de mercado, en relación con la contratación de billetes con las empresas, entre Iberia y CAAVE del que eran responsables la citada compañía aérea y los miembros de CAAVE.

En consecuencia, el Tribunal decidió imponer las siguientes multas:

Iberia S.A.: dos millones de euros, Spanair S.A.: doscientos cincuenta mil euros, Air Europa S.A.: trescientos mil euros; y a los miembros de CAAVE las siguientes: Federación Española de Asociaciones de Agencias de Viajes (FEAAV): un millón seiscientos sesenta y un mil quinientos cuarenta y dos euros, Asociación Empresarial de Agencias de Viajes Españolas (AEDAVE): un millón cuatrocientos setenta y seis mil novecientos veintitrés euros; así como a la Asociación de Empresarios de Agencias de Viaje de la Costa del Sol (AEDAV), Asociación Española de Turoperadores de Receptivo (AETOR), Asociación de Mayoristas de Viajes Españolas (AMAVE), Agencias de Viajes Unidas Servicios de Asociación

(AUSA) y a Unió Catalana d'Agències de Viatges Emisores (UCAVE): noventa y dos mil trescientos siete euros a cada una.

Resolución (Expte. 594/05, Cines Campoo) de 27 de julio de 2006.

El expediente se inició por denuncia del Grupo Municipal del Partido Popular de Aguilar de Campoo contra dicho Ayuntamiento, su Alcalde y la mercantil Campoo Salas S.L., por presuntas conductas, prohibidas por el artículo 1 LDC, consistentes en el Convenio suscrito el 30 de noviembre de 2003 entre el Ayuntamiento y los Cines Campoo, cuya cláusula tercera daría la exclusividad de las exhibiciones cinematográficas en Aguilar de Campoo a la sociedad mercantil Campoo Salas, cerrando de esta manera el mercado a potenciales entrantes.

Tras la instrucción correspondiente, el Servicio propuso al Tribunal que declarara la existencia de la práctica denunciada por la suscripción del mencionado Convenio.

El Tribunal, por mayoría, declaró acreditada la realización de un acuerdo, prohibido por el artículo 1 LDC, consistente en la firma del Convenio entre el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo y la mercantil Campoo Salas S.L., en virtud de cuya cláusula tercera se impide que, hasta el 31 de mayo de 2007, se realizaran exhibiciones cinematográficas en otros locales que no fueran los de cines Campoo, lo que podría suponer un cierre de mercado en las exhibiciones cinematográficas de dicha localidad, imponiendo una sanción de mil euros a su Ayuntamiento y del mismo importe a Campoo Salas S.L., intimando a ambas entidades a que dejaran sin efecto la mencionada cláusula que, si bien no tiene el objeto de restringir la competencia, sí tiene aptitud para ello, no concediendo, en consecuencia, la autorización singular solicitada para el Convenio por Campoo Salas S.L.

Resolución (Expte. 595/05, Ambulancias conquenses) de 20 de septiembre de 2006.

Ambulancias Villalba S.L. presentó denuncia contra la Unión Temporal de Empresas Ambulancias Conquenses S.L, UTE, por la realización de supuestas conductas de competencia desleal prohibidas por la LDC, que basaba en los hechos siguientes:

- a) En el año 2002 el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (en adelante, SESCAM) convocó concurso público para la adjudicación del servicio público de transporte sanitario para la provincia de Cuenca. Los vehículos son de uso exclusivo del SESCAM sin que la empresa adjudicataria pueda destinarlos a la prestación de servicios privados de transporte sanitario ni con centros o clínicas privadas no concertadas ni, por supuesto, con aseguradoras o mutuas asistenciales.
- b) El objeto social para el que fue constituida la UTE Ambulancias Conquenses fue “el transporte sanitario de los pacientes beneficiarios de la Seguridad Social en la provincia de Cuenca”. Sin embargo, esta sociedad viene prestando desde entonces servicios privados de transporte sanitario a mutuas asistenciales y aseguradoras privadas, con las ambulancias rotuladas por el SESCAM y afectas en exclusiva al cumplimiento del contrato suscrito con la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Castilla-La Mancha.
- c) Esta conducta constituye un acto de competencia desleal respecto de aquellas empresas del sector que, como la denunciante, no forman parte de la UTE denunciada y tienen limitada su actividad al sector privado. Una conducta de competencia desleal que la empresa denunciada realiza desde la posición dominante que le otorga su vinculación con el SESCAM frente al resto por cuanto, al ser adjudicataria del servicio público de transporte sanitario, goza de un soporte financiero considerable y de un plus de prestigio que coloca al resto del sector en una situación de absoluta desigualdad.

El Servicio terminó la instrucción proponiendo al Tribunal que declarara la realización por las empresas de ambulancias integradas en “Ambulancias Conquenses S.L., UTE” de una conducta de reparto del mercado de transporte sanitario de personas en la provincia de Cuenca, prohibida por el artículo 1.1 LDC, mediante la constitución de una UTE que, además de prestar el servicio público de transporte sanitario contratado con el SESCAM, tenía también por objeto prestar estos mismos servicios de transporte al sector privado.

El Tribunal declaró que en el presente expediente se había acreditado la realización de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por la letra c), del número 1, del artículo 1 LDC, consistente en el reparto del mercado de servicios de transporte sanitario terrestre de personas a

empresas privadas en la provincia de Cuenca, considerándose autores de esta conducta a las trece empresas de ambulancias integradas en la UTE, a las que se impusieron multas por un total de 495.000 euros, en función del número de vehículos de cada empresa.

Resolución (Expte. 596/05, Fabricación Máquina Herramienta) de 2 de octubre de 2006.

Sobre la distribución de maquinaria herramienta, la empresa Suministros Industriales Neumáticos S.L. (SUMINESA) denunció a Ingersoll-Rand Ibérica S.L. como responsable de una conducta restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1.1 b) LDC, consistente en la decisión de boicot a SUMINESA, llevada a cabo al menos mediante una circular enviada por correo electrónico a sus distribuidores.

El Servicio, entendiendo que dichos distribuidores aceptaron la mencionada decisión de boicot en el suministro de herramientas neumáticas portátiles, elevó la correspondiente propuesta sancionadora al Tribunal.

Sin embargo, el Tribunal, estimando que tal afirmación carecía de soporte probatorio suficiente, al no haberse investigado durante la instrucción del expediente la reacción de los distribuidores ante la recepción del correo electrónico mencionado, procedió a realizar dicha investigación, de la que resultó que todos los distribuidores oficiales que recibieron algún pedido de herramientas neumáticas Ingersoll-Rand por parte de la empresa denunciante lo suministraron oportunamente, ignorando las advertencias y recomendaciones de la importadora, lo que ha sido reconocido ante este Tribunal por la propia denunciante y significa la carencia del elemento subjetivo de plurilateralidad que requiere la infracción imputada.

En consecuencia, el Tribunal declaró no acreditada la comisión de la infracción del artículo 1 LDC, que atribuyó el Servicio a la empresa Ingersoll-Rand Ibérica S.L., señalando, además, que la posición que ocupa en el mercado español la empresa denunciada, con una cuota inferior al 10% en la distribución de herramientas neumáticas y que no alcanza el 15% en ninguna Comunidad Autónoma, impedía considerar los hechos imputados desde la perspectiva del artículo 6 LDC, sin que tampoco pudieran encuadrarse en el supuesto de competencia desleal previsto por el artículo 7 de la misma Ley, ya que no se había producido una distorsión grave de la competencia en el mercado afectado.

Resolución (Expte. 599/05, Maquinaria Agropecuaria) de 5 de octubre de 2006.

En la distribución de maquinaria agrícola, Bosch Maquinaria Agrícola S.L. denunció a Automoción 2000 S.A. por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la LDC consistentes en el incumplimiento de las condiciones contractuales en la forma de pago y plazos de entrega de la mercancía, la realización de ventas directas en el territorio adjudicado en el contrato de distribución, trato discriminatorio en relación con el otorgado a otros concesionarios y negativa a ceder maquinaria en depósito para la participación en certámenes agrícolas comerciales.

El Servicio no encontró en los hechos denunciados práctica que supusiera vulneración del artículo 1 LDC, ya que no existía concierto entre las dos empresas frente a terceros, ni tampoco del artículo 6 LDC, en tanto Automoción no tenía cuota de mercado suficiente en el de maquinaria agrícola (el 5,4% del parque de tractores matriculados y el 1,1% en otros tipos de maquinaria). Sin embargo, estimó que era restrictiva de la competencia la cláusula decimocuarta -descuentos a clientes- del contrato-tipo firmado el 1 de junio de 1989 entre Pegaso Agrícola S.A. (desde el 25 de noviembre de 1991 la razón social pasó a ser Automoción 2000 S.A.) y Bosch, por el cual se reconocía a esta empresa como concesionario oficial.

Tras la información recabada a los distribuidores de la denunciada, el Tribunal declaró no acreditada la infracción del artículo 1 LDC, imputada por el Servicio, por la inclusión de una cláusula en el contrato-tipo de Automoción 2000 S.A. con sus concesionarios y distribuidores, supuestamente limitativa de los descuentos máximos aplicables por éstos a sus clientes, ante las serias dudas planteadas sobre su sentido estricto.

Resolución (Expte. 598/05, Panaderías de Valencia) de 18 de octubre de 2006.

Tras recibir una denuncia contra la Federación Gremial de Panadería y Pastelería de la Provincia de Valencia por presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la LDC y contando con la colaboración de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad Valenciana, el Servicio acordó la incoación de oficio de expediente sancionador a dicha

Federación por realizar una recomendación colectiva de subidas del precio del pan y su aplicación efectiva en la provincia de Valencia.

El Servicio concluyó la instrucción del expediente imputando a la citada Federación la realización de una recomendación colectiva de los precios del pan a sus asociados, teniendo en cuenta la identidad prácticamente absoluta de los mismos que resultó acreditada en las panaderías inspeccionadas y la simultaneidad de las fechas en las que se produjeron los aumentos de precios en distintas localidades de la provincia de Valencia, todo ello según recogían las actas de inspección que se levantaron al efecto.

Ante los hechos concluyentes que suponen la indubitada recomendación de la Federación y la identidad de los precios y fechas en que se practicaron sus aumentos, el Tribunal declaró acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1.1 LDC, consistente en una recomendación colectiva de precios mínimos del pan en la provincia de Valencia, de la que es autora la Federación Gremial de Panadería y Pastelería de la Provincia de Valencia, intimándola para que cese inmediatamente en estas prácticas colusorias e imponiendo a dicha Federación Gremial una multa de trescientos mil euros, decidiendo no sancionar a los componentes de los órganos directivos de la misma por no haber quedado establecido el momento y la configuración con la que se adoptó la recomendación colectiva.

Resolución (Expte. 603/05, Procuradores Ponteareas) de 18 de octubre de 2006.

La sociedad "Equipo Integral de Asesoría, S. Coop. Gallega" denunció a los seis procuradores de tribunales habilitados para prestar sus servicios de procura en el partido judicial de Ponteareas (Pontevedra), imputándoles la realización de una supuesta conducta restrictiva de fijación de precios, prohibida por el artículo 1.1 LDC, consistente en la suscripción de un acuerdo para no aplicar el artículo 2 del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, que aprueba el arancel de derechos de los procuradores de tribunales, que permite pactar con el cliente incrementos o descuentos sobre el arancel de hasta un 12%.

El Servicio concluyó la instrucción del expediente imputando la mencionada práctica restrictiva a los seis procuradores del citado partido judicial.

El Tribunal resolvió declarar que en el presente expediente se acreditó la realización de una conducta restrictiva de la competencia, prohibida por la letra a), del número 1, del artículo 1 LDC, consistente en el acuerdo de los seis procuradores de tribunales del partido judicial de Ponteareas para no aplicar el descuento máximo del 12% que permite el artículo 2 del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de tribunales, imponiendo a cada uno de los seis procuradores una multa de tres mil euros e intimándoles a que se abstengan de realizar dicha conducta en el futuro.

Resolución (Expte. 604/05, Transporte Taxi) de 21 de noviembre de 2006.

La Asociación Provincial de Autónomos del Taxi de Huelva (APROTAXI) y un distribuidor formularon denuncia ante el Servicio contra Gas Auto Cooperativa Andaluza (Gas Auto) e Interfacom S.A. por haber incurrido en prácticas anticompetitivas sancionadas por la Ley de Defensa de la Competencia, consistentes en la adopción de “acuerdos entre las denunciadas por los que se impide a los denunciantes proceder a la actualización de las tarifas en los taxímetros si no es a través de la entidad Gas Auto a la que Interfacom suministra, en exclusiva, los componentes electrónicos necesarios para ello”.

Una vez concluida la instrucción, el Servicio emitió Informe-Propuesta en el que, de conformidad con el Pliego de Concreción de Hechos, calificaba los denunciados como constitutivos de una infracción del artículo 1 LDC, de la que consideró responsables a las entidades imputadas. Concretamente, el Servicio atribuye a las empresas Interfacom S.A. y Gas Auto S.C.A. haber realizado un acuerdo por el cual Interfacom S.A. niega el suministro de patrones tarifarios al distribuidor denunciante obligándole a adquirir los mismos a través de Gas Auto a precios muy superiores a los que el fabricante, Interfacom S.A., los vende.

El Tribunal declaró que las imputadas Interfacom y Gas Auto incurrieron en una práctica prohibida por el artículo 1 LDC, por haber adoptado un acuerdo por el cual Interfacom niega a un distribuidor el suministro directo

de los patrones tarifarios necesarios para adaptar los taxímetros a las nuevas tarifas de los servicios de taxi aprobadas anualmente en la provincia de Huelva, obligándole a adquirirlos al otro distribuidor autorizado en la provincia, Gas Auto, con el compromiso por parte de éste de revendérselos al mismo precio que los adquiere de Interfacom, incrementado con la parte proporcional de los gastos generados por los trámites administrativos de la actualización; imponiendo a cada una de las sociedades imputadas, Interfacom y Gas Auto, una multa de seis mil euros e intimándolas para que se abstengan en lo sucesivo de realizar las prácticas declaradas.

Resolución (Expte. 605/05, Juguetes Cataluña) de 22 de noviembre de 2006.

En relación con la distribución de juguetes, la entidad Torres Murici S.A. denunció ante el Servicio a la Associació de Joguiners Agrupats de Catalunya, Cooperativa Catalana Limitada, a la que imputó haber incurrido en una conducta prohibida por el artículo 1.1 c) LDC, por haber expulsado a la denunciante de la Cooperativa, en aplicación de los Estatutos Sociales y del Reglamento de Régimen Interior de la Asociación, afectados de nulidad.

El Servicio propuso al Tribunal que declarara acreditado que la Associació de Joguiners Agrupats de Catalunya, Cooperativa Catalana Limitada, había incurrido en una conducta prohibida por el artículo 1.1 c) LDC al incluir y mantener vigente en el apartado Condiciones de Admisión de los Miembros, de su Reglamento de Régimen Interior, el punto E), que establece: *“Aquel socio que sin consultar al Consejo Rector, decida instalar otro punto de venta que perjudique a algún miembro de la cooperativa, será causa suficiente para expulsarlo de la misma”*, y que se intime para que cese en la misma y se abstenga en el futuro de conductas semejantes.

El Tribunal declaró que en este expediente se acreditó que la Associació de Joguiners Agrupats de Catalunya, Cooperativa Catalana Limitada era responsable de una infracción del artículo 1.1 c) LDC, por reparto de mercado que impide la competencia entre sus asociados, al incluir y mantener en su Reglamento de Régimen de Interior, en el apartado Condiciones de Admisión de los Miembros, el punto E) antes transcrito, intimando a la citada Asociación a que suprimiera dicha cláusula de su Reglamento de Régimen Interior e imponiéndole una multa de tres mil euros.

Resolución (Expte. 608/06, Asturvivienda) de 28 de diciembre de 2006.

El Salón Inmobiliario del Principado de Asturias S.L. (SIPA) denunció a la Confederación Asturiana de la Construcción (CAC) por supuesta conducta prohibida por la LDC, consistente en una recomendación colectiva a sus asociados y a diversas instituciones asturianas para que no participaran y no apoyaran la iniciativa Asturvivienda.

El Servicio propuso al Tribunal que declarara la existencia de una recomendación colectiva por parte de CAC para que sus asociados así como otras instituciones no acudieran a Asturvivienda, evitando con ello la competencia de esta exposición inmobiliaria con la Feria Internacional de la Construcción del Noroeste Ibérico que organiza la propia CAC.

El Tribunal declaró la comisión por la Confederación Asturiana de la Construcción de una conducta, prohibida por el artículo 1 LDC, consistente en una recomendación colectiva que tenía como objeto que sus propios asociados no participaran y que muy diversas instituciones asturianas no apoyaran el salón inmobiliario Asturvivienda, organizado por la mercantil Salón Inmobiliario del Principado de Asturias S.L., intimando a la Confederación Asturiana de la Construcción para que, en lo sucesivo, se abstenga de semejantes conductas e imponiendo a la misma una multa sancionadora de cincuenta mil euros.

2.2. CONDUCTAS ABUSIVAS DE POSICIÓN DOMINANTE: ARTÍCULO 6 LDC.

La legislación de defensa de la competencia, tanto española como europea, prohíbe a los operadores económicos las conductas abusivas consistentes en explotar en beneficio propio una posición de dominio en el mercado. En nuestra Ley de Defensa de la Competencia, se ocupa de este tipo de conductas el artículo 6, que les otorga un tratamiento similar al contenido en el artículo 82 del Tratado CE.

El artículo 6 de la LDC prohíbe la explotación abusiva, por una o varias empresas, de su posición de dominio en el mercado. Es decir, el legislador contempla la doble posibilidad: que la posición de dominio sea individual, de

una sola empresa, o que la posición de dominio sea conjunta o colectiva de varias empresas.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

Resolución (Expte. 593/05, Televisiones) de 13 de julio de 2006.

Antena 3 de Televisión S.A. formuló denuncia contra la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI) y la Asociación Fonográfica y Videográfica Española (AFYVE) y, a su vez, Gestevisión Telecinco S.A. denunció a AGEDI, en ambos casos por conductas presuntamente prohibidas por el artículo 6 LDC, consistentes en establecer unilateralmente remuneraciones abusivas y discriminatorias respecto de las aplicadas a Televisión Española (TVE o RTVE) por el uso de fonogramas, mediante tarifas no basadas en el uso real de los mismos.

El Servicio concluyó la instrucción del expediente imputando a AGEDI la realización de una conducta de abuso de su posición dominante en el mercado, que consistió en establecer unas tarifas generales abusivas y en ocultar y no ofrecer a las televisiones denunciantes condiciones equiparables a las del contrato de 1986 entre AFYVE y RTVE, que rigió las relaciones entre ambas entidades hasta 1989, y a las que pactaron desde ese año hasta 2002 AGEDI y TVE, lo que suponía una discriminación y una desventaja para las televisiones privadas que emitían en abierto. Sin embargo, debía tenerse en cuenta que el Servicio, tras valorar las alegaciones de AGEDI al Pliego de Concreción de Hechos, reconoció *“no haber quedado acreditada en el expediente la imposición, o el intento de imposición, por AGEDI de sus tarifas a T5-TV y A3-TV”*.

Después de celebrar Vista oral, el Tribunal declaró que en el presente expediente se acreditó la realización de una conducta prohibida por los artículos 6 LDC y 82 del Tratado de la Comunidad Europea, por haber explotado AGEDI abusivamente su posición dominante en la gestión de los derechos de propiedad intelectual que tiene encomendados, al aplicar para el uso de su repertorio condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que suponen la discriminación a Antena 3 de Televisión S.A. y

a Gestevisión Telecinco S.A. frente a su competidora el Ente Público Televisión Española, durante los años 1990 al 2002, imponiendo a AGEDI una multa de trescientos mil euros. El Tribunal, no obstante, no consideró acreditado de forma inequívoca que las tarifas generales establecidas en España por AGEDI fueran sustancialmente superiores a las existentes en los demás países europeos, aunque destacó, a modo de *obiter dictum*, que desde el punto de vista de la libre competencia resultaba deseable que la base para el cálculo de las tarifas generales se estableciera con relación fundamentalmente al uso real de los fonogramas.

Resolución (Expte. 597/05, Emisión partidos de bolos) de 26 de septiembre de 2006.

Radio Televisión Canal 8-DM S.L. (Canal 8) formuló denuncia contra Audiovisual Cantabria S.A., la Federación Española de Bolos (FEB), la Federación Cántabra de Bolos (FCB) y doce peñas bolísticas por prácticas contrarias a los artículos 1, 6 y 7 LDC, consistentes en la firma de un contrato de cesión exclusiva de los derechos audiovisuales de las principales competiciones de Bolos Palma a Audiovisual Cantabria y el abuso de posición dominante por parte de ambas Federaciones que adjudicaron la cesión de estos derechos sin concurso previo.

El Servicio concluyó la instrucción proponiendo al Tribunal la declaración de la existencia de un abuso de posición de dominio, del que era responsable la Federación Española de Bolos, que se materializó en la vinculación de la inscripción de las peñas, en las competiciones oficiales que la FEB organiza, a la cesión por éstas de sus derechos audiovisuales a determinado operador de televisión local, conducta prohibida por el artículo 6 LDC.

El Tribunal declaró acreditada la existencia de un abuso de posición dominante, prohibido por el artículo 6.1 LDC, del que fue responsable la Federación Española de Bolos, consistente en presionar a las peñas bolísticas para suscribir los contratos de cesión de los derechos audiovisuales y televisivos de partidos de bolos de la competición oficial Palma Bolo durante las temporadas 2002, 2003 y 2004 y vincular la participación en estas competiciones a la firma de los mencionados contratos, imponiendo a la Federación Española de Bolos la multa

sancionadora de ocho mil euros e intimándola para que se abstuviera en lo sucesivo de realizar estas prácticas.

Resolución (Expte. 606/05, ASINEM/ENDESA) de 14 de diciembre de 2006.

Se trata de un expediente abierto por la denuncia de la Asociación de Empresarios Instaladores Electricistas de Mallorca (ASINEM) contra Endesa Distribución Eléctrica S.L.U. por supuesta infracción del artículo 6 LDC, consistente en que la denunciada, haciendo uso de la información privilegiada con la que cuenta dada su condición de empresa suministradora en exclusiva de energía eléctrica en el mercado balear, ofrece a los clientes sus servicios para la ejecución de las instalaciones necesarias para la acometida o se reserva la ejecución de determinadas obras y trabajos alegando una supuesta peligrosidad, privando al instalador electricista independiente de la ejecución de las mismas.

El Servicio propuso al Tribunal que declarara la infracción del artículo 6 LDC en aplicación de la doctrina de los mercados conexos.

El Tribunal, en el mismo sentido, declaró acreditada la existencia de una conducta prohibida por el artículo 6 LDC por parte de Endesa Distribución Eléctrica S.L.U., consistente en un abuso en el mercado conexo de la instalación, partiendo de su posición de dominio como distribuidor único de energía eléctrica en la Isla de Mallorca, imponiendo, por ello, a Endesa Distribución Eléctrica S.L.U. una multa de novecientos mil euros e intimándola para que cesara inmediatamente en la realización de este tipo de prácticas.

Resolución (Expte. 602/05, Viesgo Generación) de 28 de diciembre de 2006.

Como consecuencia de diversos escritos del Presidente de la Comisión Nacional de la Energía remitiendo Acuerdos adoptados al efecto por su Consejo de Administración, el Servicio incoó de oficio expediente sancionador a Viesgo Generación S.L., ahora ENEL Viesgo Generación S.L., por presuntas conductas anticompetitivas, prohibidas por el artículo 6 LDC, consistentes en abusos de su posición dominante en el mercado como consecuencia de la participación de determinadas centrales eléctricas

de dicha compañía en la resolución de restricciones técnicas en las zonas Centro-Sur y Sur durante algunos períodos de los años 2002 y 2003.

Concluida la instrucción, el Servicio propuso al Tribunal que declarara la existencia de una infracción del artículo 6 LDC por parte de Viesgo Generación, consistente en abusar de su posición de dominio en los mercados de suministro de electricidad en restricciones técnicas en las zonas Centro-Sur y Sur, en determinados días de los años 2002 y 2003, mediante la aplicación de precios abusivos.

El Tribunal, por mayoría, declaró que en este expediente se acreditó que ENEL Viesgo Generación S.L. era responsable de una infracción del artículo 6 LDC, consistente en abusar de su posición de dominio en el mercado de energía eléctrica en una situación de restricciones técnicas en las zonas Centro-Sur y Sur, los días 20 y 21 de febrero, 9 y 23 de abril y 27 y 28 de octubre de 2002, y los días 17, 18 y 19 de enero, 15, 16 y 17 de febrero y 17 y 18 de mayo de 2003, ofertando al mercado diario a precios superiores a sus costes variables revelados, con el objeto de no casar sus ofertas en el mercado diario, sabiendo que sería llamada a resolver restricciones técnicas y pagada a su precio de oferta al mercado diario, porque su energía era necesaria para satisfacer la demanda de la zona, al ser la única disponible en la misma. El Tribunal impuso a dicha empresa una multa de dos millones quinientos mil euros, intimándola para que se abstuviera en lo sucesivo de realizar prácticas semejantes. A la Resolución formuló Voto Particular discrepante el Vocal Sr. Cuerdo Mir ante las dudas que le dejaba la fundamentación de la mayoría de que los precios ofertados por Viesgo al mercado diario fueran inequitativos para resolver las restricciones técnicas.

3. MEDIDAS CAUTELARES

La Sección Tercera del Capítulo I del Título III de la LDC se ocupa del procedimiento y las clases de medidas cautelares que el Tribunal puede decretar en el marco de un expediente sancionador.

El apartado 1 del artículo 45 señala que las medidas cautelares que puede imponer el Tribunal deben tender a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte y señala, en especial, las siguientes:

órdenes de cesación o de imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas a que el expediente se refiere y fianza de cualquier clase, excepto la personal, declarada bastante, en su caso, por el Tribunal para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que se pudieran causar.

Los expedientes de medidas cautelares, cuyo número había sido considerable sobre todo en el período 1996-1998, llegó a desaparecer en los últimos años.

En el año 2006 el Tribunal dictó las dos Resoluciones de este tipo de expedientes cuyos resúmenes no oficiales se incluyen a continuación.

Resolución (Expte. MC 35/06, Excursiones Puerto de Sóller) de 30 de mayo de 2006.

El 29 de julio de 2004 tuvo entrada en el Servicio la denuncia de Tramontana S.A. contra Excursiones Puerto de Sóller S.L. (comercialmente conocida como “Barcos Azules”), por considerar que esta sociedad estaba realizando conductas, prohibidas por la LDC, consistentes en presionar a determinadas agencias de viajes clientes de la denunciante, que ofertan el producto turístico “Vuelta a la Isla”, para que contratasen el trayecto marítimo de la excursión turística con la naviera denunciada, si querían tener la garantía de obtener plazas (cupos) en horarios preferentes para el tramo de dicha excursión que se realiza en tren.

Tras la instrucción del correspondiente expediente sancionador y cuando el Servicio concluía su Informe-Propuesta tuvo entrada en el mismo escrito remitido por Tramontana solicitando la proposición al Tribunal de la siguiente medida cautelar, sin que el Servicio pudiera contrastar cuantas afirmaciones hacía la denunciante debido a dicha circunstancia:

Que se requiera a Ferrocarril de Sóller S.A. y Excursiones Marítimas Puerto de Sóller S.L. a que cesen en su conducta de subordinar la concesión, en la excursión “Vuelta a la Isla”, de plazas u horarios en el tren de Sóller a la contratación del tramo en barco con la mercantil Excursiones Marítimas Puerto de Sóller S.L.

Una vez analizadas las alegaciones de las partes, el Tribunal acordó, sin prestación de fianza y por un plazo de seis meses, la adopción de la medida cautelar, para ser cumplida en diez días, consistente en ordenar a Ferrocarril de Sóller S.A. y a Excursiones Marítimas Puerto de Sóller S.L. que cesaran en su conducta de subordinar la obtención de horarios, plazas y descuentos sobre la tarifa vigente del tren en el tramo ferroviario de la excursión “Vuelta a la Isla” a la contratación del tramo en barco con la naviera Excursiones Marítimas Puerto de Sóller S.L. (Barcos Azules), imponiendo a cada uno de los obligados que incumplan la medida cautelar acordada una multa coercitiva por importe de 600 euros por cada día de retraso.

Resolución (Expte. MC 36/06, AXIÓN-ABERTIS) de 2 de octubre de 2006.

La cuestión debatida en esta Resolución se planteó a raíz de una denuncia presentada por Red de Banda Ancha de Andalucía (Axión) contra Abertis Telecom SAU (Abertis) por infracción del artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia. Abertis es una empresa integrada por sus filiales Retevisión S.A. y Tradia. Abertis posee una red para la prestación del servicio portador soporte de la señal audiovisual con una cobertura nacional. Axión es un operador habilitado para prestar el servicio de transporte y difusión terrestre de la señal audiovisual. La denunciante alegó en su denuncia presentada ante el Servicio que Abertis impedía a Axión entrar en el mercado nacional de servicios portadores de señal audiovisual.

El Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre (TDT) aprobado por Real Decreto de 30 de julio de 2005 preveía la obligación, para las sociedades concesionarias del servicio público de televisión, de presentar un plan de actuación en el que asumieran el compromiso de iniciar, antes del 30 de noviembre de 2005, emisiones de programación del primer canal digital adicional. Axión, de acuerdo con la valoración del Servicio, se enfrentó a un calendario muy estrecho para desplegar una red de ámbito nacional por lo que, en el momento de lanzamiento de la TDT, Abertis era el único operador con cobertura estatal y, por tanto, con capacidad de hacer ofertas de red soporte para los servicios de difusión de la TDT.

Abertis tenía concluidos contratos con las principales cadenas de televisión y, con algunas de ellas (Sogecable, Gestevisión Telecinco, Antena 3, Net TV y Veo Tev), estos contratos estaban sometidos a un plazo y a una penalización en el caso de resolución anticipada.

Para el Servicio, la existencia de estas penalizaciones suponía una barrera de entrada que dificultaba el acceso al mercado de Axión. Según el Servicio, la introducción de estas penalizaciones en los contratos (dada la coincidencia cronológica con el acceso de Axión a la condición de operador) obedecía a una estrategia por parte de Abertis encaminada a perpetuar su condición de monopolista, dificultando el acceso al mercado de Axión. Por ello, el Servicio, de oficio, solicitó al Tribunal la adopción de una medida cautelar consistente en suspender la aplicación de las penalizaciones en los contratos mencionados.

El Tribunal consideró que las medidas cautelares propuestas estaban fundadas en Derecho, ya que la pretensión de Axión coincidía con las apreciaciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Acuerdo de 18 de julio de 2006 en el que había obligado a Abertis a conceder a Axión acceso a la red. Sin embargo, el Tribunal entendió que esta apariencia de buen derecho no bastaba para conceder las medidas solicitadas, ya que era necesario el cumplimiento del segundo requisito: el peligro en la demora de la resolución principal, requisito que implica, al mismo tiempo, que las medidas cautelares eviten perjuicios sensibles y se permita su levantamiento una vez recaída la resolución final. Para el Tribunal, las medidas propuestas por el Servicio, de ser aceptadas, podrían producir efectos de carácter permanente y de difícil remoción por lo que no consideró procedente su concesión.

4. EXPEDIENTES RELATIVOS A AUTORIZACIONES SINGULARES

El artículo 4 de la LDC faculta al Tribunal para determinar si es autorizable alguna de las conductas, en principio contrarias a la competencia y, por lo tanto, incluidas en la prohibición del artículo 1. Para ello, debe seguirse el procedimiento de autorización singular regulado por el Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, en cuyo artículo 10 se establece que la carga de la prueba de los hechos, datos o circunstancias alegadas para motivar la autorización corresponden al solicitante.

Para la autorización de dichas conductas, el Tribunal debe sopesar la incidencia de los aspectos restrictivos de la competencia con las ventajas que se pueden obtener para el interés público del acuerdo, decisión o recomendación. Si de este juicio de valor prevalecen los aspectos positivos sobre los negativos, debe concederse la autorización y denegarse en el supuesto contrario.

4.1. REGISTROS DE MOROSOS

Resulta reiteradamente manifestada en múltiples Resoluciones de este Tribunal que la constitución de los registros de morosos suponen una forma de concertación entre empresarios que debe considerarse comprendida entre las conductas prohibidas por el artículo 1.1 de la LDC. Ahora bien, el hecho de que cumplan una función de saneamiento y clarificación en el tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, determina que puedan ser objeto de autorización singular conforme al artículo 3.1 de la misma Ley, siempre que las normas reguladoras aseguren una serie de condiciones.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

4.1.1. Nuevas autorizaciones

Expte. A 358/06, Morosos Plataformas Elevadoras de 7 de abril de 2006.

La Asociación Nacional de Arrendadores de Plataformas Elevadoras sobre Mástil (ANAPEM) solicitó al Servicio de Defensa de la Competencia una autorización singular para la creación y funcionamiento de un Registro sectorial de Morosos.

Siguiendo la propuesta del Servicio, el TDC consideró que, si bien la constitución de un registro de morosos puede enmarcarse en el artículo 1 de la LDC, este tipo de prácticas también tiene efectos positivos que compensan los posibles efectos negativos, ya que contribuyen al

saneamiento en el tráfico jurídico mercantil y, con ello, aumentan la eficiencia en la comercialización de bienes y servicios.

El TDC comprobó que la solicitud presentada cumplía los requisitos que el Tribunal viene exigiendo reiteradamente para la autorización de un registro de morosos, a saber: carácter voluntario, abierto a todos empresarios del sector y respeto a la libertad de los participantes para fijar su política comercial con independencia de la información que figure en el registro de morosos. Por ello, el TDC resolvió conceder la autorización singular solicitada por un período de cinco años.

4.1.2. Prórrogas

Expte. A 163/96, Prórroga Morosos Óptica de 14 de marzo de 2006.

El Tribunal de Defensa de la Competencia decidió renovar la autorización singular que había concedido el 1 de marzo de 1996 a la Asociación de Fabricación, Comercialización e Importación General de Óptica. La autorización tenía por objeto la puesta en funcionamiento de un registro de morosos, con una duración de cinco años, que ya había sido renovada por Resolución de 20 de junio de 2001 por un período adicional de cinco años. El Tribunal resolvió conceder la renovación de la autorización por otro período adicional de cinco años al entender que subsistían los requisitos que habían fundamentado en su día la concesión inicial.

Expte. A 283/00, Morosos ASPACK (renovación) de 26 de Abril 2006.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia concedió una prórroga de cinco años a una autorización singular solicitada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Envases, Embalajes y Transformados de Cartón y Materiales Auxiliares (ASPACK). El objeto de la autorización singular era la puesta en funcionamiento de un registro de morosos. El Tribunal, tras comprobar la persistencia de las circunstancias que habían motivado su Resolución de concesión inicial de la autorización (aprobada el 4 de abril de 2001) decidió conceder la renovación por otros cinco años.

4.1.3. Acuerdos de Archivo

El 31 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 602/2006, de 19 de mayo, mediante el cual se aprobó la exención por categorías de determinados acuerdos de intercambio de información sobre morosidad, por lo que ya no es necesaria la autorización de aquéllos que cumplan las condiciones establecidas.

Este Real Decreto consolida la doctrina que, a lo largo de los años, ha reiterado el Tribunal de Defensa de la Competencia en sus autorizaciones singulares relativas a la puesta en funcionamiento de los registros de morosos. De acuerdo con esta doctrina, los registros de morosidad pueden cumplir una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, permitiendo a los consumidores o usuarios participar de las ventajas que de ellos se derivan, ya que la reducción de costes que implica una adecuada prevención de la morosidad se traduce, por lo general en importantes beneficios para los consumidores en forma de precios más bajos.

Los requisitos que tradicionalmente el Tribunal de Defensa de la Competencia ha exigido en sus resoluciones para las autorizaciones de registros sectoriales de morosos son: carácter abierto a todos los empresarios del sector (de forma que no se produzca la exclusión de ningún operador del mercado) y libertad para que las empresas fijen libremente su política comercial con independencia de la información que figure en el registro de morosos.

Tras la entrada en vigor del Real Decreto 602/2006, el Tribunal de Defensa de la Competencia, al enfrentarse a la resolución de solicitudes de autorizaciones que, a pesar de haber sido presentadas antes de la entrada en vigor del mencionado Real Decreto, se hallaban técnicamente amparadas por el mismo, decidió declarar el archivo de los expedientes. Esta resolución se adoptó en los siguientes expedientes: Expte. A 170/96, Morosos ASEFOSAM, de 16 de junio de 2006; Expte. A 361/06, Distribuidores de Carburante de Andalucía, de 22 de junio de 2006; Expte. A 172/96, Morosos Comercio Químico, de 4 julio de 2006; y Expte. A 359/06, Morosos Impermeabilizantes Asfálticos, de 20 de julio de 2006.

Expte. A 287/00, Sistema Euro 6000 de 11 de septiembre de 2006.

El Tribunal de Defensa de la Competencia acordó el archivo de la autorización singular concedida a la Confederación Española de Cajas de Ahorro para establecer un sistema de fijación de tasas de intercambio entre entidades de crédito que forman parte del Sistema Euro 6000. El motivo de la declaración de archivo fue que la renovación se había solicitado después de la extinción del plazo para el que había sido concedida la autorización y no resulta admisible la prórroga de un plazo ya expirado.

4.2. OTRAS AUTORIZACIONES SINGULARES

Además de los registros de morosos, el Tribunal tiene la potestad de autorizar otro tipo de acuerdos que se refieran a aspectos como la distribución exclusiva o selectiva, la constitución de empresas con carácter cooperativo para la adquisición de determinados productos o códigos de conducta siempre que se puedan obtener ventajas para el interés público.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

Expte. A 356/05, Código PAOS de 2 de enero de 2006.

La Federación Española de Industria de Alimentación y Bebidas (FIAB), solicitó, al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, una autorización singular para el establecimiento de un Código de Autorregulación Publicitaria de la Publicidad de Alimentos dirigida a menores, prevención de la obesidad y salud (Código PAOS, el Código).

La autorización singular solicitada tenía por objeto la implantación voluntaria para las empresas adherentes de un Código de Autorregulación Publicitaria de la Publicidad de Alimentos dirigida a menores, prevención de la obesidad y salud (Código PAOS), consistente en unas reglas para la difusión de los mensajes publicitarios dirigidos a menores.

El Servicio de Defensa de la Competencia consideró que, para que el acuerdo pudiera ser exceptuable conforme al artículo 1.3, era precisa la

eliminación de una de sus cláusulas por cuya virtud las empresas adherentes estaban obligadas a realizar una consulta previa (*copy advice*), que a juicio del SDC, limitaba innecesariamente la libertad de actuación de las empresas. Asimismo, consideraba que la eliminación de la mencionada cláusula estaba justificada por la doctrina del TDC que, en la resolución 338/03, había dictaminado en este mismo sentido. En consecuencia, el Servicio se mostró favorable a la concesión, por un plazo no superior a cinco años, de la autorización solicitada a condición de que se suprimiera la cláusula mencionada.

FIAB defendió la validez íntegra del código alegando que no podía aplicarse la doctrina del caso A 338/03 por existir diferencias sustanciales en el Código PAOS, a saber, el carácter voluntario de dicho Código, así como la presencia de intereses de especial relevancia social como la protección de la salud infantil.

El Tribunal dictaminó que la autorización singular solicitada, si bien limitaba la libertad de actuación de las empresas, se halla amparada por el artículo 1.3 LDC por contribuir a la protección de un objetivo de interés general como es la prevención de la obesidad infantil. También consideró que la autorización solicitada cumplía el requisito de proporcionalidad, por no imponer más restricciones que las indispensables para el logro de sus fines. Sin embargo (contrariamente a la práctica del Tribunal consistente en conceder las autorizaciones por un período de cinco años), la autorización se concedió sólo por un plazo de tres años. La limitada duración se fundamentó en la necesidad de comprobar los efectos del control previo en las condiciones de competencia.

Expte. A 357/06, Código FEBE (2668/06 del Servicio) de 6 de Abril del 2006.

La Federación Española de Bebidas Espirituosas (FEBE) engloba a varias asociaciones territoriales de fabricantes y distribuidores de bebidas espirituosas. La cuota de mercado de sus asociados se sitúa aproximadamente en un 90% del mercado español.

FEBE solicitó una autorización singular para un Código de Autorregulación Publicitaria, que según sus propias afirmaciones, era sustancialmente el mismo código que ya había sido objeto de autorización

singular por el Tribunal en el año 2000, si bien se habían introducido ciertas modificaciones, que tenían por objeto desarrollar y concretar determinadas exigencias referidas a responsabilidad social, seguridad vial y protección de menores.

El Tribunal de Defensa de la Competencia, coincidiendo en su apreciación con el Servicio de Defensa de la Competencia consideró que la autorización solicitada podía considerarse amparada por el artículo 1.3 de la Ley de Defensa de la Competencia y, en consecuencia, decidió conceder la autorización solicitada por un plazo de cinco años.

Expte. A 354/05, Acuerdo Interlínea Algeciras–Ceuta de 30 de mayo de 2006.

TRASMEDITERRÁNEA, BUQUEBUS y EUROFERRYS, únicas empresas que operan en el transporte marítimo de pasajeros entre Ceuta y Algeciras solicitaron, conforme a los artículos 3 y 4 de la Ley de Defensa de la Competencia, una autorización singular para un acuerdo de interlínea. Mediante dicho acuerdo, las empresas se comprometían a facilitar a los viajeros que hubieran adquirido un billete en cualquiera de las tres compañías, el intercambio por otro billete emitido por cualquiera de las otras compañías.

Las empresas argumentaron que el acuerdo propuesto generaba importantes beneficios a los consumidores, beneficios que se traducían fundamentalmente en la posibilidad de flexibilizar sus planes de viaje. Asimismo, las empresas alegaron que el acuerdo propuesto permitía aprovechar al máximo la capacidad de transporte disponible durante las épocas del año en que la demanda es particularmente intensa, a saber, durante la llamada Operación Paso del Estrecho (OPE), aunque la autorización se solicitaba para todo el año.

Estudiada la petición en primer lugar por el Servicio de Defensa de la Competencia, éste manifestó serias objeciones al contenido del acuerdo. Dichas objeciones tenían por objeto la indefinición del sistema de compensación, la falta de transparencia informativa a los usuarios y fundamentalmente, en la circunstancia de que el acuerdo propuesto adolecía de una falta de proporcionalidad, ya que introducía más restricciones a la competencia que las indispensables para alcanzar sus

finés: estas restricciones también afectaban a los nuevos entrantes, exigiéndoles ciertos requisitos (relativos a la capacidad de transporte y a la experiencia en el ejercicio de su actividad) que, a juicio del Servicio, no estaban justificados.

La asociación de consumidores ACUTRANS compareció en calidad de interesado, defendiendo los beneficios para los consumidores que supone la posibilidad de intercambiar sus billetes, pero también poniendo énfasis en la importancia de que exista competencia para permitir un abaratamiento de los precios.

El Tribunal consideró que el sistema propuesto podría *a priori* enmarcarse en un acuerdo de los prohibidos por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, celebrado entre competidores y cuyas restricciones a la competencia derivan de la circunstancia de que el sistema propuesto facilita un alineamiento de precios entre las empresas que participan en el mismo. Según el acuerdo finalmente propuesto, el intercambio se efectuaba mediante un sistema de compensación en el que se fijaba un precio básico, al que se añadía un coste de comercialización. El Tribunal de Defensa de la Competencia, considerando que la fijación de este precio básico no impedía la libertad de las empresas para fijar libremente sus políticas comerciales en el único medio de transporte entre estas ciudades, decidió autorizar el acuerdo propuesto durante un plazo de tres años, sometiéndolo a la vigilancia del Servicio.

Esta decisión fue objeto de un voto particular discrepante formulado por el Vocal D. Antonio Castañeda, quien señaló que el acuerdo no debía ser autorizado, ya que introducía más restricciones a la competencia que las necesarias para el cumplimiento de sus fines, no respetándose los límites estrictos establecidos en el artículo 3 LDC y propiciando la explotación conjunta de la línea durante todo el año, dados los precedentes de este asunto y el tan reducido número de navieras que operan la línea.

Posteriormente, a solicitud de EUROMAROC y BUQUEBÚS ESPAÑA y por Auto del Tribunal de 20 de diciembre de 2006, se acordó la incoación de expediente de modificación de la mencionada autorización singular, en atención a las circunstancias sobrevenidas desde que se acordó esta última

Expte. A 355/05, Acuerdo de interlínea Algeciras-Tánger de 28 de junio de 2006.

Las navieras COMARIT, COMANAY, Compañía Trasmediterránea S.A., Europa-Ferrys S.A., IMTC, Limadet y Líneas Marítimas Europeas S.A. solicitaron, al amparo del artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia, una autorización singular que tenía por objeto el “Acuerdo de interlineado y ordenación de horarios en la línea Algeciras-Tánger durante la Operación Paso del Estrecho”.

Dicha solicitud de autorización traía causa de los expedientes sancionadores 561/03 y 555/03 (2.069/99 y 2.261/01 del Servicio) que dieron lugar a las Resoluciones del Tribunal de 26 de mayo y de 21 de junio, ambas del año 2004, por las que declaró y sancionó la existencia de sendas conductas restrictivas de la competencia en esta línea marítima, prohibidas por el art. 1 LDC, consistentes, en el primer caso, en la aplicación de una política de precios homogénea y, en el segundo, en la adopción de idénticas tarifas en la línea Algeciras-Tánger y en el mantenimiento durante todo el año de los acuerdos de intercambiabilidad de billetes adoptados excepcionalmente durante la Operación Paso del Estrecho.

Tras el preceptivo informe del Servicio, que se mostró favorable a una autorización sujeta a fuertes condiciones, el Tribunal analizó el contenido del Acuerdo, llegando a la conclusión de que sus posibles efectos beneficiosos quedaban ampliamente superados por una serie de restricciones que, a juicio del Tribunal, no sólo no estaban justificadas por la naturaleza y finalidad del Acuerdo, sino que, además, introducían unos obstáculos a la libre competencia que ponían en peligro las cotas de libertad que debieran alcanzarse desde la liberalización del transporte marítimo de viajeros, a la vez que introducían barreras injustificadas a los nuevos entrantes y restringían la libertad de los participantes para abandonar el Acuerdo.

Las mencionadas restricciones consistían en: un acuerdo de ordenación de horarios por las navieras participantes mediante turnos rotatorios, el establecimiento de una tarifa de interlineado (que, a juicio del Tribunal, propiciaba un igualamiento al alza de los precios), un compromiso de permanencia mínima de tres años sujeto a una penalización de 300.000 euros (que, para el Tribunal, restringía la libertad de las empresas

participantes para abandonar el Acuerdo), así como otras restricciones innecesarias a los nuevos entrantes consistentes en la exigencia de acreditar una experiencia de tres años, una capacidad no inferior en un 10 por ciento a la del buque de menor capacidad existente de las participantes y una capacidad de comercialización mínima de un 80% de su pasaje y vehículos en oficinas propias o a través de sus agentes.

El Tribunal decidió conceder la autorización por las tres temporadas de la Operación Paso del Estrecho de los años 2006 al 2008, a condición de que se limitara el intercambio de billetes y se suprimieran las cláusulas antes citadas, interesando del Servicio la vigilancia del cumplimiento de las condiciones fijadas por el Tribunal.

5. EXPEDIENTES RELATIVOS A RECURSOS

La sección quinta del capítulo primero del Título III de la Ley de Defensa de la Competencia contempla los recursos que se pueden presentar ante el Tribunal frente a las decisiones del Servicio.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

5.1. RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE ARCHIVO

Expte. r 655/05 v, TKI, Resolución de 8 de marzo de 2006.

El Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó el recurso interpuesto por Don J.R.B.Z. contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia, de 5 de mayo de 2005, que archivó las actuaciones derivadas de su denuncia contra diferentes Sociedades Públicas por actuaciones presuntamente contrarias a la LDC y al Tratado de Roma, al haber favorecido, con iniciativas y orientaciones, una serie de productos en detrimento del proyecto TKI, del que el denunciante fue promotor.

Según el denunciante determinadas Sociedades Públicas y sus departamentos administrativos infringieron el artículo 1 de la LDC y el

artículo 81 del Tratado de Roma, al no incluir el proyecto TKI en un programa de subvenciones para apoyo a empresas con contenido de innovación tecnológica. El Servicio consideró que el artículo 1 de la LDC no era aplicable ya que la Administración Pública actuó respecto al proyecto TKI en su función reguladora, y no como operador económico; además su decisión fue unilateral, cuando el artículo 1 de la LDC exige un acuerdo de voluntades entre una pluralidad de operadores económicos o la existencia de una decisión colectiva en el seno de una asociación profesional.

El Tribunal ratificó la interpretación del Servicio respecto al carácter unilateral de la decisión (adoptada por la Diputación Foral de Bizkaia y no por una comisión evaluadora de proyectos), respecto al papel de regulador - que no de operador económico- desarrollado por la Administración en el acto denunciado, y respecto a los límites de las autoridades de competencia frente a las actuaciones de las Administraciones Públicas. El Tribunal señaló que las ayudas públicas no están prohibidas por la LDC ni por el Tratado de la UE y sólo son evaluables por la Comisión Europea, ya que los órganos nacionales encargados de la competencia no tienen la posibilidad de abrir expedientes sobre las mismas.

Expte. r 675/05, BAS/MAPFRE, Resolución de 10 de marzo de 2006.

El Tribunal desestimó el recurso de BAS Hermanos S.L. contra la decisión del Servicio de Defensa de la Competencia de archivar su denuncia contra Mapfre Mutualidad de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, por determinadas conductas que podrían ser objeto de infracción de los artículos 1, 6 y 7 de la LDC, consistentes en imponer la utilización del rótulo MAPFRE en todos los servicios de asistencia requeridos y pagar el servicio prestado por importe inferior al coste real.

En marzo de 1996 BAS Hermanos y MAPFRE firmaron un contrato para la prestación de servicios de asistencia con grúa para MAPFRE o sus asegurados. Dicho contrato, renovado en julio de 2001, autorizaba a BAS a utilizar rótulos de MAPFRE en sus grúas para identificarse como empresa asociada. Sin embargo, a partir de mayo de 2003, MAPFRE requirió la prestación de todos los servicios bajo su logotipo anunciando, en caso de incumplimiento, una posible reestructuración de servicios en el área de Alicante donde prestaba servicios BAS. Un año después BAS presentó ante el Servicio la primera de sus denuncias contra MAPFRE, reiterada en

febrero de 2005 cuando la aseguradora dejó de solicitarle servicios de asistencia en carretera.

En su Acuerdo de archivo de 25 de octubre de 2005, el Servicio estimó que no cabía infracción del artículo 1 de la LDC ya que el acuerdo suscrito entre MAPFRE y BAS no contenía restricciones anticompetitivas. Tampoco era posible un abuso de posición de dominio ya que MAPFRE no detentaba tal posición en el mercado de asistencia en carretera a nivel nacional ni local (provincia de Alicante) dada su cuota de mercado y el carácter altamente competitivo del mismo. El Servicio igualmente descartó la existencia de abuso de situación de dependencia económica o de competencia desleal al no concurrir los requisitos previstos en la LDC para la existencia de estas infracciones.

El Tribunal, mediante Resolución de 10 de marzo de 2006, confirmó la decisión del Servicio, al considerar que la obligación de uso del logo MAPFRE no estaba presente en el contrato, y por tanto, no podía incardinarse en el artículo 1 de la LDC, ya que partía de una declaración de voluntad unilateral de la aseguradora. El Tribunal también confirmó la definición de mercados relevantes realizada por el Servicio –mercado de seguro de asistencia en carretera (nacional) y mercado de prestación de asistencia en carretera (local)- y constató la inexistencia de posición de dominio para MAPFRE. Por último el Tribunal coincidió con el Servicio en la imposibilidad de un abuso de situación de dependencia económica o de una infracción de competencia desleal al no concurrir los requisitos legales para estas infracciones.

Expte. r 648/05, Centros Deportivos Benicarló, Resolución de 10 de marzo de 2006.

En febrero de 2002 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia una denuncia de la Asociación Provincial de Centros Deportivos Privados de Castellón (APRODEPORT) contra el Ayuntamiento de Benicarló por presunta infracción de los artículos 6 y 7 LDC, al ofertar cursos de *aerobic* y gimnasia en instalaciones públicas a precios predatorios, con deslealtad y abuso de posición dominante.

En febrero de 2005 el Servicio dictó Acuerdo de archivo de las actuaciones, que fue recurrido por APRODEPORT ante el Tribunal de Defensa de la Competencia en marzo de 2005.

En su Resolución de 10 de marzo de 2006 el Tribunal desestimó el recurso de APRODEPORT y confirmó el Acuerdo de archivo del Servicio, recordando expedientes ya resueltos de contenido similar. El Tribunal consideró que no podía atribuirse una conducta abusiva al Ayuntamiento de Benicarló dado el amplio apoyo jurisprudencial a una gestión de los servicios públicos no limitada a los servicios esenciales, que puede prestarse en régimen de concurrencia con la iniciativa privada, siempre que los servicios sean de utilidad pública, se presten dentro del término municipal correspondiente y en beneficio de sus habitantes. Asimismo tampoco consideró que se dieran los requisitos de grave distorsión de las condiciones de competencia en el mercado y afectación al interés público, necesarios para apreciar una infracción del artículo 7 de la LDC, dada la pervivencia del resto de los gimnasios de Benicarló y el incremento de facturación de algunos de ellos.

Expte. r 625/04, Centros Deportivos Castellón, Resolución de 4 de abril de 2006.

En septiembre de 2001 la Asociación Provincial de Centros Deportivos de Castellón (APRODEPORT) presentó denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra el Ayuntamiento de Burriana, imputándole la práctica de conductas contrarias a la libre competencia, mediante la oferta de clases de *aerobic* y acondicionamiento físico a precios predatorios, utilizando instalaciones públicas, con descuentos sobre las tasas previstas y sin pagar impuestos, con perjuicio para los gimnasios privados de la localidad.

El 2 de julio de 2004 el Servicio de Defensa de la Competencia archivó la denuncia al estimar que el Ayuntamiento había actuado en el ámbito de sus competencias administrativas y no se encontraba en posición de dominio en el mercado de los gimnasios de Burriana, al tener 77 alumnos frente a los 639 de los centros privados. Para el Servicio tampoco se daban en los hechos denunciados ninguno de los presupuestos exigidos por el artículo 7 de la LDC para la infracción de competencia desleal.

Mediante Resolución de 4 de abril de 2006, el Tribunal de Defensa de la Competencia confirmó las conclusiones del Servicio y desestimó el recurso interpuesto por APRODEPORT. Para el Tribunal el Ayuntamiento actuó en cumplimiento de sus facultades administrativas y sin venta a pérdida de los servicios prestados en su oferta deportiva, puesto que los precios ofrecidos se ajustaron a costes en cumplimiento de la normativa reguladora de las Haciendas Locales. Asimismo las clases ofertadas no tenían como finalidad expulsar a otros gimnasios del mercado, sino el cumplimiento de objetivos y fines propios de la Administración, como el fomento de la actividad física y deportiva de los ciudadanos. Si bien no es posible hablar en sentido estricto de mercados diferentes para los servicios deportivos ofrecidos por el Ayuntamiento y por los centros privados, el Tribunal consideró que las diferencias entre uno y otro impiden que pueda plantearse una plena competencia entre ambos, ya que difieren tanto en su objetivo principal (económico, para la actividad privada y social y educativo, para la pública) como en los sujetos a los que van dirigidos, pues la actividad pública tiene una función social e integradora que va dirigida a todos los grupos sociales.

Expte. r 677/05, Distribuidoras Prensa Ciudad Real, Resolución de 24 de abril de 2006.

En julio de 2005 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia denuncia formulada por los representantes de la Asociación Provincial de Empresarios de Papelería y Librería de Ciudad Real (APEPAL) y por la Asociación Provincial de Empresarios de Estaciones de Servicio de Ciudad Real contra las distribuidoras de prensa DISLOBRA, S.A. y LOGÍSTICA DE CIUDAD REAL, S.L., por supuestas conductas prohibidas por la LDC consistentes en un abuso de posición de dominio (al imponer el cobro de unos costes, por reparto a domicilio de publicaciones, antes gratuitos), y una fijación de precios que falseaba la competencia (mediante la imposición, por ambas empresas denunciadas y en la misma fecha, de unos precios de distribución a domicilio no contemplados en los contratos).

Mediante Acuerdo de 24 de noviembre de 2005 el Servicio archivó el expediente al no estimar infracción del artículo 1 ni del artículo 6 de la LDC ya que no quedó acreditada documentalmente la existencia de un acuerdo y el precio a cobrar difería de una a otra distribuidora, aunque existió coincidencia en la fecha a partir de la cual las dos distribuidoras empezaron

a cobrar el servicio de reparto a domicilio. En relación con el artículo 6 de la LDC, el Servicio estimó como mercado relevante el de reparto de prensa y publicaciones periódicas, estando limitado el mercado geográfico a la provincia de Ciudad Real. Para el Servicio, si bien las denunciadas tenían posición de dominio en la distribución de sus fondos editoriales, ésta no se extendía al mercado de reparto de prensa, dada la pluralidad de empresas que actuaban en dicho sector.

El Tribunal de Defensa de la Competencia, en su Resolución de 24 de abril de 2006, desestimó el recurso interpuesto por las denunciadas, al confirmar los argumentos del Servicio tras recordar su doctrina sobre la actividad de distribución y venta de publicaciones entre distribuidores y vendedores, expuesta en diferentes resoluciones.

Expte r 656/05, ADICAE / la Caixa, Resolución de 7 de junio de 2005.

Por Acuerdo de 12 de mayo de 2005 el Servicio de Defensa de la Competencia archivó la denuncia presentada por la “Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros (ADICAE)” contra la “Caixa d’Estalvis i Pensions de Barcelona” por supuestas conductas de competencia desleal contrarias al artículo 7 de la LDC, consistentes en la aplicación de una comisión por cada apunte de adeudo en cuentas o libretas de ahorro por domiciliación de recibos de entidades prestadoras de servicios financieros ajenas al grupo “la Caixa”.

Interpuesto recurso por la denunciante, el Tribunal de Defensa de la Competencia lo desestimó por medio de la Resolución de 7 de junio de 2005, que confirmó el archivo de la denuncia, al considerar improbable la aparición de indicios que desvirtuaran la apreciación del Servicio de que la conducta no incurría en ninguna de las conductas prohibidas por la LDC. En primer lugar la conducta de la Caixa, adoptada de forma unilateral y respetando las normas bancarias aplicables, carecía de la bilateralidad de voluntades económicamente autónomas exigida por el artículo 1 LDC. El Tribunal tampoco estimó posible un abuso de posición de dominio por parte de la Caixa, primera Caja de Ahorros y tercera entidad financiera del país, dadas las características del mercado bancario español, abierto a la competencia y con una amplia presencia de operadores nacionales y extranjeros. Asimismo, consideró que la conducta de la Caixa no se podía calificar de abusiva ni arbitraria sino consecuente con la lógica económica

de los grupos de empresas. Por último el Tribunal descartó también la existencia de una infracción del artículo 7 por competencia desleal: ni existía un acto de comparación necesario para incardinar la conducta en el artículo 10 de la Ley de Competencia Desleal (LCD), ni la conducta denunciada podía reputarse arbitraria, por cuanto respondía a la existencia de un gasto y encajaba plenamente en el denominado privilegio de grupo. Dado que sólo la discriminación arbitraria se puede reputar desleal el Tribunal estimó que tampoco existía un acto de competencia desleal de los previstos en el artículo 6 LCD.

Expte r 658/05, UNELCO-ENDESA, Resolución de 16 de junio de 2006.

A finales de 2004 un colectivo de Instaladores Electricistas Autorizados de la provincia de Santa Cruz de Tenerife formuló denuncia contra la empresa UNELCO S.A. (integrada en el grupo ENDESA), por presuntas prácticas de concertación con empresas instaladoras del sector eléctrico, en las que adjudicaba estratégicamente por zonas trabajos de ejecución de suministro de energía eléctrica denominados “puntos de servicio”, que podían constituir una infracción de los artículos 1.1b) y c), 6.2 y 7 de la LDC.

En junio de 2005, tras la práctica de las diligencias correspondientes, el Servicio de Defensa de la Competencia acordó el archivo de las actuaciones motivadas por la mencionada denuncia.

Mediante Resolución de 16 de junio de 2006 el Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó el recurso interpuesto por D. J.J.G.G., contra este acuerdo de archivo. El Tribunal, tras analizar las relaciones contractuales entre UNELCO-ENDESA, única empresa distribuidora de electricidad en Canarias, estimó que los contratos de prestación de servicios firmados por las empresas instaladoras bajo la denominación de “puntos de servicio” respondían a criterios de no discriminación, transparencia, concurrencia y publicidad, limitaban al 30% de la facturación anual total del “punto de servicio” la facturación del Grupo Endesa, carecían de cláusula de exclusividad, tenían una duración anual y, establecían la prohibición de subcontratar. El Tribunal consideró que estas características impedían apreciar concertación entre empresas, abuso de posición de dominio o falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

Expte. r 663/05 Transporte Viajeros Lugo, Resolución de 28 de junio de 2006.

El Servicio de Defensa de la Competencia, mediante Acuerdo de 1 de julio de 2005, archivó la denuncia presentada por HEMISFERIOS, S.L. contra la Diputación de Lugo por presunta conducta restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 7 de la LDC, consistente en el establecimiento de precios por debajo de coste en la explotación de los servicios de transporte de viajeros por la “Ruta de los Embalses”. El Servicio acordó el archivo al no observar indicios racionales de conductas prohibidas por la LDC, ya que ni los competidores se habían visto expulsados del mercado, ni los consumidores habían visto mermada su capacidad de elección, ni se afectó de manera significativa al desenvolvimiento regular del mercado. Los precios públicos se establecieron para cubrir exactamente los costes previstos, por lo que el Servicio no apreció venta a pérdida en las condiciones señaladas en el artículo 17 de la Ley de Competencia Desleal (LCD).

En su extensa Resolución de 28 de junio de 2006, el Tribunal estimó el recurso interpuesto por HEMISFERIOS contra el acuerdo de archivo y devolvió el expediente al Servicio para que investigara y esclareciera los costes de la prestación del servicio, sobre los cuales se calcularon los precios. En concreto el Tribunal señaló la necesidad de analizar la posible venta a pérdida realizada por la Diputación, evaluando si los precios aprobados por la Diputación eran suficientes para cubrir los costes reales del servicio, e incluyendo en ese cálculo el valor de todos y cada uno de los recursos necesarios para la prestación del servicio. El Tribunal alcanzó esta conclusión tras examinar detalladamente el análisis de precios y costes propuesto por el Servicio, destacando que si se constatase que los precios ofertados por la Diputación hacen imposible para un operador privado cubrir con ellos los costes del servicio, resultaría entonces que ningún operador privado, presente en el mercado o de futura creación, podría concurrir en el mercado con la Diputación. En tal caso, existiría un problema general que afectaría a toda una categoría de oferentes, no a una empresa en particular y, por lo tanto, un caso de afectación del interés público.

Expte. r 665/05, Transporte por Taxi, Resolución de 28 de junio de 2006.

El Tribunal de Defensa de la Competencia confirmó el acuerdo de archivo del Servicio de la denuncia presentada por varios titulares de licencia de taxi de la Comunidad de Madrid contra las empresas INTERFACOM, S.A., FIRST DATA IBÉRICA, S.A., la FEDERACIÓN PROFESIONAL DEL TAXI DE MADRID y la sociedad cooperativa RADIO TAXI DE MADRID, por la realización de diversas conductas supuestamente prohibidas por los artículo 1 y 6 de la LDC.

Respecto a la concertación de precios denunciada entre INTERFACOM y FIRST DATA para la venta de los modelos de taxímetros con gestión de flotas fabricados por estas empresas, el Tribunal estimó que no existía información suficiente y homogénea en el expediente para determinar los precios de venta aplicados. No obstante, incluso aceptando como mera hipótesis la similitud de los mismos, el Tribunal consideró que no era posible afirmar que la concertación fuera la única explicación racional de tal similitud. Más bien la estructura del mercado permitía explicar esa similitud, por cuanto los productos comercializados por las denunciadas eran los únicos que cumplían los requisitos exigidos por las Administraciones madrileñas para obtener la subvención del importe del equipo, factor importante en la determinación del precio final.

El Tribunal tampoco estimó la existencia de un acuerdo restrictivo en las decisiones de las asambleas de la Federación Profesional del Taxi y Radio Taxi, al adoptar cada una de ellas el acuerdo de imponer a sus taxistas asociados un concreto sistema de gestión de flotas (la Federación, el sistema de First Data y Radio Taxi, el de Interfacom). El Tribunal confirmó la argumentación del Servicio: ambas asociaciones actuaron de acuerdo con la Ley y sus propios Estatutos al adoptar los acuerdos cuestionados por los recurrentes; sus asociados pudieron seguir conectados a sus respectivas Centrales con taxímetro de marcas distintas (aunque sin poder acceder a todos los servicios adicionales integrados en los nuevos sistemas de comunicación y gestión de flotas), y los sistemas de comunicación y gestión de flotas elegidos eran los dos únicos que cumplían los requisitos establecidos por las Administraciones madrileñas para acceder a la subvención. Adicionalmente los taxistas eran libres de asociarse a una u otra entidad (pudiendo incluso ejercer la profesión de forma independiente),

y las entidades denunciadas no ostentaban una posición dominante en el mercado.

Por último, el Tribunal consideró que la negativa de INTERFACOM a revelar los protocolos técnicos de su sistema de comunicación y gestión de flotas no se podía considerar como abuso de posición dominante, ya que no se daban los presupuestos para considerar este recurso como un estándar o instalación esencial.

Expte. r 662/05, Farmacéuticos Asturias, Resolución de 20 de julio de 2006.

Mediante Resolución de 20 de julio de 2006 el Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó el recurso contra el acuerdo del Servicio de julio de 2005 que archivó la denuncia contra el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Asturias por prácticas contrarias a la LDC. Un acuerdo concluido con el Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA) facultó únicamente al Colegio para realizar la facturación de las recetas de la Seguridad Social, cobrando a los colegiados y farmacéuticos un porcentaje sobre el importe de la receta más el IVA. El Tribunal determinó que el acuerdo no tenía por objeto restringir la competencia, sino facilitar la labor de gestión y control del gasto sanitario del SESPA. Tampoco existía constancia de efectos anticompetitivos, al no demostrarse la existencia de deseconomías de escala ni de perjuicios para operadores o consumidores. Se rechazó igualmente la aptitud del acuerdo para restringir la competencia y el que fuera una barrera a la entrada para potenciales competidores en funciones de facturación (la imposición de un sistema único de facturación gestionado por el Colegio no impedía a éste externalizar dicho servicio). Además, aunque existieran indicios de infracción, el Tribunal de Defensa de la Competencia consideró que el concierto gozaría de la exención del artículo 2 LDC, pues al haber sido celebrado en aplicación de normas que establecen la facultad potestativa de las Administraciones sanitarias de concertar dichos servicios. En cuanto a la cuota cobrada a las farmacias, el Tribunal de Defensa de la Competencia consideró que ésta no podía someterse a la LDC con base en un abuso de posición de dominio, al no tener incidencia sobre terceros no colegiados.

Expte r 693/06, Correduría de Seguros, Resolución de 8 de septiembre de 2006.

El Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó el recurso interpuesto por Baillines Correduría de Seguros contra el Acuerdo del Servicio de 23 de mayo que archivaba su denuncia contra el Consejero Delegado y Presidente de la Agrupación Vallisoletana de Empresarios del Transporte (AVET). La denuncia era consecuencia de los presuntos actos de competencia desleal cometidos por el Presidente de AVET consistentes en la infracción de la Ley 9/92, de Mediación de Seguros Privados -en concreto, su artículo 22-, y la comisión de diversos actos de confusión contrarios al artículo 6 de la Ley de Competencia Desleal.

En su Resolución de 8 de septiembre de 2006 el Tribunal de Defensa de la Competencia confirmó el acuerdo de archivo del Servicio al considerar que los hechos denunciados no podían subsumirse en el artículo 7 LDC ya que no existía afectación al interés general por el hecho de que una o dos empresas hubieran encargado al denunciado la gestión de sus seguros. Por otro lado el Tribunal consideró que los acuerdos de constitución de AVET quedaban amparados por el artículo 1.255 del Código Civil y no podían considerarse ilegales de antemano, al mismo tiempo que el acuerdo de archivo dictado por el Servicio no producía indefensión al denunciante. Finalmente, el Tribunal de Defensa de la Competencia determinó que quedaban abiertos para el denunciante los cauces administrativos y del orden jurisdiccional civil para la mejor defensa de su derecho.

Expte. r 694/06, JUREI, Resolución de 18 de septiembre de 2006.

El Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó el recurso interpuesto por D. L.B.G. en representación de la Fundación Justicia Responsable e Independiente (JUREI) contra el Acuerdo de la Directora General de Defensa de la Competencia de 1 de junio de 2006, por el que se archivaron las actuaciones derivadas de la denuncia presentada contra el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM) y los componentes de su Junta de Gobierno por supuestas conductas prohibidas por el artículo 7 de la LDC.

El 24 de mayo de 2006 el Tribunal de Defensa de la Competencia recibió un escrito de denuncia del representante de JUREI contra el Colegio

de Abogados de Madrid y su Junta de Gobierno por posible competencia desleal, que remitió de inmediato al Servicio de Defensa de la Competencia. En su denuncia JUREI estimaba que la contratación como profesores-ponentes de jueces y magistrados para los cursos organizados por el ICAM cuando, hipotéticamente en un futuro, podían conocer procesos en los que el Colegio o los miembros de su Junta de Gobierno podían ser parte, o los últimos actuar como abogados, era una conducta prohibida por el artículo 7 LDC, por vulnerar los artículos 5 y 15 de la Ley de Competencia Desleal (LCD) en relación con el artículo 24.2 de la Constitución Española (CE).

El Tribunal confirmó en todas sus partes el Acuerdo de archivo dictado ya que, al igual que el Servicio, no apreció en la actividad del ICAM la concurrencia de las circunstancias exigidas en el artículo 7 de la LDC (infracción de la LCD, falseamiento de las condiciones de competencia en el mercado y afectación del interés público). Respecto al artículo 5 de la LCD, que reputa como desleal todo comportamiento objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe, el Tribunal no consideró que pueda calificarse como desleal la actividad del Colegio y de su Junta de Gobierno al invitar a jueces o magistrados para impartir cursos. La argumentación del recurrente impediría la contratación o invitación de un miembro de la carrera judicial por cualquier institución, cuando la imparcialidad del juez o magistrado está asegurada por las figuras de la abstención o la recusación (artículos 217 a 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Por su parte, el artículo 15 LCD considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva significativa adquirida mediante infracción de las leyes, pero tampoco en este caso el Tribunal apreció infracción por parte del ICAM, ya que el Código Deontológico no goza de tal carácter legal ni hay indicios racionales de que los abogados de la Junta de Gobierno del ICAM hayan podido tener una ventaja significativa o infringido norma concurrencial en perjuicio de posibles competidores.

Expte. r 672/05, Enseñanza Pilotos, Resolución de 26 de septiembre de 2006.

El 2 de febrero de 2005 la Agrupación de Escuelas de Formación Aeronáutica (AEFA) denunció ante el Servicio de Defensa de la Competencia al Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial (COPAC), a la Fundación Rego y a la entidad Desarrollo Aeronáutico del Mediterráneo S.A. (DAERM), por supuestas infracciones de los artículos 1 y

7 de la LDC consistentes en la concertación de las entidades denunciadas para restringir la competencia mediante actividades de publicidad engañosa y aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que colocaban en situación desventajosa frente al Centro de Estudios Superiores de Aviación (CESDA) a sus competidores. El Servicio, tras realizar una información reservada, y al no observarse indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la LDC por parte de ninguno de los denunciados, acordó el archivo de las actuaciones con fecha 31 de octubre de 2005.

Frente a este Acuerdo de archivo, la AEFA interpuso recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia. En su resolución de 26 de septiembre de 2006, el Tribunal desestimó el recurso, al no considerar acreditado el carácter engañoso de la publicidad denunciada dado que la enseñanza ofertada por CESDA era un “título propio” de la Universidad Rovira y Virgill. Además para el Tribunal los hechos denunciados no constituían un acuerdo o decisión colectiva, ni cualquier otra conducta que pudiera considerarse como infracción al artículo 1 de la LDC, incluso aunque pudiera considerarse la existencia de publicidad engañosa respecto a la titulación ofertada por CESDA.

Respecto a las becas concedidas por el COPAC, concebidas hasta 2004 como “becas a la formación universitaria”, el Tribunal resaltó que fueron concedidas por el COPAC de acuerdo con sus Estatutos, y aprobada su adjudicación en Asamblea General del Colegio, sin ningún voto en contra. Por ello, su impugnación correspondería hacerla ante los propios órganos del Colegio y, en su caso, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cuanto a las “subvenciones y ayudas procedentes de organismos e instituciones públicos” que nutren a CESDA, el Tribunal estimó que, de acuerdo con el artículo 87 del Tratado de la CE, correspondería a la Comisión Europea la evaluación de las mismas, y sería ésta quien, en su caso, debería pronunciarse sobre la existencia o no de ayudas públicas en las conductas denunciadas, y de considerarlas ayudas, sobre su compatibilidad o incompatibilidad con las normas del Tratado.

Expte r 673/05, Deportes Valladolid, Resolución de 7 de noviembre de 2006.

El Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó el recurso interpuesto por la Asociación Vallisoletana de Empresarios de Servicios Deportivos (AVESD) contra el archivo de su denuncia contra la Fundación Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Valladolid (FMD) por una supuesta infracción de los artículos 6 y 7 LDC.

Por lo que respecta al abuso de posición de dominio, el Tribunal de Defensa de la Competencia señaló que aún en el supuesto de que la FMD ostentara posición dominante, no habría existido un abuso por precios predatorios, por no cumplirse las dos condiciones exigidas para ello: que los precios se sitúen por debajo de costes y que el operador dominante tenga una intención excluyente. Respecto al primer requisito, aunque el Servicio señaló que durante 2004 los ingresos de la FMD fueron sensiblemente inferiores a los costes de las actividades deportivas programadas el Tribunal estimó que se trataba de precios públicos aprobados por el Ayuntamiento de Valladolid que, de acuerdo con la normativa de régimen local, podían ser inferiores a los costes por razones de interés público. En cuanto al segundo, el Tribunal coincidió con el Servicio en señalar la ausencia de ánimo predatorio en la conducta de la FMD, al ser difícil de apreciar qué interés económico podría perseguir esta Fundación con la eliminación de competidores privados.

Respecto a la infracción del artículo 7 LDC, el Tribunal de Defensa de la Competencia no apreció la existencia de competencia desleal dado que la venta a pérdida sólo puede reputarse desleal cuando forma parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor del mercado, fin que no se aprecia en el presente caso. Por todo ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó el recurso al considerar que no existían indicios suficientes de infracción que justificaran la apertura de un expediente sancionador.

Expte. r 678/05, El Caserón/SGAE, Resolución de 27 de octubre de 2006.

Mediante Resolución de 27 de octubre de 2006 el Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó el recurso interpuesto por El Caserón de

Araceli contra el archivo de su denuncia contra la SGAE, dispuesto por el Servicio de Defensa de la Competencia mediante Acuerdo de 27 de octubre de 2006.

La denuncia presentada por El Caserón se refería a un supuesto abuso de posición dominante, consistente en la imposición de tarifas excesivas y discriminatorias por el uso del repertorio de la SGAE en los servicios de “discoteca”, ofrecidos por la denunciante con ocasión de bodas, banquetes y otros eventos de restauración. A juicio de El Caserón, las tarifas de la SGAE eran discriminatorias y no equitativas ya que sólo se benefician de bonificaciones aquellas entidades que no cuestionan ante los tribunales si un evento de restauración constituye un acto de comunicación pública. El Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó el recurso al considerar justificado el motivo de la SGAE de no conceder bonificaciones a quien no esté al corriente de los pagos –caso de El Caserón-. Para el Tribunal dichas entidades no han obtenido licencia de los autores para la comunicación pública de sus obras, por lo que si un usuario no está conforme con las tarifas, deberá depositar el valor equivalente a las mismas.

Expte. r 690/06, Operadores Sector Distribución, Resolución de 22 de noviembre de 2006.

En abril de 2006 tuvo entrada en el Tribunal de Defensa de la Competencia un escrito de denuncia presentado por D. F. de A.Z., por un supuesto pacto colusorio entre los distintos operadores del sector de la distribución para no robarse empleados, lo que podría constituir una infracción del artículo 1 de la LDC. La denuncia, muy escueta, se apoyaba en declaraciones aparecidas en prensa de la Directora de RR.HH. de CAPRABO, según las cuáles “en ese sector (en referencia a la distribución) las empresas tienen una especie de acuerdo tácito para no robarse a los empleados, especialmente a los profesionales de los productos frescos que son los más demandados”. Mediante Acuerdo de 22 de mayo de 2006, el Servicio (órgano al que el Tribunal había remitido la denuncia) archivó la denuncia al no observar indicios de conductas prohibidas por la LDC.

En su Resolución de 22 de noviembre de 2006 el Tribunal coincidió con el Servicio en que no todos los acuerdos entre empresas caen bajo la prohibición de la LDC, sino aquéllos que tienen por objeto, o como efecto, la afectación de la competencia, o al menos tienen aptitud para hacerlo. El

Tribunal rebatió, sin embargo, la aseveración de que sólo afectan a la competencia los acuerdos que “afectan o puedan afectar negativamente a los intercambios comerciales” pues, para el Tribunal, el artículo 1.1 de la LDC sólo exige que la conducta produzca o pueda producir el efecto de restringir la competencia. Tampoco confirmó el Tribunal una exención, absoluta y sin matizaciones, como hizo el acuerdo de archivo, del ámbito de aplicación de las normas de competencia para el mercado laboral. Para el Tribunal la mano de obra, y más la especializada, puede ser un factor de competencia importante entre los operadores del sector de distribución. Desde esta perspectiva, un acuerdo de no competencia entre competidores, repartiéndose la oferta de un medio de producción, que además es escaso, estaría sujeto al ámbito de aplicación de la LDC, porque estaría alterando, o podría alterar, la competencia en el mercado de los operadores de distribución minorista. Y eso al margen del medio de producción de que se trate, sin perjuicio de que el mercado de trabajo, por sus características de mercado con regulación especial, tenga un tratamiento legal diferenciado.

No obstante lo anterior el Tribunal coincidió finalmente con el Servicio en que no existían en el expediente indicios suficientes que aconsejaran proseguir la investigación. Ni la denuncia inicial ni las posteriores alegaciones del denunciante contenían indicios suficientes para considerar que pudiera existir un acuerdo colusorio -expreso o tácito- entre los operadores del sector de distribución.

Expte. r 682/06, Farmacéuticos de Córdoba, Resolución de 14 de diciembre de 2006.

El Tribunal desestimó el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Directora General de Defensa de la Competencia de 19 de enero de 2006 que archivó la denuncia presentada contra el Colegio de Farmacéuticos de Córdoba, por una presunta conducta prohibida por el artículo 1.1 de la LDC, consistente en la fijación de la denominada “cuota variable” proporcional al volumen de facturación de cada oficina de farmacia con el Servicio Andaluz de Salud (SAS), con trato desigual a los farmacéuticos, que escondería un efecto compensatorio o redistributivo de las rentas de los colegiados y alteraría la competencia entre los farmacéuticos con oficina de farmacia en la provincia de Córdoba.

El Servicio archivó la denuncia estimando que el Colegio al adoptar el nuevo sistema de cuotas actuó en el ámbito de sus competencias y con habilitación legal para ello, por lo que se le aplicaría el artículo 2.1 LDC, sin que se pudiera considerar que tal conducta infringía el artículo 6 LDC por carecer de efectos en las relaciones del denunciante y sus clientes o de aquél con otros farmacéuticos competidores.

Por el contrario, el Tribunal consideró que un acuerdo colegial que fijaba la “cuota variable” y los “gastos de facturación”, esto es, el precio a abonar al Colegio por los farmacéuticos por la prestación de ese servicio no quedaba amparado por la potestad administrativa del Colegio de Farmacéuticos para la ordenación del ejercicio de la profesión, dada la evidente trascendencia económica del servicio de gestión de recetas o facturas. Para el Tribunal se trata de la decisión de una asociación de operadores económicos en el sentido del artículo 1.1 LDC. Afirmada la plena sumisión de la conducta objeto de la denuncia a la LDC, el Tribunal no observó, ni siquiera de forma indiciaria, efectos negativos sobre los usuarios del SAS de Córdoba o sobre la competencia entre farmacéuticos con oficina de farmacia, en el hecho de que la denominada cuota variable se fijara sólo sobre la facturación al SAS y a Mutuas, sin tener en cuenta las ventas libres que realizan las farmacias. Por tanto, al no existir indicios racionales de infracción del artículo 1.1 LDC, ni acreditado el efecto discriminatorio, compensatorio o redistributivo de las rentas de los colegiados, el Tribunal procedió a desestimar el recurso.

5.2. RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE SOBRESUMIMIENTO

Expte. R 661/05, INFOCAL GESA GAS, Resolución de 14 de marzo de 2006.

El Tribunal estimó el recurso interpuesto por la Asociación de Industriales Instaladores de Fontanería, Calefacción, Climatización, Gas, Protección contra Incendios y Afines de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (INFOCAL) contra el Acuerdo de sobreseimiento del Servicio de Defensa de la Competencia de 21 de junio de 2005, del expediente derivado de la denuncia de INFOCAL contra GESA GAS SAU, por presunta infracción de la LDC al ofertar a los usuarios de gas servicios de inspección y revisión de las instalaciones a precios inferiores a los de mercado.

El Acuerdo de sobreseimiento del Servicio se basó en la inaplicabilidad del artículo 1 LDC a la conducta de GESA GAS denunciada y en la no existencia de infracción del artículo 6 LDC por abuso de posición de dominio, por la presunta aplicación de precios predatorios a ciertos servicios. Para el Servicio el contrato suscrito entre GESA GAS y ECA GEST no se encontraba sometido a la legislación de competencia al tratarse de un contrato de agencia, en el que ECA GEST se limitó a negociar en nombre y por cuenta de GESA GAS la prestación del servicio de inspección y de revisión.

Por el contrario, el Tribunal consideró que ECA GEST no actuaba como agente del principal para las revisiones periódicas. El alcance otorgado por el Servicio al contrato no se correspondía ni con las obligaciones de GESA GAS, directamente o a través de un agente, ni con sus posibilidades jurídicas de suscribir un contrato de estas características. GESA GAS no podía suscribir contratos de revisión de instalaciones de gas porque no era empresa instaladora autorizada ni acreditó su capacidad legal para realizar revisiones. La legislación aplicable tampoco permitía suponer *de iure* una superposición de ambas figuras, inspector y revisor. El Tribunal consideró que el exceso de celo como distribuidor de gas, obligado a la realización de inspecciones periódicas, le llevó a comprometerse con los usuarios a través de una carta-circular para la realización de revisiones que no le correspondían ni eran de su responsabilidad. Por todo ello, ECA GEST no podía actuar como 'agente' de principal, GESA GAS, en el mercado de revisiones. Dado que el contrato suscrito entre GESA GAS y ECA GEST afectaba al mercado de revisión y podía tener un contenido o unos efectos anticompetitivos que deberían ser analizados a la luz del artículo 1 LDC, el Tribunal estimó el recurso interpuesto por INFOCAL.

Expte. R 654/05, Interflora/Tanatorios Castellón 2, Resolución de 17 de abril de 2006.

El expediente se inició como consecuencia de las alegaciones presentadas ante el Servicio, en julio de 2002, por la Asociación Española de Floristas Interflora al Pliego de Concreción de Hechos del expediente que dio lugar a la Resolución condenatoria de la Asociación Provincial de Agencias Funerarias y Pompas Fúnebres de Castellón por infracción del artículo 1 LDC (Resolución de 28 de octubre de 2003). Las supuestas

nuevas infracciones habrían sido efectuadas por las empresas Funeraria Nuevo Tanatorio S.L., Funeraria La Magdalena S.L.U. y Remsa Tanatorios y Servicios S.A. y consistían en imponer a las floristerías el pago de determinadas cantidades en concepto de custodia, manipulación y exposición de adornos florales en los tanatorios, lo que estaría incurso como abuso en el artículo 6 LDC.

El Tribunal, mediante Resolución de 13 de mayo de 2004, resolvió estimar el recurso interpuesto contra un primer archivo por parte del Servicio en 2003 e interesar del mismo la continuación del procedimiento. Tras la tramitación oportuna, el Servicio, con fecha 11 de mayo de 2005, acordó el sobreseimiento del expediente, decisión que fue recurrida por Interflora.

En Resolución de 17 de abril de 2006 el Tribunal procedió a estimar el recurso y revocar el Acuerdo de sobreseimiento, interesando del Servicio la conclusión de la instrucción por una posible infracción de los artículos 1 y 6 LDC. Respecto a la posible infracción del artículo 1 LDC, el Tribunal estimó la existencia de varios indicios de posible infracción al aparecer acreditado en el expediente que los tanatorios continuaban exigiendo el pago de la tarifa por cantidades muy similares, idénticos conceptos y similares contratos de adhesión para dicho pago de las floristerías. Por lo que se refiere a la posible infracción del artículo 6 LDC, el Tribunal estimó que se produce una posición de dominio cuando los tanatorios disponen de “instalaciones esenciales” que confieren a las empresas que los controlan la posibilidad de incidir con ventaja en el mercado conexo de los adornos florales mortuorios, al negar o condicionar su recepción y utilización por los competidores para tratar de excluirlos del mercado. Por lo tanto y dado que la compra del adorno está condicionada a su entrega en un determinado tanatorio, si éste la impide o condiciona, estaría actuando como un monopolista en la recepción de este servicio esencial y complementario del servicio funerario, que es un servicio público.

Expte. R 517/02, Vendedores de Prensa de Barcelona, Resolución de 12 de mayo de 2006.

Este largo procedimiento se inició en marzo de 1996 cuando D^a O.R.F, propietaria de una librería-kiosco en Barcelona, denunció ante el Servicio de Defensa de la Competencia a Distribarna S.A. y a la Asociación Profesional de Vendedores de Prensa de Barcelona y Provincia (APVPByP) por una

presunta infracción de la LDC. En septiembre del mismo año el Servicio acordó el archivo del expediente, que fue recurrido ante el Tribunal de Defensa de la Competencia. Tramitado el recurso, el Tribunal lo desestimó por Resolución de 27 de diciembre de 1996 (Expte. 135/96).

La denunciante recurrió la citada Resolución ante la Audiencia Nacional, que estimó parcialmente su recurso mediante Sentencia de 7 de junio de 2000. La Audiencia ordenó remitir las actuaciones al Tribunal de Defensa de la Competencia, para que examinara si el pacto existente entre Distribarna S.A. y la APVPByP, en virtud del cual la primera repartía gratuitamente las revistas a los asociados a la segunda, mientras cobraba 1.600 pesetas a la semana por el mismo servicio a los no asociados, era constitutivo de una práctica sancionada por la LDC.

En ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional, el Tribunal interesó del Servicio la incoación de un nuevo expediente que terminó con un Acuerdo de Sobreseimiento en febrero de 2002, también recurrido por la denunciante ante el Tribunal de Defensa de la Competencia. El Tribunal acordó la suspensión de las actuaciones hasta la resolución del recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo por Distribarna y la APVPByP, contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de junio de 2000. Tras la sentencia del Tribunal Supremo desestimando los citados recursos el Tribunal de Defensa de la Competencia reabrió su procedimiento en julio de 2005.

En su Resolución de 12 de mayo de 2006 el Tribunal desestimó el recurso interpuesto por D^a O.R.F contra el Acuerdo de sobreseimiento dictado por el Servicio el 7 de febrero de 2002, y consideró que la conducta denunciada no afectaba de manera significativa a la competencia, por lo que resulta aplicable el artículo 1.3 de la LDC, en la redacción dada por el Real Decreto Ley 7/1998, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, que permite a los órganos de defensa de la competencia no perseguir las conductas prohibidas que, por su escasa importancia no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia.

Expte. R 668/2005 Aeropuertos, Resolución de 14 de junio de 2006.

En octubre del 2004 el Servicio de Defensa de la Competencia acordó el Archivo de las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por CSt Consultoría y Servicios para la Gestión en el Transporte S.L., contra AENA por abuso de posición dominante y creación de barreras de entrada en el mercado de la Consultoría en Transporte Aéreo, al vulnerar el derecho a acceder a información pública y controlar la distribución de dicha información para favorecer el dominio en el mercado de consultoría del transporte aéreo por su filial INECO (participada al 100% por AENA).

Mediante resolución de 31 de Enero del 2005 (Expediente r 635/2004 Aeropuertos) el Tribunal de Defensa de la Competencia estimó el Recurso interpuesto por CSt y acordó devolver el expediente al Servicio de Defensa de la Competencia para su investigación e instrucción. El 21 de Octubre del 2005 el Servicio acordó el Sobreseimiento del expediente, abierto a consecuencia de la denuncia formulada por CSt.

Interpuesto nuevo recurso contra el Acuerdo de sobreseimiento por CSt, el Tribunal, mediante Resolución de 14 de junio de 2006, lo estimó, procediendo a devolver el expediente al Servicio de Defensa de la Competencia para que investigue los interrogantes sobre posibles restricciones en el acceso a la información sobre asignación de franjas horarias, al no considerar el Tribunal admisible que AENA reserve la información sobre la programación de franjas horarias de vuelos a su participada INECO y la deniegue a otros interesados.

Expte. R 676/2005, Jofra Oil/Shell, Resolución de 17 de Julio de 2005.

Mediante Resolución de 17 de julio de 2006 el Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó el recurso contra el Acuerdo del Servicio de 17 de julio de 2006 por el que se sobreseyó la denuncia de Jofra Oil, arrendataria de una estación de servicio en Sevilla propiedad de Shell, contra esta última empresa. La denuncia se basaba en una supuesta infracción del artículo 1 LDC, consistente en alargar la duración máxima de 5 años de la exclusiva de suministro permitida por la normativa comunitaria, y fijar el precio de reventa de combustibles.

En su Resolución el Tribunal de Defensa de la Competencia coincidió con el Servicio en que las infracciones denunciadas no habían llegado a producirse, ya que la referida duración máxima de la exclusiva contractual no resulta aplicable cuando los bienes o servicios son vendidos desde locales propiedad del arrendador. Por otro lado y de acuerdo con las pruebas practicadas, se consideró que Jofra Oil había fijado libremente sus precios de reventa.

Expte. R 667/05, Radios, Resolución de 3 de noviembre de 2006.

En junio de 1993 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia una denuncia de diversos profesionales de los medios de comunicación contra el Grupo Prisa y Antena 3 de Radio S.A. por supuestas conductas prohibidas incursas en los artículos 1, 6 y 7 de la LDC. Por Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 11 de octubre de 1996 se acordó el sobreseimiento parcial del expediente en lo relativo a la imputación a los denunciados por conductas contempladas en los artículos 6 y 7 de la LDC. Por Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 29 de julio de 1997 (R 185/96) se desestimó el recurso contra el mencionado Acuerdo de sobreseimiento.

La sentencia de 15 de septiembre de 2000 de la Audiencia Nacional estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 29 de julio de 1997, revocándola. Esta sentencia fue declarada firme por el Tribunal Supremo mediante sentencia de 27 de mayo de 2004.

El Tribunal de Defensa de la Competencia, mediante Resolución de ejecución de sentencia de 23 de septiembre de 2004, devolvió el expediente al Servicio. Éste continuó su tramitación e incorporó diversas actuaciones llevadas a cabo hasta el 29 de julio de 1997, fecha en la que el Tribunal resolvió desestimar el recurso contra el acuerdo de sobreseimiento parcial del expediente, mientras el resto del expediente seguía su tramitación hasta la Resolución del Tribunal de 18 de abril de 2001, declarativa de práctica prohibida por el artículo 1 LDC.

Tras esta larga trayectoria judicial y administrativa, el Servicio consideró que existían suficientes datos en el procedimiento, al haber sido los hechos reconocidos por las partes y existir numerosas pruebas y documentos que

corroboraban la existencia de prácticas suficientemente probadas y calificadas. Por todo ello, el Servicio decidió no realizar ninguna nueva investigación y el 11 de octubre de 2005, acordó el sobreseimiento del nuevo expediente incoado tras la Resolución del Tribunal de 23 de septiembre de 2004 (Expediente 2564/04).

Los denunciantes interpusieron recurso contra el citado Acuerdo de sobreseimiento al considerarlo contrario a derecho, al limitarse a reiterar los argumentos esgrimidos por el Servicio en su Acuerdo de sobreseimiento parcial de 11 de octubre de 1996, sin ninguna motivación jurídica distinta. Además, según los denunciantes, el Acuerdo de sobreseimiento vulneraba los hechos declarados probados y la fundamentación jurídica de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, en el curso de la compleja tramitación judicial.

Mediante Resolución de 3 de noviembre de 2006, el Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó el recurso presentado al considerar acertada la valoración del Servicio sobre los hechos acreditados en el expediente y su carácter concentrativo o cooperativo. Para el Servicio todos los acuerdos denunciados entre el Grupo Prisa y el Grupo Godó previos a la constitución de Unión Radio, tuvieron como objeto y efecto la coordinación de intereses de empresas competitivas, como admitió el Tribunal en su Resolución de 18 de abril de 2001. Por el contrario, la operación de concentración notificada consistente en la cesión de gestión de las respectivas emisoras de A3R y la SER a favor de Unión Radio, resultado los acuerdos de 3 de noviembre de 1993 entre los Grupos Prisa y Godó, y subsiguientes, tuvo carácter de expediente de concentración. En consecuencia, los acuerdos previos denunciados no podían considerarse como integrantes de la operación de concentración, tratándose de acuerdos de cooperación a los que les son aplicables el régimen de conductas.

En cuanto a la posible aplicación del artículo 6 de la LDC, el Tribunal tuvo en cuenta su propia doctrina (aquellos hechos susceptibles de ser subsumidos en los artículos 1 y 6 deben ser analizados desde la óptica de aquél que parezca a priori más específico). Dado que el refuerzo de la presunta posición dominante de Prisa era consecuencia directa e inmediata de los acuerdos, en este caso deben prevalecer las transgresiones del artículo 1 sobre las del 6. La existencia de una conducta restrictiva de la competencia prohibida por el art. 1.1 LDC, fue reconocida por el Tribunal en

su Resolución de 18 de abril de 2001 (Expte 487/00 Radio Fórmula), declarando responsables de esta infracción al Grupo Prisa y al Grupo Godó. Dadas estas circunstancias, el Tribunal estimó que no resultaba procedente analizar la posible superposición de sanciones a la luz del “principio non bis in idem”, por la distinción de los artículos 1 y 6 de la LDC desde la óptica del que aparezca a priori más específico.

5.3. RECURSOS CONTRA OTROS ACUERDOS DEL SDC

Expte. r 671/05 v, Coot Habana (Auto de inadmisión), Resolución de 27 de enero de 2006.

Mediante resolución de 27 de enero de 2006 el Tribunal de Defensa de la Competencia acordó inadmitir el recurso de COOT HABANA, S.L., contra la respuesta del Servicio de Defensa de la Competencia a una consulta de dicha empresa sobre diversos aspectos de un contrato firmado en su día con Continental Oil, S.A.

Para el Tribunal el acto del Servicio impugnado, una respuesta a una consulta, no era recurrible ya que ni determinaba la imposibilidad de continuar un procedimiento ni producía indefensión o perjuicio alguno, únicos supuestos de admisibilidad contemplados por el artículo 47 de la LDC. COOT HABANA, S.L. puede en cualquier momento formular ante el Servicio de Defensa de la Competencia la denuncia, a que se refiere el artículo 36 LDC, para que, en su caso, se pueda examinar la conformidad con la LDC y la normativa comunitaria del contrato a que hacía referencia su escrito inicial de consulta.

Expte. r 669/05 v, Manos Limpias (DP 11/05 del Servicio de Defensa de la Competencia)

El Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó el recurso de alzada interpuesto por el sindicato Manos Limpias contra el acuerdo del Servicio que le denegó la condición de interesado en un procedimiento sobre posibles actuaciones restrictivas de la competencia llevadas a cabo por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) en contratos suscritos con Santa Mónica Publicidad, S.A, incoado a resultas de la denuncia interpuesta por el propio sindicato.

El Servicio estimó que el recurrente no reunía la condición de interesado ya que, conforme al artículo 36.1 LDC, la condición de denunciante no otorga por sí sola la de interesado, siendo indispensable para ello la existencia de un interés legítimo. De acuerdo con la jurisprudencia aplicable, dicho interés legítimo vendría determinado por la obtención de un beneficio o utilidad o evitar un perjuicio concreto y determinado, actual o futuro, pero siempre cierto. A juicio del Servicio, el recurrente no había acreditado los derechos propios que se verían afectados por los contratos suscritos entre la RFEF y Santa Mónica Publicidad. El hecho de que contar entre sus afiliados con empresas de publicidad y del mundo futbolístico no permitiría al sindicato justificar qué derechos se verían afectados por la resolución que pudiera dictar el Tribunal de Defensa de la Competencia. Por ello, el Servicio concluyó que el único interés del sindicato en el procedimiento era el de la defensa de la legalidad y, en consecuencia, su resultado no le proporcionaría ningún beneficio o perjuicio material concreto.

El Tribunal de Defensa de la Competencia confirmó la postura del Servicio y estimó que el único interés del sindicato radicaba en la defensa de la legalidad, por lo que fuera cual fuera la decisión final del Tribunal de Defensa de la Competencia el sindicato obtendría satisfacción, ya que la actuación y decisión del Tribunal velarán por el respeto de ésta. La resolución recordó a este respecto que la jurisprudencia constitucional exige, para que un sindicato pueda ser reconocido como interesado en un procedimiento, la demostración de la existencia de un vínculo entre su pretensión y su misión, lo que a juicio del Tribunal no había quedado probado en el expediente.

Expte. r 680/05 v Viviendas Ministerio de Defensa 3, Resolución de 31 de enero de 2006.

El Tribunal de Defensa de la Competencia inadmitió por improcedente el recurso interpuesto por Don J.L.L., en su propio nombre y como representante de Don S.C.M. y de la Asociación Nacional de Usuarios y Adquirentes de Viviendas del Ministerio de Defensa contra una supuesta negativa del Servicio de Defensa de la Competencia a solicitar al Tribunal la adopción de determinadas medidas cautelares instadas por los denunciantes y ahora recurrentes.

El Tribunal basó su rechazo del recurso en su manifiesta carencia de fundamento legal, ya que no se interpuso realmente contra ninguna denegación del Servicio de las medidas cautelares solicitadas. El Servicio, en el Acuerdo de incoación de expediente, únicamente manifestaba que por el momento no disponía de los argumentos necesarios para determinar si procedía o no proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia la adopción de las medidas cautelares requeridas. El Tribunal consideró que tampoco producía indefensión dado que el Acuerdo de incoación no decidía ni determinaba la conclusión del expediente.

Expte. r 684/06, Cines Andalucía-2, Resolución de 31 de abril de 2006.

Mediante Resolución de 31 de abril de 2006 el Tribunal de Defensa de la Competencia declaró inadmisibile el recurso interpuesto por las entidades mercantiles Albéniz Espectáculos S.A. y Multicines Isabel La Católica S.A. contra la providencia del Servicio de Defensa de la Competencia de 23 de febrero de 2006, por la que se denegaba la adopción de medidas cautelares solicitadas por los recurrentes.

La notificación de la providencia impugnada tuvo lugar el día 28 de febrero de 2006, circunstancia que determinó que el plazo legal para la interposición del recurso –computado de conformidad con los artículos 48 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 50 de la LDC-, finalizase el día 11 de marzo de 2006. Dado que el recurso en cuestión fue presentado el día 13 de marzo de 2006 ante el Tribunal, éste acordó su rechazo sin tramitación alguna, de acuerdo con el artículo 48 de la LDC que ordena que, en el caso de que el Tribunal aprecie que un recurso ha sido interpuesto fuera de plazo, lo rechace sin más trámites.

Expte. r 685/2006 v, Viviendas Ministerio de Defensa 5, Resolución de 21 de junio de 2006.

Mediante Resolución de 21 de junio de 2006 el Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó el recurso interpuesto por Don J.L.L., en su propio nombre y en representación de Don S.C.M. y de la Asociación Nacional de Usuarios y Adquirentes del Ministerio de Defensa, contra el Acuerdo de 27 de Febrero del 2006 de la Directora General del Servicio de Defensa de la Competencia, en el que se estimó no justificada la propuesta

de adopción de medidas cautelares al Tribunal en el caso principal. El Tribunal confirmó el Acuerdo recurrido “en todos sus pronunciamientos” y consideró no justificada la propuesta de adopción de medidas cautelares por inexistencia de derecho tutelable en el inicio, de la instrucción del expediente.

Adicionalmente, el Tribunal advirtió que los recurrentes venían practicando una continua conducta, irrefrenable y sucesiva, de presentar escritos de “ampliación del recurso”, con grave temeridad, que, de reproducirse en el futuro, podría incardinarse en el artículo 10.6 de la LDC, que prevé la posible apreciación por el Tribunal de Defensa de la Competencia de mala fe o grave temeridad en la actuación de las partes ante los órganos de defensa de la competencia, y la correspondiente imposición de multa.

Expte. r 683/06 v, Spanair, Resolución de 29 de junio de 2006.

El 4 de noviembre de 2005 Spanair S.A. presentó una denuncia ante el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid contra Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) por una presunta práctica contraria al artículo 6 de la LDC al no asignar a Spanair y a las compañías integradas en la alianza “Star Alliance” la nueva Terminal 4 del Aeropuerto de Barajas. En dicha denuncia se solicitaba la adopción de una medida cautelar consistente en permitir a Spanair y al resto de las compañías de Star Alliance trasladarse a la Nueva Área Terminal 4.

En diciembre de 2005 la Junta Consultiva en materia de conflictos en Defensa de la Competencia emitió dictamen declarando la competencia de la Autoridad Estatal para conocer de los hechos denunciados. Por ello, el 4 de enero de 2006 el Servicio de Defensa de la Competencia admitió a trámite la denuncia e incoó expediente contra AENA. Poco después el Servicio denegó proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia la adopción de las medidas cautelares solicitadas en su denuncia por Spanair. Contra dicha decisión Spanair interpuso recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.

En su Resolución de 29 de junio de 2006 el Tribunal desestimó el recurso formulado por Spanair, al considerar que la apariencia de buen derecho o “fumus boni iuris” no resultaba acreditada de los hechos

denunciados con la suficiente claridad como para motivar una anticipación del fallo, aunque fuera con mero carácter cautelar. Respecto al segundo elemento necesario para la adopción de medidas cautelares, el “periculum in mora”, el Tribunal estimó que los perjuicios que pudiera Spanair a consecuencia de los hechos denunciados podrían ser resarcidos en el futuro, en el caso de que se declarara que AENA había infringido la LDC, por los medios que el ordenamiento jurídico establece, sin que sea previsible una imposibilidad de reparación o de ejecución de la Resolución del expediente.

Expte. r 687/06 v, AUSBANC, Resolución de 18 de julio de 2006.

El Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó el recurso interpuesto por la AUSBANC contra “la actuación del Subdirector General de Conductas Restrictivas de la Competencia consistente en una comunicación escrita de fecha 25 de octubre de 2005” con la que se contestaba una denuncia por la compra de la mercantil Caja Madrid de una parte del capital de la empresa Applus+ y por unas declaraciones del Presidente de Caja Madrid en relación con el mismo asunto.

El origen de este expediente fue una denuncia de AUSBANC ante el Servicio de agosto de 2005 en la que manifestaba haber tenido conocimiento, a través de la prensa, de la existencia de un acuerdo restrictivo de la competencia entre AGBAR y Caja Madrid que afectaría al mercado de la inspección técnica de vehículos (ITV). Ambas empresas habían llegado a un acuerdo de intenciones para que la Caja comprara el 19% de las acciones de Applus+, filial de AGBAR. AUSBANC presentó denuncia ante el Servicio por la ausencia de la pertinente autorización a los órganos reguladores en materia de competencia para la operación, por la presencia de Caja Madrid en la mercantil ATISAE, especializada también en inspección técnica de vehículos y por considerar que acuerdos entre competidores financieros como Caja Madrid y La Caixa (accionista de AGBAR) podrían representar acuerdos restrictivos de la competencia.

El Servicio contestó a la recurrente en octubre de 2005 afirmando que, con el fin de determinar si existían indicios del comportamiento denunciado, había recabado información sobre este acuerdo y llegado a la conclusión de que se trataba solamente de una declaración de intenciones, por lo que no procedía iniciar expediente sancionador. Posteriormente, en noviembre de

2005, se presentó ante el Servicio la correspondiente notificación de la operación de concentración, articulada mediante un Acuerdo de inversión suscrito el 16 de noviembre que, tras su correspondiente tramitación bajo el número N-05103, quedó tácitamente autorizada conforme al artículo 15.2 de la LDC.

En su Resolución de 18 de julio de 2006 el Tribunal estimó que la operación denunciada fue aquella en la que Caja Madrid compró una parte del capital de Applus+. Por lo tanto, el Acuerdo de inversión, que se refiere a la participación de una entidad financiera en la propiedad de una entidad de servicios de ITV, debe remitirse al artículo 14 LDC, puesto que el acuerdo afecta a la propiedad y el posible control de gestión de una empresa. El Tribunal consideró la actuación del Servicio ajustada a derecho, tanto cuando la operación no era sino una mera declaración de intenciones como cuando se concretó en un acuerdo y se notificó. Por otra parte, el Tribunal subrayó el hecho de que dos entidades financieras participen en una empresa de servicios especializados no puede considerarse un acuerdo como restrictivo de la competencia en el sector financiero, dado que el mercado afectado es el de la ITV y, en este caso concreto, de ninguna manera con efectos aparentes ni previsibles en ningún mercado o producto financiero.

Expte. r 698/06 v, FACONAUTO 2, Resolución de 28 de diciembre de 2006.

El Tribunal de Defensa de la Competencia desestimó el recurso interpuesto por la “Federación de Asociaciones de Concesionarios de la Automoción” (FACONAUTO) contra el acuerdo del Servicio de 19 de septiembre de 2006, que desestimó la solicitud de declaración de prescripción formulada por FACONAUTO contra las sanciones económicas que le fueron impuestas por la Resolución del Tribunal de 25 de mayo de 1993, por distintas conductas contrarias a la competencia; en concreto una multa de un millón de pesetas (6.101 euros) por recomendar la fijación de los precios en los talleres de concesionarios, otra sanción de 55 millones de pesetas (330.556,65 euros) por recomendar la fijación de los precios de coches usados y una tercera multa de 15 millones de pesetas (90.151,81 euros) por concertar la puesta en común de condiciones comerciales.

FACONAUTO recurrió la Resolución de 1993 ante la Audiencia Nacional, que dictó sentencia en septiembre de 1997 desestimando el recurso. Posteriormente, el 17 de marzo de 2003, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación formulado por FACONAUTO contra la sentencia de la Audiencia Nacional.

Finalmente, en abril de 2006, mediante Resolución de ejecución de sentencia, el Tribunal de Defensa de la Competencia ordenó a FACONAUTO el pago de las multas impuestas en la resolución de 1993. El 19 de septiembre de 2006 el Servicio de Defensa desestimó la solicitud de junio de 2006 de FACONAUTO para declarar la prescripción de las sanciones impuestas por la Resolución de 25 de mayo de 1993 y suspender su recaudación.

En su Resolución de 28 de diciembre de 2006 el Tribunal de Defensa de la Competencia consideró no prescrita la acción de la Administración para el cobro de las sanciones impuestas y desestimó el recurso interpuesto por FACONAUTO contra el acuerdo del Servicio de 19 de septiembre de 2006. Para ello, el Tribunal distinguió entre los conceptos de ejecutividad y de firmeza de la resolución administrativa a los efectos de determinar el cómputo del plazo de prescripción de las sanciones previsto en el artículo 12 de la Ley de Defensa de la Competencia, y determinó que este cómputo no se inició hasta que la Resolución de 1993 fue firme en la vía judicial. De todo ello resulta que los tres años de prescripción que señalaba el artículo 12.1.b) de la Ley (en el texto vigente en 1993) no habían transcurrido cuando el 24 de abril de 2006 se notificó a FACONAUTO la Resolución de ejecución de sentencia del Tribunal.

6. EXPEDIENTES SOBRE CUESTIONES INCIDENTALES

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 436/98, Ganaderías de Lidia) de 19 de enero de 2006

Una vez firme la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 22 de julio de 1999, en la que se sanciona a la Unión de Criadores de Toros de Lidia, la Asociación Nacional de Ganaderías de Lidia, Ganaderos de Lidia Unidos y la Agrupación Española de Ganaderos de

Reses Bravas por diversas conductas que infringen el artículo 1 LDC, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento a la Unión de Criadores de Toros de Lidia del pago de las multas de 60.101,21 euros y 180.303,63 euros que le fueron impuestas y a la Unión de Criadores de Toros de Lidia, la Asociación Nacional de Ganaderías de Lidia, Ganaderos de Lidia Unidos y la Agrupación Española de Ganaderos de Reses Bravas el traslado de la Resolución a sus miembros.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 427/98, Electra Caldense) de 20 de enero de 2006

Una vez firme la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 19 de febrero de 1999, en la que se sanciona a Empresa Hidroeléctrica del Ribagorzana, S.A. e Hidroeléctrica de Cataluña I, S.A. por infracción del artículo 6 LDC, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento a Empresa Hidroeléctrica del Ribagorzana, S.A. e Hidroeléctrica de Cataluña I, S.A. del pago de las multas de 150.253,02 euros y 60.101,21 euros que les fueron impuestas, respectivamente.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 492/00, Hormigón Gerona) de 20 de enero de 2006

Una vez firme la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la Resolución del Tribunal de 4 de junio de 2001, en la que se sanciona a Promotora Mediterránea 2, S.A., Formigós Girona, S.A., Superolita, S.A. y otras empresas por infracción del artículo 1 LDC, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento a Promotora Mediterránea 2, S.A., Formigós Girona, S.A., y Superolita, S.A. del pago de las multas de 92.168,96 euros, 79.367,40 euros y 62.689,32 euros que les fueron impuestas, respectivamente.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 322/92, FACONAUTO) de 17 de abril de 2006

Una vez firme la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la Resolución del Tribunal de 25 de mayo de 1993, en la que se sanciona a FACONAUTO y a Don J.I.P.S. por infracción del artículo 1 LDC, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento a FACONAUTO del pago de las multas de 6.010 euros, 330.556 euros y 90.151,81 euros que le fueron impuestas.

Resolución de ejecución de auto (Expte. 490/00, Repsol) de 19 de abril de 2006

Una vez firme el Auto de la Audiencia Nacional denegatorio de la solicitud de suspensión cautelar de la ejecución de la Resolución del Tribunal de 11 de julio de 2002, en la que se sanciona a Repsol por infracción del artículo 1 LDC, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena la ejecución del apartado segundo de la Resolución del Tribunal y, en consecuencia, intima a Repsol a que cese en la fijación de precios a estaciones de gasolina con los que mantiene contratos del tipo de los identificados en dicho apartado segundo.

Resolución de ejecución de auto (Expte. 490/00, Repsol) de 17 de julio de 2006

Una vez firme el Auto de la Audiencia Nacional denegatorio de la solicitud de suspensión cautelar de la ejecución de la Resolución del Tribunal de 11 de julio de 2002, en la que se sanciona a Repsol por infracción del artículo 1 LDC, y habiendo dictado el Tribunal Resolución de ejecución de 19 de abril de 2006 y previo informe del Servicio de Defensa de la Competencia, el Tribunal declara ejecutada en sus propios términos su Resolución de 11 de julio de 2002.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 352/94, Industrias Lácteas) de 12 de septiembre de 2006

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Clesa, S.A.; Lácteas del Atlántico, S.A., y Letona, S.A. contra la Resolución del Tribunal de 3 de junio de 1997, en la que se las sanciona por infracción del artículo 1 LDC, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento a Clesa (en su nombre y en el de la absorbida Lácteas del Atlántico) y a Letona del pago de las multas de 408.688,23 y 71.520,44 euros que les fueron impuestas, respectivamente.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 409/97, Alimentación Infantil) de 12 de septiembre de 2006

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en los recursos contencioso-administrativos interpuestos por Alter Farmacia, S.A., Novartis Nutrición, S.A., Laboratorios Ordesa, S.L., y Nestlé España, S.A. contra la Resolución del Tribunal de 11 de diciembre de 1998, en la que se las sanciona por infracción del artículo 1 LDC, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento a Alter Farmacia, S.A., Laboratorios Ordesa, S.L., y Nestlé España, S.A. del pago de las multas de 186.313,75, 120.202,42 y 588.991,86 euros que les fueron impuestas, respectivamente.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 426/98, Azúcar) de 12 de septiembre de 2006

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Azucareras Reunidas de Jaén contra la Resolución del Tribunal de 15 de abril de 1999, en la que se la sanciona por infracción del artículo 1 LDC, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento a Azucareras Reunidas de Jaén del pago de la multa de 643.082,95 euros que le fue impuesta.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 450/99, Polvorines) de 12 de septiembre de 2006

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Unión Española de Explosivos, S.A. contra la Resolución del Tribunal de 26 de enero de 2000, en la que se las sanciona por infracción del artículo 6 LDC, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento a Unión Española de Explosivos, S.A. del pago de la multa de 540.910,89 euros que le fue impuesta.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 476/99, Agencias de Viajes) de 12 de septiembre de 2006

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en los recursos contencioso-administrativos interpuestos por Viajes Halcón, S.A. y Viajes Barceló, S.A. contra la Resolución del Tribunal de 25 de octubre de 2000, en la que se las sanciona por infracción del artículo 1 LDC, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento a Viajes Halcón, S.A. y Viajes Barceló, S.A. del pago de la multa de 829.396,70 euros impuesta a cada una de ellas.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 547/02, Gas Natural Alicante) de 12 de septiembre de 2006

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Mantenimientos Ayuda a la Explotación y Servicios, S.A. (MAESSA) contra la Resolución del Tribunal de 18 de junio de 2004, en la que se las sanciona por infracción del artículo 6 LDC, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal ordena el cumplimiento a MAESSA del pago de la multa de 18.000 euros que le fue impuesta.

Resolución de ejecución de sentencia (Expte. 584/04, Prensa/Correos) de 27 de noviembre de 2006

Una vez firme el Auto de la Audiencia Nacional, fruto del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, que suspende en cuanto a la multa la ejecución de la Resolución del Tribunal de 16 de junio de 2005, en la que se la sanciona por infracción del artículo 6 LDC, procede ejecutarla en el resto de pronunciamientos de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que el Tribunal intima a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos para que justifique en el plazo de dos meses ante el Servicio el cumplimiento del punto primero de la Resolución.

V. INFORMES

El Tribunal de Defensa de la Competencia tiene asignada una función de carácter consultivo que se ejerce mediante la emisión de informes de diversa índole como son los de operaciones de concentración empresarial, los de licencias de apertura de grandes establecimientos comerciales, o los solicitados por el Gobierno, los Departamentos Ministeriales, las Comunidades Autónomas, las organizaciones empresariales, sindicales o de consumidores y usuarios en materia de libre competencia.

1. CONCENTRACIONES

En los casos en los que, una vez notificada al Servicio una operación de concentración y estudiada por éste durante el plazo máximo de un mes, se estime que dicha operación puede perjudicar a la competencia efectiva en el mercado correspondiente, el Ministro de Economía solicita al Tribunal la elaboración en el plazo de dos meses de un informe no vinculante.

El objeto de este informe es determinar si la operación puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado y, para ello, se basa en el análisis complejo y profundo de sus efectos restrictivos, previsibles o constatados, atendiendo a circunstancias como la estructura del mercado relevante, las posibilidades de elección de los proveedores, distribuidores y consumidores o usuarios, el poder económico

y financiero de las empresas, la evolución de la oferta y la demanda, la competencia exterior o la existencia de barreras de entrada.

El Tribunal podrá considerar, asimismo, la contribución que la concentración pueda aportar a la mejora de los sistemas de producción o comercialización, al fomento del progreso técnico o económico, a la competitividad internacional de la industria nacional o a los intereses de los consumidores o usuarios y si esta aportación es suficiente para compensar los efectos restrictivos sobre la competencia.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de los informes emitidos por el Tribunal correspondientes a este tipo de operaciones.

C 95/06 MIQUEL ALIMENTACIÓ/PUNTOCASH

El día 1 de marzo de 2006 tuvo entrada en el Tribunal el expediente relativo a la operación de concentración económica C95/06 Miquel Alimentació/Puntocash, presentada ante el Servicio con fecha 20 de enero de 2006. La operación consistía en la adquisición por parte de Miquel Alimentació del negocio de establecimientos de distribución mayorista de bienes de consumo diario en formato *cash & carry* del Grupo Carrefour en España (Puntocash), consistente en 29 establecimientos comerciales de este tipo.

Miquel Alimentació, S.A. es un grupo empresarial presente en el sector de la distribución comercial mayorista (*cash & carry* y tradicional) y minorista (en régimen de autoservicio, a través de supermercados propios y franquiciados), de toda clase de bienes de consumo diario en España.

Puntocash, S.A., pertenecía al grupo francés CARREFOUR, líder, por volumen de ventas, con actividad en el sector de la distribución comercial en España y el segundo del mundo. Puntocash está activo en el sector de la distribución al por mayor de todo tipo de bienes de consumo diario a través de establecimientos *cash & carry*.

Los mercados de producto considerados por el Tribunal en esta operación fueron: el mercado de distribución mayorista de bienes de consumo diario en formato *cash & carry*, y el mercado de aprovisionamiento de bienes de consumo diario. Por lo que respecta al primero de ellos, el

Tribunal excluyó de su ámbito a la distribución mayorista tradicional debido tanto a razones de demanda como de oferta, poniendo de manifiesto la relación de complementariedad que existía entre ambos canales de abastecimiento y reconociendo, por tanto, el carácter conexo de ambos mercados. Asimismo, el Tribunal consideró que la red de MERCAS se encontraba igualmente excluida del ámbito de este mercado.

En relación al mercado de aprovisionamiento, el Tribunal lo definió, de acuerdo con los precedentes existentes, como la venta de forma directa de productos de consumo diario por los fabricantes a empresas distribuidoras, mayoristas o minoristas.

En relación al ámbito geográfico de los mercados afectados, el Tribunal estimó que en el mercado de *cash & carry* la dicho ámbito tenía una dimensión regional o supraprovincial. Para determinar los mercados que se encontraban particularmente concernidos, el Tribunal analizó preliminarmente la estructura de la distribución mayorista en formato de *cash & carry* a nivel provincial o isleño, para realizar posteriormente un análisis cuantitativo y cualitativo adicional, allí donde las cuotas en la provincia o isla resultaron superiores al 25%. Así, el Tribunal estudió los mercados consistentes en las provincias de Barcelona, Tarragona, Castellón, La Rioja, y provincias limítrofes de cada una; y la isla de Ibiza. Por su parte, el ámbito geográfico del mercado de aprovisionamiento se consideró nacional.

El análisis de la estructura del mercado de *cash & carry* reveló que, a nivel nacional, la operación implicaba la adición de las cuotas de los operadores 3º y 4º del sector de distribución mayorista de bienes de consumo diario en este formato. A nivel regional, el Tribunal determinó que la operación notificada no obstaculizará el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados peninsulares, valorando la fuerte presencia en España de fuertes competidores a nivel internacional, la libertad de establecimiento en el sector de la distribución mayorista, la variedad de operadores activos, el carácter profesional de los compradores en los establecimientos *cash & carry* y la posible presión competitiva de mercados próximos o conexos como el de la distribución mayorista tradicional.

El Tribunal prestó particular atención la isla de Ibiza, en la cual el posible deterioro de la competencia efectiva debido al incremento de poder de

mercado de Miquel Alimentació, y la reducción del ya escaso número de oferentes se veía especialmente reforzado por la legislación comercial de las Islas Baleares que, de un lado, somete la apertura de grandes establecimientos mayoristas, del tipo *cash & carry*, a la concesión previa de la licencia autonómica, y de otro permitía, en el momento de la operación, la completa inexpugnabilidad del mercado de distribución comercial mayorista en establecimientos *cash & carry* en las Islas Baleares mediante una moratoria para la apertura de nuevos establecimientos.

La incidencia de la legislación autonómica como barrera a la entrada al sector de la distribución comercial fue, asimismo, puesta de manifiesto por el Tribunal.

A propósito de las regulaciones autonómicas en materia de distribución comercial, desde un prisma más general el Tribunal manifestó su preocupación por la excesiva dispersión normativa en la regulación de la actividad comercial en España, el progresivo carácter restrictivo de las regulaciones comerciales en vigor, especialmente a nivel regional, y el posible efecto contagio de estas barreras, iniciadas en la distribución minorista, al sector de la distribución al por mayor.

En cuanto al mercado de aprovisionamiento de bienes de consumo diario, el Tribunal consideró que la operación no obstaculizaba el mantenimiento de una competencia efectiva.

En atención al análisis efectuado, el 19 de abril de 2006 el Tribunal dictaminó que la operación referida no obstaculizaba el mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados afectados y que no existían motivos para oponerse a la operación notificada. El Dictamen contó con un Voto Particular discrepante de los Sres. Berenguer Fuster y Castañeda Boniche, atendiendo a las condiciones de competencia presentes en el mercado de *cash & carry* en la Isla de Ibiza.

La decisión del Consejo de Ministros, tomada mediante Acuerdo de 19 de mayo de 2006, es coincidente con la opinión del Tribunal.

C96/06 COFARES/HEFAME

El día 7 de abril de 2006 tuvo entrada en el Tribunal el expediente relativo a la operación de concentración económica C96/06 COFARES/HEFAME notificada al Servicio el 9 de marzo de 2006.

La operación notificada consiste en la fusión de las cooperativas de servicios Sociedad Cooperativa Farmacéutica Española (COFARES) y Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, S.C.L. (HEFAME), creándose una nueva cooperativa de servicios, con disolución sin liquidación de las participantes en el proceso.

COFARES, una cooperativa de servicios que opera fundamentalmente en España, es matriz de un grupo empresarial que cuenta actualmente con 8.572 socios cooperadores, en su mayoría farmacéuticos titulares de oficinas de farmacia. Su actividad principal es la distribución mayorista de productos farmacéuticos y parafarmacéuticos.

HEFAME también es una cooperativa de servicios cabecera de diversas empresas con sede en Murcia. Cuenta en la actualidad con 3.267 socios cooperadores, en su mayoría farmacéuticos titulares de oficinas de farmacia. La actividad principal de HEFAME, coincidente con la actividad principal de COFARES, es la distribución mayorista de productos farmacéuticos y parafarmacéuticos. Así mismo, ambas empresas realizan servicios logísticos y de transporte directamente relacionados con la distribución farmacéutica.

En esta operación el mercado de producto es la distribución mayorista de especialidades y productos farmacéuticos a oficinas de farmacia. Por su parte, el mercado geográfico tiene, simultáneamente, carácter nacional y regional. Geográficamente las dos cooperativas están activas, con o sin almacenes, en las provincias de Murcia, Albacete, Madrid, Alicante, Valencia, Málaga, Cuenca, Toledo, Tarragona, Barcelona, Castellón, Ávila, Granada, Girona, Sevilla, Ciudad Real, Jaén y Cádiz. A partir de la localización de los almacenes y las ventas a oficinas de farmacia en diferentes provincias, el Tribunal ha delimitado, caso por caso, diversos mercados regionales relevantes.

A nivel nacional, el Tribunal considera que la operación no obstaculiza el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, existiendo margen para que se incremente la eficiencia económica y logística en un sector altamente atomizado. Tampoco a nivel regional, el Tribunal detecta que la operación origine problemas de competencia en Valencia y las provincias de Alicante, Baleares, Castellón y Teruel ni en Málaga y las provincias de Cádiz, Granada y Córdoba.

Sin embargo, en aquellos mercados estudiados que incluyen a las provincias de Murcia y Albacete y, en menor medida, en el mercado compuesto por Madrid y las provincias de Toledo, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Ávila y Ciudad Real, la operación podría tener capacidad para obstaculizar en el futuro la competencia efectiva. El incremento de poder de mercado de COFARES y HEFAME, al que apunta el incremento de la cuota de mercado hasta superar el 50% en dichos ámbitos regionales, se vería reforzado por una serie de factores: el escaso número de operadores activos en las diversas regiones; la reducida elasticidad precio de la demanda de las oficinas de farmacia; los precedentes de conductas contrarias a la competencia en el sector de la distribución mayorista a oficinas de farmacia y la insuficiente presión competitiva que ejercen, en la actualidad, competidores potenciales en la distribución como CELESIO, LOGICEL o los laboratorios farmacéuticos a través de las ventas directas.

Adicionalmente, se detectan barreras a la entrada que dificultan la competencia efectiva en el mercado, tales como la integración vertical (en España los almacenes mayoristas son propiedad mayoritariamente de los farmacéuticos titulares de oficinas de farmacia) y las diversas medidas, de carácter fundamentalmente jurídico que, en los estatutos u otras normas internas, facilitan la captura del socio cooperador.

El Tribunal entiende que la estructura actual del mercado, las asimetrías informacionales inherentes al sector y los incentivos económicos de los oferentes privados dificultan, en gran medida, que las probables eficiencias originadas por ésta u otras operaciones análogas se trasladen, sin intervención del regulador, a los consumidores finales y a los contribuyentes. Para asegurar esta traslación, al menos parcial, sería recomendable adoptar medidas adicionales por parte del sector público encaminadas a incrementar los niveles de competencia efectiva en el

sector. El alcance de dichas reformas supera el ámbito de un informe de concentración.

El Pleno del Tribunal, una vez analizados los efectos que podría causar sobre la competencia en los mercados afectados la concentración económica notificada, considera que resultaría adecuado aprobar la operación sometiéndola a la condición de que en los estatutos de la nueva cooperativa, los notificantes reduzcan el período mínimo de permanencia a un año y el volumen mínimo de compras al 25%. El Tribunal entiende que de esta forma se limitaría la posible captura del socio cooperador.

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de julio de 2006 es coincidente con el Dictamen del Tribunal.

C97/06 TRASMEDITERRANEA / EUROPA FERRYS / VIAJES EUTOTRAS

El 15 de marzo de 2006 Compañía Trasmediterránea, S.A. (en adelante, Trasmediterránea) notificó al Servicio la operación de concentración económica referenciada como N-06028 TRASMEDITERRÁNEA / EUROPA FERRYS / VIAJES EUROTRAS. Esta operación consistía en la adquisición del 100% de las acciones representativas del capital social de Europa Ferrys, S.A. (en adelante, Euroferrys) y Viajes Eurotras, S.A. (en adelante, EUROTRAS). El Servicio remitió al Tribunal la operación el 21 de abril de 2006, para su estudio en aras a la emisión de un Informe-Dictamen.

Trasmediterránea es una sociedad domiciliada en España perteneciente al Grupo Acciona, un grupo empresarial diversificado, con intereses en diversos sectores. En concreto, la actividad de Trasmediterránea se centra fundamentalmente en el transporte marítimo de pasaje y carga, en las áreas del Mediterráneo, Canarias, y la zona Sur-Estrecho. Adicionalmente, Trasmediterránea explota diversas líneas calificadas como de interés público entre los puertos peninsulares y los puertos de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

Euroferrys era una sociedad constituida por un grupo de accionistas de la zona del Estrecho de Gibraltar provenientes del sector de las agencias de viajes, explotando las líneas Algeciras-Ceuta y Algeciras-Tanger con dos

buques. La actividad de Eurotras se centraba en la realización de actividades de agencia de viajes mayorista y minorista.

En esta operación, el Tribunal consideró como mercados de producto afectados el mercado de transporte marítimo regular de carga general y el mercado de transporte marítimo regular de pasajeros. Dentro del primero, el Tribunal, en línea con los precedentes existentes, incluyó tanto el transporte de línea mediante contenedores como el transporte de línea convencional, también llamado de carga rodada. En cuanto al segundo, el Tribunal precisó una serie de características inherentes a la demanda de las líneas marítimas afectadas por la operación (sur de Europa-norte de África), como por ejemplo el origen mayoritariamente norteafricano de los usuarios o el transporte del vehículo propio con carácter general, razones, entre otras, por las cuales rechazó una posible sustituibilidad entre esta modalidad y otras alternativas como el transporte aéreo.

Para ambos mercados de producto, el Tribunal identificó como mercado geográfico relevante el de la ruta comprendida por líneas que discurren entre el Sur de la Península y Marruecos y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, precisando que, a partir de los datos disponibles, las líneas con origen y destino en las ciudades autónomas no resultaban sustituibles con aquéllas que unen el territorio español peninsular con el marroquí. Sin embargo, para los pasajeros de origen marroquí y las mercancías con origen o destino Marruecos, el conjunto de líneas analizadas, incluyendo aquellas con origen o destino Ceuta/Melilla, sí podían resultar sustituibles.

Adicionalmente, el Tribunal dejó abierta la posibilidad de segmentar temporalmente los mercados analizados, debido a la estacionalidad de la demanda y las diferentes condiciones de competencia en los distintos tramos temporales.

A pesar de los reducidos niveles de competencia previos a la concentración en el mercado de transporte marítimo regular de pasajeros en la globalidad de las líneas consideradas, el Tribunal estimó que el número de navieras activas, la existencia de entrantes potenciales creíbles y la sustituibilidad entre las líneas permitían descartar que la operación represente un empeoramiento de la competencia efectiva.

Sin embargo, para las líneas con origen y destino en Ceuta, el análisis de los mercados efectuado por el Tribunal reveló un incremento estructural del nivel de concentración. Ello, unido a la falta de sustituibilidad eficiente para el transporte marítimo, especialmente para pasajeros en la línea Algeciras-Ceuta, la existencia de diversos vínculos jurídicos y económicos entre los oferentes y los precedentes de prácticas contrarias a la competencia en estos mercados.

Debido a lo anterior, el Tribunal consideró conveniente en su Dictamen condicionar la aprobación a una serie de condiciones:

- Trasmediterránea y Euroferrys deberán salir del accionariado de todas aquellas empresas que no pertenezcan en exclusiva al grupo y estén activas o pasen a estar activas, como navieras, en el transporte marítimo de carga general o pasajeros en la ruta entre el Sur de la Península y el Norte de África, no pudiendo ser titulares, durante los próximos cinco años, de participación directa o indirecta alguna en dichas empresas.
- Trasmediterránea deberá renunciar a utilizar en exclusiva uno de los dos atraques en el puerto de Ceuta que esta compañía y Euroferrys tienen conferidos en régimen de concesión.
- Trasmediterránea no podrá mantener acuerdos de exclusividad con los puntos de venta minorista de billetes de pasajeros destinados a los mercados afectados por esta operación de concentración ubicados en las rutas a los puertos.
- Trasmediterránea y Euroferrys no podrán suscribir en la presente operación de concentración pacto alguno de no competencia.

Finalmente, el Tribunal instó al Servicio a proponer la adopción de medidas conducentes a la remoción de los obstáculos a la entrada de nuevos operadores en los mercados afectados y a, en su caso, iniciar de oficio un procedimiento en materia de prácticas prohibidas.

La decisión del Consejo de Ministros, adoptada mediante Acuerdo de 14 de julio de 2006, es coincidente con el Dictamen del Tribunal de 20 de junio de 2006, introduciendo adicionalmente la necesidad de que

Trasmediterránea presentase al Servicio un plan detallado de actuaciones y plazos para la instrumentación de las referidas condiciones.

C98/06 ÁBACOCINE/CINEBOX

El 21 de julio de 2006 tuvo entrada en el Tribunal el expediente relativo a la operación de concentración C98/06 ABACOCINE/CINEBOX, notificada por ABACOCINE, S.L. (ÁBACO) consistente en la toma de control directa, mediante la adquisición de las acciones representativas de su capital social, de CINEBOX EXHIBICIÓN, S.L. (CINEBOX), CIRCUITO ESPAÑOL DE CINE, S.L. (CIECI), y la toma de control indirecta de LANOCA EXHIBICIÓN, S.LI (LANOCA). Esta operación fue notificada al Servicio el 20 de junio de 2006.

ÁBACO, con sede en Paterna (Valencia), tiene por actividad principal la producción, exhibición, comercialización, distribución, programación y explotación de películas, tanto cinematográficas como de video o de cualquier otro medio audiovisual, por cuenta propia o de terceros. Forma parte del Grupo ÁBACO, cuya actividad principal consiste en la explotación de industrias de cinematografía, restauración, bares, cafeterías y operaciones comerciales, industriales y económicas de tales industrias.

El circuito de exhibición del Grupo ÁBACO comprende 171 pantallas cinematográficas en España, integradas en 17 cines ubicados en 14 provincias. Asimismo, el grupo programa otras 23 pantallas propiedad de terceros. La exhibición de películas (taquilla neta) supuso para el Grupo un 63% de su facturación total, mientras que las actividades accesorias representaron el restante 37%.

CIECI, CINEBOX y su filial LANOCA (GRUPO CINEBOX) son tres sociedades presentes en la promoción, exhibición y gestión de salas de exhibición cinematográficas, en la explotación de negocios de hostelería y restauración complementarios a las salas de exhibición y en la prestación de servicios de asesoramiento a terceros en relación con esas actividades. Su propietaria es la promotora española de centros comerciales y de ocio GMR, encabezada por GMR ASESORES, S.L.

El Grupo CINEBOX cuenta con la titularidad y gestión en España de 27 cines, distribuidos en 17 provincias, suponiendo un total de 294 pantallas.

En 2005, sus ingresos procedentes de la exhibición de películas (taquilla neta) representaron un 65% de su facturación total.

La operación de concentración notificada consiste en la adquisición directa por ÁBACO del 100% del capital social de CINEBOX y de CIECI, y de forma indirecta de LANOCA. Los términos de la operación se establecen en un Contrato de Compraventa por el que Grupo ÁBACO pasa a controlar los 27 multicines explotados por GMR. Adicionalmente, la adquirente asumirá la programación de 16 pantallas ubicadas en tres cines propiedad de terceros, programación que en la actualidad dependía de las sociedades objeto de adquisición. GMR, por su parte, conserva la titularidad de tres complejos cinematográficos.

El contrato de compraventa que da pie a la operación de concentración notificada contiene tres cláusulas o pactos adicionales: un compromiso de no contratación de ex directivos despedidos por CINEBOX, un pacto de no competencia y un acuerdo de programación.

Los mercados de producto relevantes son tres: los mercados de distribución y de exhibición de películas comerciales en salas de cine y el mercado de contratación de espacios publicitarios en dichas salas.

En cuanto al mercado geográfico relevante, el Tribunal estima que en los casos de distribución de películas comerciales para exhibición en cines y de contratación de espacios publicitarios, el ámbito geográfico relevante es el nacional, mientras que en el caso de exhibición de películas comerciales en salas de cine, el ámbito geográfico relevante es el local.

El Tribunal considera que la operación no obstaculiza el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado de distribución de películas comerciales ni en el mercado de contratación de espacios publicitarios en salas de cine.

En lo que respecta a la exhibición de películas comerciales en salas de cine, la operación sólo produce adición de cuotas en mercados locales comprendidos en las provincias de Alicante, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid y su área metropolitana.

El Tribunal estima que, a pesar del elevado grado de concentración resultante tras la operación sobre todo en los mercados geográficos locales de Alicante y Burgos, la rivalidad entre operadores para acceder a las películas de gran estreno, factor competitivo esencial en dicho mercado, no va a verse sustancialmente alterada por la operación, dadas las características y la estructura del mercado ascendente en que se contratan dichos derechos. El Tribunal considera que no son significativas las barreras económicas ni las barreras legales de acceso a estos mercados locales y por tanto, no constituyen un impedimento a la presión competitiva que puedan ejercer los competidores, presentes o potenciales, en dichos mercados.

Así, el Pleno del Tribunal, una vez estimados los efectos sobre la competencia, concluye en su dictamen que esta concentración económica no obstaculiza el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados afectados y, por tanto, no existen motivos para oponerse a ella.

Sin embargo, en lo que respecta a ciertos pactos adjuntos a la operación de compraventa (de no competencia y acuerdos de programación), el Tribunal considera que las características de los mismos no se adecuan a lo previsto por la Comunicación de la Comisión sobre restricciones accesorias y, por tanto, no pueden considerarse como tales a menos que se modifiquen.

Concretamente, el Tribunal estima que la aprobación de los pactos adjuntos a la operación de compraventa, en línea con la previsión del apartado 5 artículo 15 bis de la Ley de Defensa de la Competencia, conjuntamente con la operación notificada, debe condicionarse a efectuar las siguientes modificaciones: a) en relación con el pacto de no competencia, limitar su ámbito temporal a dos años y su ámbito geográfico a las zonas en las que estaban localizadas las salas propiedad del vendedor que forman parte del acuerdo de compraventa; y b) en relación con el acuerdo de programación, no exceder por la vía de prórrogas anuales una duración máxima de tres años, identificar de forma precisa las salas de cine del vendedor que estarían afectadas por el mismo y eliminar la cláusula correspondiente de exclusividad.

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de octubre de 2006 decidió no oponerse a la operación de concentración y considerar el pacto de no

competencia así como el acuerdo de programación como restricciones accesorias a la operación y, por tanto, como parte de la misma, siempre que se cumplan las condiciones impuestas por el Tribunal. De no hacerlo, establece que no formarán parte de la operación de concentración estando, en su caso, sujetos a la normativa relativa a los acuerdos entre empresas.

C99/06 UNIVERSAL MUSIC / VALE MUSIC

El 22 de junio de 2006, el Servicio recibió una notificación procedente de Universal Music Spain, S.L. (Universal Music), consistente en una operación de concentración mediante la cual esta empresa adquiriría la totalidad del capital social de Vale Music Spain, S.L. (Vale Music) y ticket Media Superventas, S.L. (Ticker). El Servicio remitió esta concentración al Tribunal el 25 de julio de 2006.

La operación contenía un pacto de no competencia mediante el cual el administrador único de Vale Music se comprometía a no competir con las actividades de la empresa adquirida por un plazo determinado a partir de la ejecución de la operación,.

Universal Music es una sociedad domiciliada en España, dependiente en última instancia de Vivendi Universal, S.A., uno de los principales operadores mundiales en el sector de los medios de comunicación y las telecomunicaciones. Universal Music desarrolla actividades en el negocio de la producción musical, centrándose en el descubrimiento, desarrollo y promoción de artistas de diversos géneros musicales. Asimismo, distribuye y vende la música producida tanto en soporte físico a través de los puntos de venta como mediante telecomunicaciones avanzadas. Adicionalmente, otorga licencias dirigidas a la explotación de los derechos de comunicación pública de fonogramas.

Vale Music es una compañía discográfica española dedicada a la producción musical y a la distribución de música digital, incluyendo compra, venta, importación, producción, distribución, grabación y alquiler de todo tipo de compact-disc, discos cassettes, vídeos y, en general, cualquier tipo de soportes discográficos, fonográficos y visuales. Asimismo, contrata y representa artistas y grupos musicales y organiza eventos musicales y artísticos. Significativamente, Vale Music ha sido el productor musical de los

fonogramas derivados de las diversas ediciones del concurso televisivo Operación Triunfo (OT).

En esta operación, el Tribunal identificó dos mercados de producto relevantes: en primer lugar, el mercado de producción musical (que englobaría las actividades de descubrimiento y promoción de artistas, grabación de la música, fabricación, comercialización y promoción de productos musicales para su posterior distribución en distintos soportes), para el cual el Tribunal consideró apropiado examinar, una vez excluida del análisis la música clásica, las condiciones de competencia a nivel global, sin diferenciar entre idiomas o estilos. En segundo lugar, la operación concernía al mercado mayorista de licencias para la distribución productos musicales mediante canales digitales. En cuanto al mercado geográfico, el Tribunal consideró que el ámbito geográfico relevante en esta operación comprendía la totalidad del territorio nacional para los dos mercados de producto delimitados.

Al analizar la estructura de los mercados afectados, el Tribunal determinó que desde el punto de vista del incremento del poder de mercado que la adición de cuotas de las empresas concentradas podría revelar, la operación no habría de comportar un efecto significativo. De la misma manera, el Tribunal matizó la incidencia de las tradicionalmente consideradas barreras a la entrada en estos mercados, tales como la integración vertical o la necesidad de inversión en captación y promoción de artistas. Adicionalmente, el poder de la demanda y el carácter innovador del sector, con el surgimiento de competidores potenciales con otros modelos de negocio, y la particular incidencia en España de las ventas de copias ilegales y las descargas de archivos informáticos de contenido musical para uso privado pueden actuar de freno a un hipotético incremento unilateral de precios como consecuencia del aumento del poder de mercado de la empresa resultante.

En particular, el Tribunal analizó en profundidad dos posibles efectos anticompetitivos de la operación:

- De un lado, la posibilidad de que, con la adquisición de Vale Music, desapareciese una empresa díscola (*maverick firm*). El Tribunal, sin embargo, consideró, a la vista del análisis del comportamiento de

Vale Music en el mercado de producción musical, que su desaparición no comportaría efectos anticompetitivos significativos.

- De otro lado, debido a la naturaleza oligopolística del mercado, con la presencia de las *majors* discográficas, tanto a nivel nacional como internacional, la cuestión de si la reducción de un operador significativo operada por la concentración podría comportar un riesgo diferencial de efectos coordinados respecto al escenario previo; en particular, en lo que hacía a las probabilidades de coordinación tácita de los operadores presentes en el escenario post-concentración. El Tribunal relativizó la capacidad que, con independencia de las condiciones actuales de transparencia y estabilidad del mercado de producción musical en España, tendría la operación en cuestión de aumentar el riesgo de efectos coordinados, en particular mediante colusión tácita.

En atención a todo lo anterior, el 20 de septiembre de 2006 el Tribunal dictaminó que resultaría adecuado declarar procedente la operación notificada, siempre que Universal Music no suscribiese pacto alguno de no competencia con el administrador de Vale Music.

El Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 20 de octubre de 2006 resulta coincidente con el Dictamen del Tribunal, precisando, en lo referente al pacto de no competencia aludido, que el mismo no se considera como restricción accesoria a la operación y por tanto no se encuentra comprendido dentro de la misma.

C 100/06 GRUPO CARREFOUR/DINOSOL

El Grupo Carrefour, a través de Centros Comerciales Carrefour, S.A. (en adelante, Carrefour) y Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A. (en adelante, DIA), notificó al Servicio el 7 de agosto de 2006 la operación consistente en la adquisición de los activos correspondientes a treinta establecimientos de distribución minorista propiedad de Dinosol Supermercados, S.L. (en adelante, Dinosol). El 7 de septiembre de 2006, dicha concentración fue remitida al Tribunal por orden del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía al considerar que la operación notificada podría obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado.

El Grupo Carrefour se encuentra activo principalmente en el negocio de la distribución de bienes alimentarios y no alimentarios en formato de libre servicio. La mayor parte de las actividades del Grupo se centran en la venta minorista de bienes de consumo diario en régimen de libre servicio: hipermercados (bajo la enseña "Carrefour"); supermercados (bajo las enseñas "Champion" y "Carrefour Express") y tiendas de descuento (bajo las enseñas "Dia" y "Maxi-Dia").

Por su parte, Dinosol es una sociedad domiciliada en España integrada desde diciembre de 2004 en los fondos de inversión del Grupo Permira. Se encuentra igualmente presente en el negocio de la distribución de bienes alimentarios y no alimentarios en formato de libre servicio, con más de 500 establecimientos a nivel nacional, con formatos variados (hipermercado, supermercado, tiendas de conveniencia, establecimientos *cash & carry*).

En el referido informe de concentración económica, el Tribunal consideró como mercados de producto afectados, en consonancia con precedentes anteriores, el mercado de distribución minorista de bienes de consumo diario en formato autoservicio y el mercado de abastecimiento o aprovisionamiento de bienes de consumo diario.

El Tribunal determinó que los mercados geográficos relevantes en la distribución minorista y el aprovisionamiento de bienes de consumo diario definidos en la operación en cuestión poseían un ámbito local y nacional, respectivamente. En el mercado de distribución minorista, la operación supuso para el grupo notificante una adición de establecimientos en una serie de municipios sitios en Andalucía y Canarias. Dado que, por causa de esta operación, la cuota resultante de la operación en algunos de los municipios afectados superaría, inmediatamente o a corto plazo, el 30%, el Tribunal, después de estudiar la situación de los mercados de producto referenciados a nivel nacional, regional y provincial, analizó pormenorizadamente los mercados de distribución minorista de Huelva y zona de influencia; Los Palacios y Villafranca; Loja y zona de influencia; y Écija.

En este análisis, además de la participación de los distintos operadores en el mercado de distribución minorista de bienes de consumo diario en formato autoservicio, el Tribunal consideró particularmente relevante la

variedad de operadores que se encuentran presentes, a través de formatos variados, en el sector de la distribución minorista, la frecuencia de las entradas y salidas de los operadores, y la importante presencia de competidores significativos, como factores conducentes a potenciar el dinamismo del sector.

En relación al mercado aguas arriba de aprovisionamiento de bienes de consumo diario, el Tribunal estimó que el tamaño, a nivel nacional, de los activos adquiridos por causa de la operación no comportaba un incremento del poder de negociación de la demanda.

Asimismo, en lo que respecta a las barreras de entrada existentes en los mercados concernidos, el Tribunal manifestó que dichas barreras eran fundamentalmente de naturaleza legal, derivándose del contenido de las legislaciones de Canarias y Andalucía en materia de distribución comercial. En concreto, el Tribunal incidió en requisitos tales como la necesidad de solicitar licencia comercial específica previa al otorgamiento de la preceptiva licencia urbanística para la apertura, ampliación, modificación y traslado de grandes superficies y tiendas de descuento duro.

En atención a todo lo analizado, el Tribunal consideró que la operación referida no obstaculizaba el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados afectados y, en consecuencia, el 2 de noviembre de 2006, informó al Gobierno que no cabía oponerse a la misma.

La decisión del Consejo de Ministros, adoptada mediante acuerdo 1 de diciembre de 2006, es consecuente con el Dictamen del Tribunal.

C101/06 ADESLAS/GLOBAL CONSULTING/LINCE

El día 8 de septiembre de 2006 tuvo entrada en el Tribunal el expediente relativo a la operación de concentración económica C101/06 ADESLAS/GLOBAL CONSULTING/LINCE SERVICIOS SANITARIOS, notificada por Compañía de Seguros ADESLAS, S.A. (ADESLAS) y por GLOBAL CONSULTING PARTNERS, S.A. (GLOBAL CONSULTING) consistente en la adquisición del control conjunto sobre LINCE SERVICIOS SANITARIOS, S.A. (LINCE SERVICIOS). Esta operación fue notificada al Servicio el 19 de julio de 2006.

La operación consiste en la adquisición del control conjunto por parte de ADESLAS y GLOBAL sobre la sociedad LINCE SERVICIOS y sobre sus filiales, SEGURO COLEGIO MEDICO QUIRURGICO, S.A. (SEGURO COLEGIAL) y LINCE ASISTENCIA MEDICA Y HOSPITALARIA, S.L. (LINCE ASISTENCIA). Hasta la fecha, LINCE SERVICIOS estaba controlada en exclusiva por GLOBAL CONSULTING.

ADESLAS, controlada por Aguas de Barcelona, S.A., es una compañía aseguradora que opera, fundamentalmente, en el ámbito de los seguros de salud. ADESLAS presta sus servicios de aseguramiento a clientes individuales, colectivos no públicos (trabajadores de una empresa, por ejemplo) y colectivos públicos (funcionarios y sus familiares, de una determinada administración).

En el caso de las mutualidades nacionales de trabajadores públicos (MUFACE, ISFAS y MUGEJU), ADESLAS presta sus servicios directamente en las provincias en que está presente y mediante convenios de reaseguro o subconciertos con otras compañías en Navarra, Asturias, Cantabria y Ciudad Real.

GLOBAL CONSULTING es una sociedad cuyo objeto social es la tenencia, compraventa y explotación de bienes muebles e inmuebles. Se trata de una sociedad holding presente en diversas actividades entre las que se encuentran las energías renovables, publicidad y medios y la asistencia sanitaria. En este último sector y concretamente en Ciudad Real, se encuentra activa a través de LINCE SERVICIOS, que a su vez opera a través de dos filiales.

Una de ellas es SEGURO COLEGIAL cuyo objeto social es la realización de operaciones de seguro de asistencia sanitaria en la provincia de Ciudad Real bien mediante la captación de asegurados propios, bien mediante la fórmula de coaseguro y/o reaseguro con otras entidades aseguradoras de implantación nacional que no cuentan con cuadro médico propio en esta provincia y necesitan garantizar la asistencia de sus asegurados en la misma. La otra filial es LINCE ASISTENCIA, dedicada a la

prestación de servicios sanitarios, arrendamiento, administración y gestión de hospitales, actividad que desempeña mediante la titularidad del centro hospitalario Clínica Coreysa, ubicado en Ciudad Real. Asimismo, gestiona varios centros médicos (policlínicos sin internamiento) situados en varias localidades de la provincia.

Los mercados de servicio afectados por la operación de concentración son el mercado de seguro privado de asistencia sanitaria de libre elección y el mercado de seguro de asistencia sanitaria a colectivos públicos. Los mercados de asistencia sanitaria verticalmente relacionados también han sido examinados. El mercado geográfico relevante es la provincia de Ciudad Real.

ADESLAS no tiene presencia directa en dicha provincia en la que opera mediante distintos acuerdos con SEGURO COLEGIAL. Ésta última registra una cuota total inferior al 20% de las primas en el mercado de seguros de libre elección y comprendida entre el 60 y el 70% en el de seguros de asistencia sanitaria a colectivos públicos. No se produce adición de cuotas en esta provincia como consecuencia de la operación de concentración.

En los mercados de servicios de asistencia sanitaria en Ciudad Real, verticalmente relacionados con los anteriores, ADESLAS pasa a adquirir tras la concentración el control conjunto sobre la clínica Coreysa, que representa cerca del 95% de las camas hospitalarias privadas de dicha provincia, y sobre cinco centros policlínicos sin internamiento, que representan aproximadamente la mitad de los centros de medicina especializada y pruebas diagnósticas privados de la provincia. De nuevo, no se produce adición de cuotas como consecuencia de la operación notificada.

El Tribunal estima que ni las barreras económicas ni las barreras legales de acceso a los distintos mercados revisten, en este caso, una importancia fundamental a la hora de determinar la presión competitiva que puedan ejercer los competidores, presentes o potenciales, en los mercados relevantes.

Además, aprecia que la modificación con carácter estable de la estructura de control de LINCE SERVICIOS y de la gestión de sus negocios y la consiguiente eliminación definitiva de un competidor potencial, no son elementos que alteren significativamente el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados e incluso pueden llegar a suponer mejoras en la provisión de sus servicios.

Sin embargo, dada la relación vertical de los mercados afectados y la posición de dominio de LINCE SERVICIOS en el mercado de servicios de asistencia sanitaria, el Tribunal considera que existen suficientes elementos para apreciar que, sin la imposición de condiciones, la operación notificada pudiera obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado de seguros de asistencia sanitaria que requiere de dichos servicios para el desarrollo normal de su actividad. Por ello, en su Dictamen el Tribunal subordina la aprobación al cumplimiento de tres condiciones.

La primera establece que las notificantes deberán hacer explícito en todos sus acuerdos y contratos con los prestadores de asistencia sanitaria, hospitales y facultativos de la provincia de Ciudad Real, que no existe exclusividad alguna en la prestación objeto del contrato.

Por la segunda condición, las notificantes deben obligarse solidariamente a mantener el mismo tipo y nivel de prestaciones sanitarias que en la actualidad está suministrando LINCE SERVICIOS a sus clientes, a través de su infraestructura sanitaria presente o futura en Ciudad Real. Esta garantía deberá operar durante los tres años siguientes a la formalización de la operación.

Por último, las notificantes estarán obligadas solidariamente a contratar con las aseguradoras que lo soliciten la subconcertación del seguro de asistencia sanitaria concertado con MUFACE, ISFAS y MUGEJU en Ciudad Real, durante un período de tres años.

Tanto las prestaciones sanitarias como la subconcertación deberán realizarse en condiciones de mercado, asegurando la objetividad,

transparencia y no discriminación en la contratación y prestación del servicio.

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de diciembre subordinó la aprobación de esta operación al cumplimiento de estas condiciones.

2. GRANDES SUPERFICIES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, el Tribunal de Defensa de la Competencia elabora un informe sobre las solicitudes de autorización de apertura de grandes establecimientos comerciales evaluando su impacto desde la perspectiva de la libre competencia.

A continuación se enumeran los informes emitidos por el Tribunal correspondientes a este tipo de actividad.

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	POBLACIÓN	FECHA INFORME	INFORME
GS 993/05	Mon Center/Gandía	Gandía (Valencia)	02.01.06	Favorable
GS 999/05	Yustandez/San Martín de Valdeiglesias	San Martín de Valdeiglesias (Madrid)	12.01.06	No emisión de informe*
GS 989/05	Pimar/Cáceres	Cáceres	19.01.06	No emisión de informe*
GS 998/05	Cabrera Díaz/Brunete	Brunete (Madrid)	19.01.06	Favorable
GS 1002/06	Carrefour/Aranjuez	Aranjuez (Madrid)	26.01.06	Favorable
GS 1001/06	Alarpa/Barajas	Barajas (Madrid)	26.01.06	No emisión de informe*
GS 996/05	Mercadona/Cártama	Cártama (Málaga)	01.02.06	Favorable
GS 1003/06	Rochi/Pinto	Pinto (Madrid)	01.02.06	No emisión de informe*
GS 1006/06	Decathlon/Los Barrios	Los Barrios (Cádiz)	01.02.06	Favorable
GS 1007/06	Obranda/Medina Sidonia	Medina Sidonia (Cádiz)	01.02.06	No emisión de informe*
GS 1011/06	Decathlon/Torrent	Torrent (Valencia)	01.03.06	Favorable
GS 997/05	Uvescaya/Basauri	Basauri (Vizcaya)	02.03.06	No emisión

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	POBLACIÓN	FECHA INFORME	INFORME
				de informe*
GS 1000/05	Solcampo/Camas	Camas (Sevilla)	02.03.06	No emisión de informe*
GS 1005/06	Saturn/Murcia	Murcia	02.03.06	Favorable
GS 1010/06	Gruinver/Garrucha	Garrucha (Almería)	02.03.06	Favorable
GS 1015/06	Commercia/Cáceres	Cáceres	02.03.06	No emisión de informe*
GS 1019/06	Euro Depot/Pulianas	Pulianas (Granada)	09.03.06	Favorable
GS 1008/06	Larios/Vélez-Málaga	Vélez-Málaga (Málaga)	08.03.06	Favorable
GS 1016/06	El Corte Inglés /Torrevieja	Torrevieja (Alicante)	08.03.06	Favorable
GS 1004/06	Media Marka/Murcia	Murcia	09.03.06	Favorable
GS 1012/06	Decathlon/Massalfassar	Massalfassar (Valencia)	09.03.06	Favorable
GS 980/05	Eroski/Urretxu	Urretxu (Guipúzcoa)	15.03.06	Favorable
GS 1009/06	Eroski/Basauri	Basauri (Vizcaya)	16.03.06	Favorable
GS 1013/06	Decathlon/San Antonio de Benagéber	San Antonio de Benagéber (Valencia)	22.03.06	Favorable
GS 1018/06	Euro Depot/Jerez de la Frontera	Jerez de la Frontera (Cádiz)	22.03.06	Favorable
GS 1014/06	Bricoman/Alcalá de Guadaira	Alcalá de Guadaira (Sevilla)	29.03.06	No emisión de informe*
GS 1017/06	Carril del Tejar /Majadahonda	Majadahonda (Madrid)	30.03.06	Favorable
GS 1021/06	Alcampo/Majadahonda	Majadahonda (Madrid)	30.03.06	Favorable
GS 1027/06	Decathlon/Zaragoza	Zaragoza	06.04.06	Favorable
GS 1023/06	Mercadona/Olvera	Olvera (Cádiz)	07.04.06	Favorable
GS 1022/06	Supercor/Brunete	Brunete (Madrid)	20.04.06	No emisión de informe*
GS 1024/06	Leroy Merlín/Rivas Vaciamadrid	Rivas Vaciamadrid (Madrid)	26.04.06	Favorable
GS 1030/06	Alhsur/La Zubia	La Zubia (Granada)	26.04.06	No emisión de informe*
GS 1031/06	El Corte Inglés/San Sebastián de los Reyes	San Sebastián de los Reyes (Madrid)	10.05.06	Favorable
GS 1020/06	Poleñino/Villanueva de Gállego	Villanueva de Gállego (Zaragoza)	11.05.06	Favorable
GS 1025/06	El Árbol/Trujillo	Trujillo (Cáceres)	11.05.06	Favorable

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	POBLACIÓN	FECHA INFORME	INFORME
GS 1026/06	Leroy Merlín/Getafe	Getafe (Madrid)	11.05.06	No emisión de informe*
GS 1034/06	Carrefour/Baena	Baena (Córdoba)	11.05.06	Favorable
GS 1029/06	Mercadona/San Javier	Mercadona (Murcia)	16.05.06	No emisión de informe*
GS 1028/06	Parque Castilleja/Castilleja de la Cuesta	Castilleja de la Cuesta (Sevilla)	22.05.06	No emisión de informe*
GS 1035/06	Comprodesa/Dos Hermanas	Dos Hermanas (Sevilla)	24.05.06	No emisión de informe*
GS 1033/06	Chelverton/San Fernando de Henares	San Fernando de Henares (Madrid)	25.05.06	No emisión de informe*
GS 1032/06	Decathlon/Albacete	Albacete	07.06.06	Favorable
GS 1040/06	Carrefour/Zafra	Zafra (Badajoz)	07.06.06	No emisión de informe*
GS 1036/06	Geconsa/Bollullos	Bollullos de la Mitación (Sevilla)	08.06.06	No emisión de informe*
GS 1037/06	Carrefour/La Palma del Condado	La Palma del Condado (Huelva)	08.06.06	No emisión de informe*
GS 1038/06	Carrefour/Alcobendas	Alcobendas (Madrid)	14.06.06	Favorable
GS 1042/06	Carrefour /Tres Cantos	Tres Cantos (Madrid)	15.06.06	No emisión de informe*
GS 1043/06	Grupo Larios /Los Barrios	Los Barrios (Cádiz)	21.06.06	No emisión de informe*
GS 1047/06	Euro Depot Crevillente	Crevillente (Alicante)	21.06.06	Favorable
GS 1046/06	Monte del Pilar/Majadahonda	Majadahonda (Madrid)	12.07.06	No emisión de informe*
GS 1054/06	Sofiespa/Aranjuez	Aranjuez (Madrid)	12.07.06	No emisión de informe*
GS 1041/06	Ikea/Alfajar	Alfajar (Valencia)	13.07.06	Favorable
GS 1044/06	Erosmer/Chiclana	Chiclana(Cádiz)	13.07.06	No emisión de informe*
GS 1045/06	Mercadona/Ayamonte	Ayamonte (Huelva)	13.07.06	No emisión de informe*
GS 1049/06	Commerz Grundbesitz Alcalá de Guadaira	Alcalá de Guadaira (Sevilla)	13.07.06	No emisión de informe*
GS 1050/06	Leroy Merlín/Gandía	Gandía (Valencia)	13.07.06	Favorable

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	POBLACIÓN	FECHA INFORME	INFORME
GS 1051/06	Mestre Maco/ Carcaixent	Carcaixent (Valencia)	20.07.06	Favorable
GS 1055/06	Mercadona /Mairena de Alcor	Mairena de Alcor (Sevilla)	20.07.06	Favorable
GS 1039/06	Decathlon/Alcalá de Guadaira	Alcalá de Guadaira (Sevilla)	24.05.06	Favorable
GS 1058/06	Mestre Maco/Sueca	Sueca (Valencia)	27.07.06	Favorable
GS 1059/06	Tesana/Alcorcón	Alcorcón (Madrid)	07.09.06	No emisión de informe*
GS 1067/06	Boulangier/Málaga	Málaga	07.09.06	Favorable
GS 1056/06	Cimodin/Málaga	Málaga	14.09.06	No emisión de informe*
GS 1064/06	Muebles Isan/San Sebastián de los Reyes	San Sebastián de los Reyes (Madrid)	14.09.06	Favorable
GS 1062/06	Leroy Merlin/Orihuela	Orihuela (Alicante)	20.09.06	Favorable
GS 1066/06	Cuevas de Haro / Cuevas de Almanzora	Cuevas de Almanzora (Almería)	20.09.06	Favorable
GS 1070/06	Decathlon/Orihuela	Orihuela (Alicante)	20.09.06	Favorable
GS 1052/06	Saturn/Cartagena	Cartagena (Murcia)	27.09.06	Favorable
GS 1060/06	Albora/ San Juan de Aznalfarache	San Juan de Aznalfarache (Sevilla)	27.09.06	No emisión de informe*
GS 1063/06	Franquimobel Zaragoza	Zaragoza	27.09.06	Favorable
GS 1075/06	Merkamueble Malpartida	Malpartida (Cáceres)	27.09.06	Favorable
GS 1069/06	Eroski/Algorfa	Algorfa (Alicante)	04.10.06	Favorable
GS 1053/06	Saturn/San Sebastián de los Reyes	San Sebastián de los Reyes (Madrid)	05.10.06	Favorable
GS 1061/06	Bricoman/Leganés	Leganés (Madrid)	05.10.06	Favorable
GS 1077/06	El Árbol/Jaraíz de la Vera	Jaraíz de la Vera (Cáceres)	05.10.06	No emisión de informe*
GS 1078/06	Alcampo/Vicálvaro 2	Vicálvaro (Madrid)	05.10.06	Favorable
GS 1057/06	Centro Comercial Buenavista (Oviedo)	Oviedo	06.10.06	No emisión de informe*
GS 1065/06	Factory Outlet /San Fernando de Henares	San Fernando de Henares (Madrid)	06.10.06	No emisión de informe*
GS 1073/06	Eroski/Paterna	Paterna (Valencia)	06.10.06	Favorable

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	POBLACIÓN	FECHA INFORME	INFORME
GS 1074/06	Carrefour /Almendralejo	Almendralejo (Badajoz)	06.10.06	No emisión de informe*
GS 1082/06	Factory Outlet/Getafe	Getafe (Madrid)	06.10.06	No emisión de informe*
GS 1083/06	Bricor/Alcalá de Henares	Alcalá de Henares (Madrid)	19.10.06	No emisión de informe*
GS 1080/06	Eroski/Lorca	Lorca (Murcia)	26.10.06	No emisión de informe*
GS 1085/06	Carrefour/Torrejón de Ardoz	Torrejón de Ardoz (Madrid)	26.10.06	Favorable
GS 1087/06	Bricomán/Castellón	Castellón de la Plana	26.10.06	Favorable
GS 1068/06	Udama/Albolote	Albolote (Granada)	02.11.06	Favorable
GS 1076/06	Multi-Veste/Vicálvaro2	Vicálvaro (Madrid)	02.11.06	No emisión de informe*
GS 1072/06	Clergregor/Tomares	Tomares (Sevilla)	06.11.06	No emisión de informe*
GS 1097/06	Centro Comercial/El Boalo-Cerceda	El Boalo de Cerceda (Madrid)	16.11.06	No emisión de informe*
GS 1071/06	Erosmer/Benicarló	Benicarló (Castellón)	17.11.06	No emisión de informe*
GS 1079/06	Grupo Inversor/Móstoles	Móstoles (Madrid)	17.11.06	No emisión de informe*
GS 1088/06	Decathlon/Sangonera La Seca	Sangonera La Seca (Alcantarilla-Murcia)	18.12.06	Favorable
GS 1084/06	Media Marka/Rivas Vaciamadrid	Rivas Vaciamadrid (Madrid)	21.12.06	Favorable
GS 1090/06	Briole Hogar/Jerez de la Frontera	Jerez de la Frontera (Cádiz)	22.12.06	No emisión de informe*
GS 1048/06	Mercadona/Miajadas	Miajadas (Cáceres)	28.12.06	Favorable
GS 1081/06	Conforama/Murcia	Murcia	28.12.06	Favorable
GS 1089/06	Mercadona/Huétor Tájar	Huétor Tájar (Granada)	28.12.06	Favorable
GS 1094/06	Mercadona/Pilas	Pilas (Sevilla)	28.12.06	Favorable
GS 1095/06	Leroy Merlín /Alcalá de Guadaira	Alcalá de Guadaira (Sevilla)	28.12.06	Favorable
GS 1099/06	Hines/Pozuelo	Pozuelo de Alarcón (Madrid)	28.12.06	No emisión de informe*
GS 1102/06	Erosmer/Ronda	Ronda (Málaga)	28.12.06	Favorable

* Decisión de no emisión de informe por considerar que no concurren las circunstancias previstas en el artículo 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

3. INFORMES DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

BARRERAS A LA ENTRADA EN EL SECTOR DEL CEMENTO.

En junio de 2006 el Tribunal publicó el Informe “Barreras a la entrada en el mercado del cemento”. La primera parte de éste analiza la organización y características del mercado del cemento como uno de los sectores que, de acuerdo con la OCDE, ha presentado tradicionalmente mayores factores de riesgo de formación de cárteles. La segunda parte particulariza algunas de las características anteriores al caso español, analizando variables relevantes como la producción y consumo, capacidad de producción, grado de concentración del mercado y estructura geográfica, precios, interacción con los mercados exteriores y barreras a la entrada.

Las conclusiones del estudio fueron las siguientes: 1) El mercado español del cemento es un mercado fuertemente oligopolizado, concentrado por regiones y con una elevada concentración vertical. A esta estructura de mercado se añaden importantes barreras a la entrada. Además de la fuerte inversión inicial necesaria para el establecimiento de una planta de fabricación de cemento y los costes hundidos que este tipo de industria conlleva, los costes de cumplimiento con la normativa medioambiental y los cuantiosos costes de importación, la instalación de capacidad con independencia de las variaciones de la demanda ha sido utilizada tradicionalmente por la industria del cemento española, con el consiguiente efecto de obstaculización de la entrada a competidores externos. Por otro lado, las severas exigencias recogidas en el R.D. 1797/2003, para la recepción de cementos, representan una intervención administrativa en el mercado, cuyo resultado es la imposición de obstáculos adicionales a las importaciones. Tan sólo la instalación creciente de pequeñas molineras de clínker (materia prima del cemento) independientes, sobre la base de sus menores exigencias de inversión inicial y los costes de importación menores había supuesto un cierto factor de dinamización de la competencia durante los últimos años, aunque su impacto era todavía limitado. Por ello, el Tribunal recomendaba en su Informe la eliminación de las restricciones a la

importación de cemento del citado R.D. 1797/2003, en concreto, el artículo 9, el artículo 11 y el apartado 6 del Anejo 5, a la vez que encomendaba al Servicio una investigación más detenida de las condiciones de competencia en el sector.

VI. ESTUDIO DE SENTENCIAS JURISDICCIONALES

Según el artículo 49 LDC contra la adopción de medidas cautelares y las resoluciones definitivas del Tribunal de Defensa de la Competencia no cabe ningún recurso en vía administrativa y sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

A continuación se presentan, de forma sucinta, resúmenes no oficiales de Autos y Sentencias del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional correspondientes a recursos contra Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia.

1. AUTOS Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

1.1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Sentencia de 27 de junio de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, que inadmitió el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 6 de marzo de 2000, dictada en el expediente r 387/99, Ópticas Andalucía.

La sentencia considera que el defecto en la interposición del recurso, consistente en la falta de constancia en autos del acuerdo adoptado por el órgano competente del recurrente, Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, que faculta a los otorgantes de los poderes para ejercitar esa concreta acción contra el acto que se recurre, debía de haberse subsanado, por lo que la inadmisión resulta ajustada a derecho de acuerdo con la reiterada doctrina del Tribunal Supremo que cita.

Auto de 17 de noviembre de 2005

El Tribunal Supremo acordó declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que estimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 18 de julio de 2000 dictada en el expediente 467/99, Arquitectos Madrid 3.

El Auto se limita a declarar la inadmisión por insuficiente cuantía.

1.2. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS

Sentencia de 24 de enero de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso planteado contra la Resolución del Tribunal de 21 de junio de 1999 dictada en el expediente R 333/98, Codorniu/Freixenet.

La sentencia se remite a la doctrina del Tribunal Supremo contenida en las sentencias de 31 de marzo y 11 de mayo de 2004 para desestimar la alegación de caducidad.

Sentencia de 14 de febrero de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso planteado contra la Resolución del Tribunal de 25 de octubre de 2000 dictada en el expediente 476/99, Agencias de Viajes.

La sentencia confirma la sanción impuesta a la actora y a otras cuatro agencias de viajes por práctica restrictiva de la competencia en relación con la licitación del programa por vacaciones para personas de la tercera edad durante la temporada 95-96, promovido por el Inerser. En su fundamentación la sentencia analizada considera que los acuerdos adoptados por las agencias para la ejecución conjunta del programa licitado son contrarios a la LDC, analizando la normativa interna y la comunitaria

con expreso rechazo de la alegación de confianza legítima por la configuración del concurso administrativo.

Asimismo, desestima la alegación sobre la proporcionalidad de la multa.

Sentencia de 14 de febrero de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 25 de octubre de 2000 dictada en el expediente 476/99, Agencias de Viajes.

La sentencia rechaza las alegaciones sobre incongruencia omisiva de la sentencia, falta de motivación de la sentencia, infracción del art. 1 de la LDC, principio de confianza legítima, falta de culpabilidad y presunción de inocencia.

Sentencia de 21 de febrero de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 3 de junio de 1997 dictada en el expediente 352/94, Industrias Lácteas.

La sentencia confirma la imposición de la sanción por la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1 de la LDC, consistente en haberse concertado varias empresas lácteas para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. El Tribunal Supremo rechazó las alegaciones sobre utilización de pruebas ilegales, la infracción por parte del Tribunal del principio de separación entre las funciones instructoras y las sancionadoras, caducidad del expediente sancionador, vulneración a la presunción de inocencia y violación del principio de proporcionalidad de la multa.

Sentencia de 21 de febrero de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el

recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 3 de junio de 1997 dictada en el expediente 352/94, Industrias Lácteas.

En esta sentencia se analiza las mismas cuestiones que en el caso anterior.

Sentencia de 21 de febrero de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 3 de junio de 1997 dictada en el expediente 352/94, Industrias Lácteas.

En esta sentencia se analiza las mismas cuestiones que en los casos anteriores, remitiéndose expresamente a ellas.

Sentencia de 21 de febrero de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 3 de junio de 1997 dictada en el expediente 352/94, Industrias Lácteas.

En esta sentencia se analiza las mismas cuestiones que en los casos anteriores, remitiéndose expresamente a ellas.

Sentencia de 21 de febrero de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 3 de junio de 1997 dictada en el expediente 352/94, Industrias Lácteas.

En esta sentencia se analiza las mismas cuestiones que en los casos anteriores, remitiéndose expresamente a ellas.

Sentencia de 21 de febrero de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 3 de junio de 1997 dictada en el expediente 352/94, Industrias Lácteas.

En esta sentencia se analiza las mismas cuestiones que en los casos anteriores, remitiéndose expresamente a ellas.

Sentencia de 22 de marzo de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 15 de abril de 1999 dictada en el expediente 426/98, Azúcar.

La sentencia rechaza la alegación sobre la caducidad del expediente tanto en su fase de tramitación ante el Servicio como ante el Tribunal. En ambos casos se remite a la doctrina contenida en otras sentencias anteriores. Asimismo, rechaza el error en la apreciación de la prueba que hizo el Tribunal al considerar acreditada la existencia de acuerdo o concierto sobre los precios del Azúcar.

Sentencia de 22 de marzo de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 27 de septiembre de 2000 dictada en el expediente 473/99, Igualatorio Médico.

La sentencia desestima la alegación sobre la indebida aplicación del artículo 6 de la LDC por entender que la conducta sancionada, consistente en obstaculizar el acceso al mercado de nuevos competidores al exigir a 31 miembros de su cuadro médico el abandono de la práctica profesional en una compañía competidora está suficientemente acreditada, entiende que la atribución a la actora de una posición de dominio en el mercado relevante está plenamente justificada y acreditada. También rechaza la alegación de

indefensión por considerar que el recurrente tuvo ocasión de defenderse en varias ocasiones durante la tramitación del expediente.

Sentencia de 4 de abril de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que estimó en parte (se estimó en lo relativo al cambio de denominación del expediente) el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 12 de diciembre de 1998 dictada en el expediente 409/97, Alimentos Infantiles.

La sentencia confirma la sanción impuesta por la conducta consistente en la fijación de precios de venta al público de los productos de alimentación infantil y en acordar la distribución de los alimentos dietéticos infantiles no lácteos exclusivamente por el canal farmacéutico. Se rechaza la alegación sobre vicios en la tramitación del expediente causantes de indefensión, así como la falta de prueba de acuerdo colusorio entre las empresas. También se rechaza con invocación de sentencias anteriores la caducidad alegada por la parte recurrente.

Sentencia de 4 de abril de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 26 de enero de 2000 dictada en el expediente 450/99, Polvorines.

La sentencia confirma la sanción impuesta por la realización de una conducta contraria al artículo 6 de la LDC consistente en el abuso de posición de dominio mediante una estrategia de cierre del mercado a los competidores, a través de la adquisición y control de la red de distribución de explosivos industriales en el momento inicial de la liberalización del mercado. Rechaza la alegación sobre caducidad, sobre la negación de la posición de dominio de la recurrente y sobre la inaplicación del artículo 6 de la LDC a las operaciones de concentración de empresas. Por último también rechaza la alegación de la violación del principio de proporcionalidad.

Sentencia de 5 de abril de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 3 de junio de 1997 dictada en el expediente 352/94, Industrias Lácteas.

En esta sentencia se analiza las mismas cuestiones que en la anterior de 21 de febrero de 2006.

Sentencia de 5 de abril de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 30 de septiembre de 1998 dictada en el expediente 395/97, Vacunas antigripales.

La sentencia confirma la sanción impuesta por el Tribunal por infracción del artículo 1.1.a) de la LDC consistente en la concertación de precios de las vacunas antigripales con las que se concurría a los concursos convocados por el Servicio Andaluz de Salud. Se rechaza que la conducta no haya sido acreditada en base a indicios con remisión a otra sentencia anterior. Asimismo, se rechaza la alegación de infracción del principio de proporcionalidad de la multa.

Sentencia de 30 de mayo de 2006

El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por Telefónica Móviles España S.A. contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 3 de febrero de 2003; estimó el recurso de casación interpuesto por Telefónica S.A. contra la citada sentencia, respecto a la sanción impuesta a la misma, y estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Telefónica S.A., anulando la resolución del Tribunal de 26 de febrero de 1999 en lo que a dicha empresa se refiere.

La sentencia desestima el recurso de Telefónica Móviles España S.A. en relación con las alegaciones referidas al derecho a acceder a todas las pruebas admitidas, a la caducidad del expediente y a la cuestión de fondo

planteada. En relación con esta última afirma que está bien delimitado el mercado relevante en cuanto al producto, telefonía móvil, el ámbito geográfico, el mercado nacional y el mercado temporal, el momento en el que Airtel se incorpora al mercado de la telefonía móvil. También confirma la existencia de posición de dominio en ese mercado y la existencia de abuso consistente en utilizar remuneraciones antieconómicas para que quienes llevan años dedicados a la venta del producto en otra modalidad y, por tanto, con conocimiento del posible mercado, los clientes y los métodos de venta, no vendan también el teléfono móvil de la nueva empresa.

En relación con el recurso de Telefónica S.A., señala que no es reprochable a título de abuso de posición de dominio la conducta de la matriz que pone a disposición de la filial, mediante contrato, su propia red de distribución comercial con el fin de propiciar la gestión del nuevo servicio concedido inicialmente a la matriz y después cedido a la filial. Sin que la exclusividad sea reprochable por cuanto entra dentro de la lógica de las relaciones entre empresas matrices y filiales, caracterizadas por la unidad de dirección y de fines, de modo que los medios instrumentales de las primeras pueden ser legítimamente puestos a disposición de las segundas y no de los competidores de éstas.

Sentencia de 6 de junio de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 7 de abril de 2000 dictada en el expediente 472/99, Colegios Farmacéuticos Valencia.

La sentencia confirma la sanción impuesta por el Tribunal por entender que la circular del Colegio Oficial tiene una evidente finalidad colusoria subsumible en el artículo 1 de la LDC.

Sentencia de 12 de junio de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 3 de junio de 1997 dictada en el expediente 352/94, Industrias Lácteas.

En esta sentencia se analiza las mismas cuestiones que en la anterior de 21 de febrero de 2006.

Sentencia de 20 de junio de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 3 de junio de 1997 dictada en el expediente 352/94, Industrias Lácteas.

En esta sentencia se analizan las mismas cuestiones que en la anterior de 21 de febrero de 2006.

Sentencia de 20 de junio de 2006

El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso que estimó parcialmente (la estimación se refirió a la reducción de la multa) el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 8 de marzo de 2000 dictada en el expediente 456/99, Retevisión/Telefónica.

La sentencia considera que la sanción impuesta a Telefónica S.A. por el lanzamiento de la campaña publicitaria “Los Planes Claros” con el fin primordial de obstaculizar el acceso al mercado de Retevisión S.A., su primer competidor en telefonía básica, debe anularse por no constituir una vulneración del artículo 6 de la LDC. En contra de lo que había decidido este Tribunal y confirmado la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo llega a la conclusión de que la campaña publicitaria de Autos no puede reputarse como un supuesto de explotación abusiva de una previa posición de dominio en el mercado de la telefonía fija, pues trataba de ofrecer descuentos a determinados grupos de usuarios como respuesta comercial a la del nuevo competidor, entendiéndose que tales descuentos no eran predatorios ni desmedidos ni ocultaban subvenciones cruzadas. Se afirma que el contenido de la oferta pública no era contrario sino favorable a la libre competencia al tener como consecuencia un descenso generalizado de los precios, sin aceptar que la obstaculización del acceso a los nuevos competidores desvirtúe lo anterior, en resumen dicha oferta constituiría una legítima respuesta en el nuevo entorno competitivo. Por último considera

que no puede considerarse como una conducta desleal en el ámbito de aplicación del artículo 6 de la LDC.

Sentencia de 20 de junio de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 21 de noviembre de 2001, anulando la resolución citada dictada en el expediente r 467/01, Cajamadrid/Ausbanc.

La sentencia considera que el reconocimiento de la legitimación de Ausbanc por parte de la Audiencia Nacional es plenamente ajustada a derecho y se corresponde con la doctrina emanada del propio Tribunal Supremo. Asimismo, confirma la sentencia de la Audiencia Nacional en el extremo relativo a la estimación del recurso contra la decisión de archivo del Servicio confirmada por el TDC, al entender que debe examinarse la posible existencia de conductas contrarias a lo previsto en los artículos 1, 6 y 7 de la LDC.

Sentencia de 4 de julio de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 3 de junio de 1997 dictada en el expediente 352/94, Industrias Lácteas.

En esta sentencia se analizan las mismas cuestiones que en la anterior de 21 de febrero de 2006.

Auto de 13 de septiembre de 2006

El Tribunal Supremo tuvo por desistido al recurrente en el recurso de casación, interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso planteado contra la Resolución del Tribunal de 24 de septiembre de 2001 dictada en el expediente R 441/00, Codorniu/Freixenet.

Sentencia de 20 de septiembre de 2006

El Tribunal Supremo inadmitió por insuficiente cuantía el recurso de casación interpuesto por la entidad sancionada y declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que estimó parcialmente (en cuanto a la multa) el recurso formulado contra la Resolución de este Tribunal de 18 de enero de 2000 dictada en el expediente 455/99, Abogacía Española.

La sentencia considera que aunque el Consejo General de la Abogacía es un órgano integrado de juristas de reconocida solvencia, avezados en las lides del derecho, la normativa vigente en ese momento permite considerar que su actuación se desarrolló en la creencia de que estaba amparada por el artículo 2 de la LDC, por lo que la falta de elemento subjetivo justifica la no imposición de la multa.

Sentencia de 10 de octubre de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso planteado contra la Resolución del Tribunal de 27 de julio de 2000 dictada en el expediente 468/99, Texaco.

La sentencia desestima los argumentos de la recurrente referidos a los distintos elementos del contrato que dio lugar a la sanción impuesta por el TDC. En concreto se afirma que la obligación de compra en exclusiva de lubricantes y otros productos afines fue debidamente apreciada por el Tribunal de Instancia, así como la prohibición a los minoristas de hacer publicidad de otras empresas. Del mismo modo considera que la conducta consistente en la fijación del precio de reventa de los lubricantes de otros productos afines por el suministrador no puede considerarse un episodio cuantitativa y cualitativamente insignificante y, en general, confirma el criterio del Tribunal de instancia en relación con otras cláusulas como la de prohibición al minorista de vender productos de las empresas competidoras, derecho de la recurrente a inspeccionar la estación de servicio del minorista hasta el punto de poder realizar estudios de la rentabilidad del mismo tan a menudo como considere pertinente, prohibición a los minoristas de admitir

otras tarjetas de crédito distintas de las del recurrente y duración indeterminada o por más de diez años de los contratos. Por último desestima las alegaciones sobre la proporcionalidad de la multa y la aplicación retroactiva *in melius* del reglamento CE nº 2790/99 de la Comisión Europea.

Sentencia de 24 de octubre de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso planteado contra la Resolución del Tribunal de 25 de octubre de 2000, dictada en el expediente 476/99, Agencias de Viaje.

La sentencia afirma que no hay la menor duda, que la cláusula de “prohibición de competencia” inserta en determinados contratos celebrados entre MUNDOSOCIAL y un cierto número de Agencias de Viajes, en la que se establece el compromiso por parte de dichas Agencias de no presentarse al concurso convocado por el INSERSO para la ejecución del programa de vacaciones para la Tercera Edad, correspondiente a la temporada 95/96, ni a ayudar, colaborar o participar en la presentación de ninguna candidatura de cualquier otra empresa, supone una evidente limitación a la libertad de concurrencia que debe predicarse de todo concurso, y que afecta de una manera directa a la competencia, incurriendo dicho pacto en la prohibición prevista en el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Sentencia de 20 de diciembre de 2006

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso planteado contra la Resolución del Tribunal de 25 de octubre de 2000 dictada en el expediente 476/99, Agencias de Viajes.

La fundamentación de la sentencia se remite a la anterior de 14 de febrero de 2006.

2. AUTOS Y SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL

2.1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Sentencia de 25 de enero de 2006

La Audiencia Nacional inadmite el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 21 de junio de 2004 dictada en el expediente 555/03, Líneas Marítimas Estrecho.

La sentencia declara que en el recurso contencioso-administrativo se da la falta de legitimación para recurrir la resolución por la denunciante. Recurso en el que se solicita la revocación del acto administrativo para que se imponga una multa más alta de la acordada por el Tribunal. Esta falta de legitimación se basa en la doctrina del Tribunal Constitucional con cita y reproducción de la fundamentación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 203/2002 de 28 de octubre. Asimismo, se cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2000 para concluir que el recurso es inadmisibles por no tener el recurrente un interés particular jurídicamente protegido a que se imponga una sanción más elevada a las empresas sancionadas.

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 3 de febrero de 2006

La Audiencia Nacional estima el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 9 de julio de 2003, dictada en el expediente 546/02, Mazda.

La sentencia estima el recurso por considerar que ha caducado el expediente administrativo en el Servicio. El supuesto planteado consiste en que el plazo de 18 meses establecidos en la Ley vigente en el momento de la iniciación del expediente se cumplió al entender que se inicia su cómputo cuando comienza la tramitación del expediente, se interrumpe en el momento que se interpone recurso ante el Tribunal contra la decisión de sobreseimiento y se reanuda en el momento en que el Servicio tiene conocimiento fehaciente de la decisión del Tribunal estimando el recurso.

Se rechaza, por tanto, la tesis de considerar que el sobreseimiento pone fin al procedimiento y una vez revocado por el Tribunal se inicia un nuevo expediente.

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación por el Abogado del Estado.

Auto de 10 de febrero de 2006

La Audiencia Nacional declara terminado el procedimiento de recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 22 de julio de 2002 dictada en el expediente r 508/02 v, Pepsi-Cola/Coca-Cola.

El auto declara que al haber sobreseído el Servicio el expediente del que trae causa el acto objeto del recurso, procede acordar que el procedimiento ha terminado y ordenar su archivo.

Este auto ha sido declarado firme.

Auto de 15 de febrero de 2006

La Audiencia Nacional acuerda tener por desistido al recurrente, declarándose terminado el procedimiento seguido contra la Resolución del Tribunal de 21 de diciembre de 2004 dictada en el expediente r 641/04 v, Unión Fenosa.

Este auto ha sido declarado firme.

Sentencia de 3 de mayo de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso interpuesto contra el Auto del Tribunal de 21 de Noviembre de 2003 dictado en el expediente 486/00, Maclane/Tabacalera.

La sentencia comparte el criterio del Tribunal sobre la ausencia de acción para solicitar de éste una declaración de inexistencia de posición de dominio al margen o fuera del procedimiento sancionador regulado por la LDC. Asimismo, considera que la pretensión deducida por la recurrente es inviable por cuanto está dirigida a obtener una modificación de lo resuelto

por el Tribunal por vía distinta a la de los recursos previstos por la LDC y la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En este caso, lo que solicita la recurrente después de haberse dictado la resolución por el Tribunal es que se declare que ya no existe posición de dominio de la sancionada por haberse producido un cambio de circunstancias sobrevenido.

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 3 de mayo de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contra la Resolución del Tribunal de 24 de abril de 2002 dictada en el expediente 486/03, Maclane/Tabacalera.

La Audiencia Nacional formula el mismo pronunciamiento que el supuesto anterior pero en este caso frente a la desestimación presunta por el Tribunal de su solicitud de que se declarase que “en la fecha actual” no existe posición de dominio por parte de la recurrente y que tal pérdida sobrevenida de la condición dominante lleva como consecuencia la extinción de la obligación de la sancionada de cumplir lo acordado por el Tribunal en su Resolución de 24 de abril de 2002.

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación.

Auto de 10 de julio de 2006

La Audiencia Nacional acuerda el archivo del recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 22 de julio de 2002 dictada en el expediente r 508/02 v, Pepsi-Cola/Coca-Cola, por coherencia con lo establecido en el Auto de 10 de febrero de 2006, anteriormente referido.

Este auto es firme.

Auto de 12 de septiembre de 2006

La Audiencia Nacional acuerda tener por desistido al recurrente contra la Resolución del Tribunal de 26 de febrero de 2004 dictada en el expediente 560/03, Grupo Freixenet.

Este auto es firme.

Auto de 19 de septiembre de 2006

La Audiencia Nacional tiene por desistido y apartado de la prosecución del recurso al recurrente Repsol interpuesto contra la resolución de ejecución de sentencia de 19 de abril de 2006 dictada por el TDC en el expediente 490/00, Repsol.

Este Auto es firme.

Sentencia de 28 de septiembre de 2006

La Audiencia Nacional declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución el Auto del Tribunal de 13 de junio de 2005, dictado en el expediente A 205/97, Carbueros Metálicos.

La sentencia considera que no cabe recurrir contra la decisión del T.D.C. que se limita a la incoación de un expediente de revocación de una autorización concedida en 1997 y a remitir las actuaciones al Servicio para la emisión de un informe propuesta para adoptar la correspondiente resolución. Con remisión a sentencias anteriores concluye que se trata de un acto de trámite de carácter instrumental y no cualificado, que no pone fin al procedimiento administrativo ni resuelve la cuestión de fondo controvertida.

Esta sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 29 de septiembre de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Gas Natural Comercializadora, S.A. contra la Resolución

del Tribunal de 15 de abril de 2004, dictada en el expediente r 604/03 v, Gas Natural/Enagas.

La sentencia considera que la rectificación de errores materiales realizada en el Pliego de Concreción de Hechos es ajustada a lo previsto en la Ley 30/92. Asimismo considera que la providencia en la que se acordó esa rectificación no es susceptible de recurso porque no decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto ni impide la continuación del procedimiento.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Auto de 9 de octubre de 2006

La Audiencia Nacional acuerda tener por desistido al recurrente en el procedimiento tramitado contra la Resolución de Ejecución de Sentencia de la Audiencia Nacional del Tribunal de 20 de enero de 2006, dictada en el expediente 492/00, Hormigón Gerona.

Este auto es firme.

Sentencia de 3 de noviembre de 2006

La Audiencia Nacional estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 7 de julio de 2004, dictada en el expediente 552/02, Empresas Eléctricas.

La sentencia declara la caducidad del expediente por considerar que la interposición de un recurso de reposición contra el Auto sobre prueba y vista del expediente no puede dar lugar a la suspensión del plazo para resolver y notificar la resolución de acuerdo con lo previsto en el art. 56.2 de la LDC, porque dicho precepto no autoriza que cualquier recurso interrumpa el plazo máximo de 12 meses sino en el caso en el que se planteen recursos y se acuerde la suspensión por el órgano judicial competente.

Esta sentencia no es firme, al haberse preparado recurso de casación por el Abogado del Estado.

Sentencia de 15 de noviembre de 2006

La Audiencia Nacional estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 7 de julio de 2004, dictada en el expediente 552/02, Empresas Eléctricas.

La sentencia contiene el mismo razonamiento y pronunciamiento que en el caso anterior.

Esta sentencia no es firme, al haberse preparado recurso de casación por el Abogado del Estado.

Auto de 24 de noviembre de 2006

La Audiencia Nacional tiene por desistido y apartado del recurso al recurrente, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Freixenet contra la Resolución del Tribunal de 26 de febrero de 2004, dictada en el expediente 560/03, Grupo Freixenet.

Auto de 30 de noviembre de 2006

La Audiencia Nacional tiene por desistido y apartado del recurso al recurrente, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Trasmediterránea S.A. contra la Resolución del Tribunal de 28 de junio de 2006, dictada en el expediente A 355/05, Interlineado Algeciras/Tánger.

Auto de 20 de diciembre de 2006

La Audiencia Nacional tiene por desistido y apartado del recurso al recurrente, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Sistema 4B contra la Resolución del Tribunal de 11 de abril de 2005, dictada en el expediente A 314/02, Tasas Intercambio 4B.

2.2. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS

Sentencia de 12 de diciembre de 2005

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 18 de junio de 2004 dictada en el expediente 547/02, Gas Natural Alicante.

La sentencia desestima la alegación sobre caducidad por considerar que la suspensión del plazo para dictar resolución fue realizada de acuerdo con la Ley y por causas plenamente justificadas, tanto en la fase ante el Servicio como en la fase ante el Tribunal. Por lo que se refiere al fondo la sentencia confirma que los hechos imputados están debidamente acreditados y que son constitutivos de infracción del artículo 1 de la LDC al constituir un pacto sobre precios. Por último desestima la alegación sobre falta de proporcionalidad de la sanción.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 19 de enero de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 18 de junio de 2003, dictada en el expediente 541/02, Diasa.

La sentencia comparte la valoración probatoria efectuada por el Tribunal en el sentido de que es inequívoco el carácter que tienen las listas de precios que cada día reciben los franquiciados como precios recomendados o máximos que pueden ser modificados en sus terminales de ventas. Por lo que confirma la inexistencia de infracción de la LDC.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 2 de febrero de 2006

Esta sentencia desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 26 de mayo de 2004, dictada en el expediente 561/03, Líneas Marítimas Estrecho 2.

La sentencia se remite a otra anterior de 9 de diciembre de 2005 que resolvió otro recurso interpuesto contra la misma resolución del Tribunal. Por ello insiste en la legalidad y constitucionalidad de la utilización de la prueba de presunciones para demostrar la existencia de una conducta colusoria, en sintonía con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. De este modo concluye que está suficientemente acreditada la existencia del reparto de un determinado mercado en base a la práctica de una política de precios homogénea y paralela basada en descuentos comunes sobre una concreta tarifa de referencia. También confirma la proporcionalidad de la sanción.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 8 de febrero de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 18 de junio de 2004, dictada en el expediente 547/02, Gas Natural Alicante.

La sentencia considera acreditada la conducta sancionada consistente en haber realizado acuerdos tendentes a unificar precios y condiciones comerciales en el mercado de las instalaciones receptoras individuales de gas natural en Alicante y su provincia durante los años 1997, 1998 y 1999. Asimismo considera suficientemente motivada la sanción impuesta al amparo del artículo 10.2 de la LDC.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 8 de febrero de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 22 de octubre de 2003, dictada en el expediente r 548/02, Centro Filatélico/Repsol.

La sentencia confirma el archivo acordado por el Servicio al entender que efectivamente la conducta a que se refiere fue objeto de otro expediente anterior que dio lugar a una resolución sancionadora. Por otro lado afirma que el establecimiento de los plazos máximos de los contratos tiene su justificación en la amortización de las importantes inversiones llevadas a cabo para la instalación y modernización de las estaciones de

servicio, por lo que, confirmando el criterio del Tribunal, concluyó que no consta la existencia de práctica restrictiva de la competencia.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 13 de febrero de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 12 de noviembre de 2002, dictada en el expediente 531/02, Intermediación Inmobiliaria.

La sentencia se remite a otras anteriores dictadas sobre el mismo tema en relación con hechos producidos en otras comunidades autónomas. En concreto se refiere a las sentencias de la Audiencia Nacional de 28 de marzo de 2001 y 14 de abril de 2002. Por todo ello, confirma la calificación de falsos de los anuncios o manifestaciones del Colegio en el sentido de que existía una exclusividad legal a favor de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria para la intermediación.

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 15 de febrero de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 12 de septiembre de 2003, dictada en el expediente 537/02, Reciclado del Vidrio.

La sentencia confirma la sanción impuesta por el Tribunal por la conducta anticompetitiva consistente en el reparto geográfico del mercado del calcin entre 1982 y 2001, así como la conducta de Ecovidrio de abusar de su posición dominante al ignorar la solicitud de una empresa de adhesión al sistema integrado. En la fundamentación se considera que no desvirtúa el carácter anticompetitivo de las conductas el beneficio a la comunidad que supone la actividad de reciclado. Por último considera que la sanción es proporcional.

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 16 de febrero de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 30 de junio de 2003, dictada en el expediente R 515/02, Glaxo.

La sentencia confirma el acuerdo de sobreseimiento del expediente por entender que se aplicó adecuadamente el principio de non bis in idem y primacía del derecho comunitario una vez que sobre las conductas investigadas se adoptó la decisión de la comisión europea de 8 de mayo de 2001 publicada en el DOCE L-302 de 17 de noviembre de 2001.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 27 de febrero de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 18 de junio de 2004, dictada en el expediente 547/02, Gas Natural Alicante.

La sentencia se remite a otras anteriores en las que se resolvieron recursos interpuestos contra la misma resolución, como son las de 17 de noviembre de 2005, 12 de diciembre de 2005 y 8 de febrero de 2006 (referida más arriba).

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 3 de marzo de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 27 de enero de 2004, dictada en el expediente r 566/03, Estaciones de Servicio de Galicia.

La sentencia confirma la resolución del Tribunal que desestima el recurso interpuesto por el Instituto Galego de Consumo contra el acuerdo de archivo del Servicio. La conducta en su día denunciada consistió en eludir la duración máxima de 10 años de los contratos de compra exclusiva, la fijación de precios de venta al público y de márgenes comerciales y el pacto

de precios de venta al público de carburantes en Galicia, todo ello entre Repsol y Cepsa. Se entiende que no existe vulneración del reglamento CEE 1984/1983, ni que se haya acreditado el pacto de precios.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 8 de marzo de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 16 de septiembre de 2003, dictada en el expediente 550/02, Tanatorios Huesca.

La sentencia rechaza las alegaciones de los tanatorios que fueron sancionados por el Tribunal por adoptar un acuerdo para exigir de las floristerías determinadas cantidades de dinero por la entrada en los tanatorios de coronas y adornos florales. Por un lado considera que está suficientemente acreditada la conducta, sin vulneración del derecho a la presunción de inocencia, y por otro considera que la sanción es proporcional.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 9 de marzo de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 22 de septiembre de 2003, dictada en el expediente R 547/02, Cofares/Organón.

La sentencia confirma el sobreseimiento acordado por el Servicio y ratificado por el Tribunal. Considera que atendiendo a una adecuada delimitación del mercado relevante no se puede concluir que la denunciada tenga posición de dominio. Asimismo, señala que tampoco puede ser de aplicación el art. 1 al no existir concurrencia dos o más empresas.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 23 de marzo de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 28 de octubre de 2003, dictada en el expediente 551/02, Funerarias Castellón.

La sentencia confirma la imposición de la sanción a la Asociación de Agencias Funerarias por la adopción de un acuerdo de fijación colectiva de tarifas y condiciones para aceptar los adornos florales que las floristerías entregan en los tanatorios. Concluye que la conducta está debidamente acreditada y que no se ha infringido el principio de proporcionalidad.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 27 de marzo de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 7 de febrero de 2002, dictada en el expediente 536/02, IFCC/Correos.

La sentencia confirma la sanción impuesta por una conducta abusiva de posición de dominio consistente en haber retenido correspondencia postal con el anagrama de un competidor que los usuarios del servicio de Correos habían depositado por error en la red pública, así como difundir públicamente textos parcialmente falsos y denigrantes de la empresa competidora. Se confirma la delimitación del mercado relevante establecido en la resolución del Tribunal y declara la ilegalidad y suficiente acreditación de las conductas sancionadas. Por último considera que las sanciones impuestas respetan el principio de proporcionalidad.

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 30 de marzo de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 21 de noviembre de 2003, dictada en el expediente r 556/03, Telefónica/Retevisión.

La sentencia confirma el archivo de la denuncia presentada por infracción del artículo 7 de la LDC contra nuevos competidores en el mercado de la telefonía. Se concluye que no se ha acreditado que se den en las conductas denunciadas los requisitos del artículo 7 de la LDC que exige además de una conducta desleal que se afecte a los intereses públicos por falsear de manera sensible la competencia de mercado.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 6 de abril de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 18 de diciembre de 2003, dictada en el expediente r 572/03, Servicios Deportivos Logroño.

La sentencia confirma el archivo acordado por el Servicio y ratificado por el Tribunal en relación con una denuncia dirigida contra el Ayuntamiento de Logroño por abuso de posición de dominio en el mercado de servicios deportivos por precios predatorios. La resolución afirma que no se ha acreditado la posición de dominio del denunciado en la realización de actividades deportivas compitiendo con otras administraciones públicas y con clubes privados y asociación deportivas. Asimismo confirma la inexistencia de vulneración del artículo 7 de la LDC.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 7 de abril de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 13 de junio de 2003, dictada en el expediente 543/02, Trasmediterránea/Euroferrys/Buquebús.

La sentencia confirma la sanción impuesta a las empresas navieras por la fijación de precios del Servicio de Transporte Marítimo de pasajeros y de vehículos en la línea Algeciras-Ceuta-Algeciras. Esta resolución se funda mediante la remisión a otra anterior de 30 de junio de 2005 que resolvió otro asunto idéntico.

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 17 de abril de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 12 de noviembre de 2002, dictada en el expediente 531/02, Intermediación Inmobiliaria.

La sentencia confirma la multa impuesta al Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria por competencia desleal, tipificada en el artículo 7 de la LDC, mediante la publicación de anuncios dando a entender que los servicios de intermediación inmobiliaria de los agentes colegiados son más fiables que los que prestan otros intermediarios capacitados legalmente que actúan en el mismo mercado. Considera la sentencia que la conducta está suficientemente acreditada y que en el momento de producirse los anuncios no existía duda legal sobre la no exclusividad de la intervención de los agentes. Por último declara la no infracción del principio de proporcionalidad de la multa.

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 17 de abril de 2006

La Audiencia Nacional estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 14 de noviembre de 2003, dictada en el expediente 540/02, Gas Natural Castilla y León.

La sentencia declara la caducidad del expediente por lo que anula la resolución.

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación por el Abogado del Estado.

Sentencia de 27 de abril de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 30 de mayo de 2001, dictada en el expediente 493/00, Cepsa.

La sentencia confirma la sanción impuesta por la conducta contraria al artículo 1.1. de la LDC consistente en fijar los precios de venta al público de los combustibles que suministra a sus distribuidores bajo el régimen de comisión o agencia. En la resolución se confirma la ilegalidad de la fijación de precios, así como el archivo de la denuncia en relación con la vulneración de los plazos máximos de suministro en exclusiva.

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 28 de abril de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 8 de enero de 2004, dictada en el expediente 553/03, Fedifar.

La sentencia confirma la resolución del Tribunal que declaró una conducta contraria al artículo 1 de la LDC consistente en la recomendación colectiva tendente a uniformar la respuesta de sus asociados a la propuesta de otra empresa de cambios en su política comercial, sin imponer multa por la brevedad de comportamiento, la inexistencia de interrupción de compras y pagos y a que la uniformidad venía referida a condiciones poco corrientes.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 5 de mayo de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 18 de junio de 2004, dictada en el expediente 547/02, Gas Natural Alicante.

La sentencia se funda por remisión a otras anteriores dictadas en los recursos interpuestos por otras empresas sancionadas en el mismo

expediente (sentencias de 25 de noviembre de 2005, de 12 de diciembre de 2005 y de 8 de febrero de 2006, esta última referida más arriba).

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 8 de mayo de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 13 de febrero de 2004, dictada en el expediente 556/03, Empresas Cárnicas.

La sentencia confirma el criterio de la Resolución del Tribunal afirmando que es evidente que existe una recomendación colectiva consistente en informar a los asociados de una determinada política empresarial en relación a los costes de destrucción de las harinas cárnicas.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 12 de mayo de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 13 de junio de 2003, dictada en el expediente 543/02, Trasmediterránea/Euroferrys/Buquebús.

La sentencia confirma la sanción impuesta por el Tribunal señalando la legalidad y constitucionalidad de la utilización de la prueba de presunciones de acuerdo con la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2000. Considera pues que la conducta consistente en fijar concertadamente los precios del servicio de transporte en la línea Algeciras-Ceuta-Algeciras, está suficientemente acreditada. Asimismo considera que la denegación de la autorización singular es ajustada a derecho y que no se ha infringido el principio de proporcionalidad en relación con la cuantía de la multa.

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 12 de mayo de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 12 de febrero de 2003, dictada en el expediente 549/02, Cementeras Puerto de Bilbao.

La sentencia confirma el criterio del Tribunal consistente en decidir que no se ha acreditado ninguna práctica anticompetitiva en las actuaciones de las empresas denunciadas, consistentes en la presentación de alegaciones en un trámite de información pública y de presentación de una oferta a un concurso público.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 2 de junio de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 18 de junio de 2004, dictada en el expediente 547/02, Gas Natural Alicante.

La sentencia al igual que en otras anteriores desestima la alegación sobre caducidad, confirma la legalidad de la sanción impuesta y declara la proporcionalidad de la sanción.

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 15 de junio de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 25 de mayo de 2003, dictada en el expediente 539/02, Cofarca.

La sentencia confirma la Resolución del Tribunal en sus tres aspectos esenciales; deniega la caducidad del expediente, considera que la inscripción de los estatutos de la entidad recurrente no sirve para sanar sus eventuales contradicciones contra la LDC y considera que la recurrente ha incurrido en una conducta abusiva, a los efectos del artículo 6 de la LDC, como consecuencia de la implantación de un "Acuerdo de Obligación de

Compra Mínima” para sus socios voluntariamente afiliados. Se cita la precedente sentencia de 1 de junio de 2004, dictada en un recurso similar.

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 16 de junio de 2006

La Audiencia Nacional estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 20 de enero de 2004, dictada en el expediente A 338/03, Autorregulación Publicitaria FEBE.

La sentencia estima parcialmente el recurso contra la Resolución del Tribunal que denegó la autorización para un acuerdo por el que los asociados a la Federación recurrente se comprometían a someter a un dictamen previo y vinculante por parte de la Asociación para el autocontrol de la comunicación comercial la publicidad de cierto tipo de bebidas alcohólicas. Desestima la petición principal que consistió en tener por concedida la autorización por silencio administrativo y estima la petición subsidiaria por considerar que no aprecia el incumplimiento de los requisitos del artículo 3 de la LDC para la denegación de la autorización, sino que en línea con el informe del Servicio entiende que el acuerdo cumple los requisitos para su autorización singular.

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación por el Abogado del Estado.

Sentencia de 30 de junio de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 20 de enero de 2004, dictada en el expediente R 514/02, Glaxo.

La sentencia se limita a remitirse a otra anterior de 16 de febrero de 2006 dictada en el recurso interpuesto contra la resolución del TDC de 30 de junio de 2003, que confirmó el acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de sobreseimiento al que se refiere el recurso contencioso-administrativo. La sentencia insiste en que la negativa de suministro por no

cumplir determinadas condiciones no es una cuestión distinta del propio establecimiento de las mismas, por lo que debe entenderse resuelto el conflicto con las resoluciones anteriores.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 10 de julio de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 9 de diciembre de 2004, dictada en el expediente R 627/04, Análisis Químicos Murcia 2.

La sentencia confirma el sobreseimiento adoptado por el Servicio y rectificado por el Tribunal por considerar que no se ha acreditado la existencia de una conducta desleal a los efectos del artículo 7 de la LDC ni una conducta abusiva sancionable al amparo del artículo 6 de la LDC.

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación por el Abogado del Estado.

Sentencia de 12 de julio de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 30 de marzo de 2004, dictada en el expediente A 329/02, Estadísticas Cerveceros.

La sentencia confirma la Resolución del Tribunal que decidió no autorizar el sistema de recopilación de datos estadísticos referentes a la fabricación y comercialización de cerveza solicitado por la Asociación de Cerveceros de España. A juicio de la Audiencia la decisión de no autorizar sin la posibilidad de introducir modificaciones a la propuesta es ajustada a derecho por el diseño del sistema que incluye la aportación constante de datos ampliándose los puntos sobre los que se informa al tiempo que vencen los distintos periodos de tiempo señalados a tal efecto.

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 17 de julio de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 19 de febrero de 2004, dictada en el expediente R 506/01, Distribuciones Farmacéuticas.

La sentencia confirma el sobreseimiento acordado por el Servicio y ratificado por el Tribunal por entender que en este caso no se ha acreditado la existencia de una conducta contraria al artículo 1, en relación con la política de suministros a la empresa recurrente. Entiende la Audiencia que la negativa de suministro si no existe posición de dominio no puede ser constitutiva de infracción del artículo 6 de la LDC y que esta conducta difícilmente puede acreditarse mediante prueba de indicios cuando las empresas suministradoras solo tienen dos opciones, vender o no vender el producto.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 19 de julio de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 8 de junio de 2004, dictada en el expediente 564/03, Cofradía de Pescadores Santa M^a de Sábada.

La sentencia confirma la sanción impuesta a una cofradía de pescadores por prohibir a uno de sus miembros a comprar en la lonja durante 15 días, prohibiéndoles la entrada en las dependencias de la cofradía y prohibiéndoles hacer uso de sus servicios durante el periodo de duración de la sanción. La Audiencia considera que la conducta está suficientemente acreditada y que no existe justificación razonable para la imposición de esa sanción por parte de la cofradía. Por último considera que no existe desproporción en la cuantía de la multa.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 20 de julio de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Mercasevilla S.A. contra la Resolución del Tribunal de 7 de octubre de 2002, dictada en el expediente 525/01, Mercasevilla/Pescados.

La sentencia confirma el criterio del Tribunal considerar que efectivamente la conducta de Mercasevilla es anticompetitiva al ampliar los plazos de pago a los mayoristas, así como en la aplicación de una comisión por adelantado de 1,5 en 1995 y de 1 por mil desde 1996 a 2000, sin que esta conducta pueda considerarse amparada por el Reglamento de Prestación de Servicios y Régimen Interior.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 20 de julio de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 26 de Noviembre de 2002, dictada en el expediente 529/01, Administradores de Fincas.

La sentencia se limita a remitirse a otras anteriores dictadas en recursos similares (sentencias de 14 de abril de 2002 y 28 de marzo de 2001).

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 12 de septiembre de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Barcelona y Provincia contra la Resolución del Tribunal de 12 de noviembre de 2002, dictada en el expediente 531/02, Intermediación Inmobiliaria.

La sentencia se remite a otras anteriores de 14 de abril de 2002 y de 28 de marzo de 2001 en las que, de forma expresa, se calificaron de falsos los anuncios y manifestaciones de otros colegios oficiales de agentes de la propiedad inmobiliaria, señalando que no es obstáculo para esta conclusión el hecho de que el Tribunal Supremo haya dictado sentencia el 9 de marzo

de 2005 revocando otra de esta Sección y ello porque expresamente señala que sólo las actuaciones colegiales anteriores a la STC 111/93 pueden ser anuladas por ausencia de culpabilidad.

Esta sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 14 de septiembre de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 12 de septiembre de 2005, dictada en el expediente 586/04, Aplicaciones Electromecánicas.

La sentencia analiza detenidamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y la del Tribunal Supremo en relación con el abuso de posición de dominio previsto en el art. 82 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 6 de la L.D.C. Después del examen de los hechos probados concluye que no ha existido abuso por cuanto la conducta de la empresa cuenta con una justificación objetiva para denegar la conexión a su red de distribución de energía eléctrica las instalaciones de la empresa denunciante.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 20 de septiembre de 2006

La Audiencia Nacional estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 4 de octubre de 2004, dictada en el expediente 570/03, Gas Extremadura.

La sentencia confirma la Resolución del Tribunal en cuanto a existencia de una conducta contraria a la LDC consistente en imponer condiciones abusivas en el mercado conexo de ejecución de instalaciones así como funciones de control y mantenimiento de las mismas y compartir con sus empresas instaladoras asociadas un conjunto de información de importancia sustantiva que sin embargo ocultaba al resto de competidores. Se comparte el criterio del Tribunal que considera ilegal aprovechar la posición de dominio en el mercado de suministro de gas natural para incidir en el de ejecución de instalaciones que llevan a cabo sus empresas instaladoras en perjuicio del resto de competidores.

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación por el Abogado del Estado.

Sentencia de 21 de septiembre de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 26 de noviembre de 2002, dictada en el expediente 529/01, Administradores de Fincas.

La sentencia se limita a remitirse a sus sentencias de 7 de abril de 2004, 7 de julio de 2004, 5 de abril de 2005 y 21 de noviembre de 2005, en las que se ha dicho que no existe norma alguna que establezca la exclusividad en el administración de fincas a favor de los administradores de fincas colegiados, por lo que concluye que es ajustado a derecho la sanción impuesta por competencia desleal de acuerdo con el artículo 7 de la LDC.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 26 de septiembre de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 20 de junio de 2003, dictada en el expediente 544/02, Colegio Notarial de Madrid.

La sentencia confirma la decisión del Tribunal de sancionar el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid que establece con carácter obligatorio para todos los colegiados un mecanismo compensatorio de los ingresos entre notarios de la plaza. Se considera que este acuerdo restringe la competencia en el sentido del artículo 1 de la LDC y no tiene amparo ni en la Ley de Colegios Profesionales ni en la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/1987.

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 28 de septiembre de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 26 de noviembre de 2002, dictada en el expediente 529/01, Administradores de Fincas.

La sentencia confirma la decisión del Tribunal mediante la remisión a otras sentencias anteriores como la de 7 de abril y 7 de julio de 2004.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 16 de octubre de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 18 de junio de 2004, dictada en el expediente 547/02, Gas Natural Alicante.

La sentencia al igual que en otras anteriores desestima la alegación sobre caducidad, confirma la legalidad de la sanción impuesta y declara la proporcionalidad de la sanción.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 17 de octubre de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 3 de abril de 2002, dictada en el expediente 515/01, Bancos.

La sentencia confirma la resolución del Tribunal remitiéndose a otras anteriores dictadas en recursos interpuestos por otros sancionados en la misma resolución (sentencia de 10 de febrero de 2005 y otras).

Esta sentencia no ha sido declarada firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 20 de octubre de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Spanair S.A. contra la Resolución del Tribunal de 20 de enero de 2003, dictada en el expediente R 513/02, Iberia.

La sentencia considera que el acuerdo entre Air Nostrum e Iberia para usar códigos compartidos utilizando aparatos con un número de plazas específico no supone una restricción de la competencia, ni potencial ni realmente, porque ahora las entidades partes en el acuerdo se encuentran presentes en más rutas que antes y, si bien admiten que en algunas de ellas hay solapamiento, acepta la justificación de las horas punta y valle, en cuanto para las primera es necesario aparatos de mayor cabida –de los que dispone Iberia- y en las segundas son necesarios aparatos más pequeños – de los que dispone Air Nostrum. Por todo ello concluye que no cabe la aplicación del artículo 1 ni del artículo 6 de la LDC.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

Sentencia de 28 de noviembre de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 7 de noviembre de 2005, dictada en el expediente A 308/01, Euro 6000/4B.

La sentencia considera que la resolución del TDC está suficientemente fundada y que la limitación a un año de la vigencia de la autorización se justifica en que puedan aportar un estudio de costes basado en una muestra significativa e identificable de las entidades financieras de ambos sistemas de forma que tales estudios puedan ser objeto de auditoria independiente por empresas encargadas por el TDC.

Esta sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación.

Sentencia de 12 de diciembre de 2006

La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 17 de marzo de 2005, dictada en el expediente R 554/03, Centros Deportivos Almazora 2.

La sentencia confirma el criterio del T.D.C. por entender que la actividad del Ayuntamiento de Almazora en relación con la actividad deportiva no constituye una competencia desleal ni tiene la finalidad de expulsar a otros competidores, por lo que no pueden ser calificados sus precios de predatorios. Asimismo afirma que la finalidad que rige la actuación es de carácter social y educativo y que es una prestación subsidiaria que suple una deficiente oferta privada en el municipio.

Esta sentencia ha sido declarada firme.

VII.MODIFICACIONES Y NOVEDADES LEGISLATIVAS

1. NUEVAS DIRECTRICES PARA EL CÁLCULO DE MULTAS

La Comisión Europea publicó en 2006 sus nuevas directrices para el cálculo de las multas. Estas directrices sustituyen a las de 1998 y suponen una variación sustancial con respecto al sistema anterior.

El límite máximo de la multa sigue siendo un 10% del volumen de negocio de la empresa multada, previsto en el Reglamento 1/2003 pero, hasta ese límite, la Comisión dispone de un cierto margen de discrecionalidad.

Las principales novedades son las siguientes:

- Se crea la llamada “entry fee” (tasa de entrada) que implica que sólo por cometer una determinada conducta, la empresa será multada con un importe de entre un 15 y un 25% de las ventas anuales de la empresa del sector en el que se cometió la práctica. Este concepto es nuevo y no estaba previsto en el sistema de 1998.

- El importe de base se fijará en hasta un 30% de las ventas anuales de la empresa en el sector en el que se cometió la práctica, multiplicada por el número de años de duración.
- Por tanto, la multa se fijará de acuerdo con la siguiente fórmula:
 - $MULTA = \text{tasa de entrada} + (\% \text{ de ventas} \times \text{años de duración})$.
 - Al igual que en el sistema de 1998, la cuantía podrá ser corregida al alza o a la baja en función de circunstancias agravantes o atenuantes, como ya venía ocurriendo hasta ahora. Como principal novedad, a la hora de considerar la agravante de reincidencia, la Comisión podrá tener en cuenta decisiones anteriores de las autoridades nacionales y el incremento de la multa podrá ser de hasta en un 100%.

VIII. RELACIONES INTERNACIONALES E INSTITUCIONALES

1. RELACIONES INTERNACIONALES

Durante el año 2006, el Tribunal de Defensa de la Competencia estuvo representado en diversas reuniones internacionales. A continuación se ofrece una relación detallada de cada una de ellas.

1.1. ENCUENTROS BILATERALES

Durante el año 2006, el Tribunal de Defensa de la Competencia celebró diversas reuniones bilaterales con representantes de otras autoridades de defensa de la competencia con objeto de intercambiar conocimientos y experiencias.

- Visita a El Salvador

Entre los días 19 y 22 de Abril, la Superintendencia de Competencia de El Salvador recibió la visita de un representante del Tribunal de Defensa de la Competencia. El objeto de la visita era doble: por una parte compartir

experiencia práctica con la Superintendencia de Competencia de El Salvador en una sesión organizada con el personal técnico de dicha autoridad. El segundo objeto de la reunión era impartir una conferencia a los Jueces y Magistrados de El Salvador bajo el título “El Rol del Órgano Judicial en el Derecho de la Competencia” con motivo de la reciente aprobación de de la Ley de Competencia para informarles del importante papel que el sistema de defensa de la competencia reserva al Poder Judicial, tanto en su papel revisor, como en su papel de aplicación privada.

- Visita a Costa Rica

Entre los días 4 y 11 de septiembre dos vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia asistieron, en San José de Costa Rica a un seminario celebrado con motivo de un proyecto bilateral de cooperación técnica entre España y Costa Rica. El lema del seminario fue "Defensa de la Competencia en España: Una mirada al Pasado, Presente y Futuro".

- Visita de 30 profesores de la Escuela de Cuadros del Partido Comunista de China

En octubre de 2006, el Tribunal recibió la visita de 30 profesores de la Escuela de Cuadros del Partido Comunista de China, dentro del curso sobre historia, cultura y economía españolas, que mostraba un especial interés en las reformas organizativas de sus instituciones económicas.

- Visita a México

En octubre de 2006 el Presidente del TDC asistió a México para participar en el llamado "Día de la Competencia", organizado por la Comisión Federal de Competencia de México. Durante este viaje, el Presidente mantuvo varias reuniones con miembros del equipo de Gobierno y con representantes del Poder Legislativo.

- Visita a Chile

Entre los días 9 y 10 de noviembre el Presidente del Tribunal se desplazó a Chile para participar en el Día de la Competencia, organizado por la Fiscalía Nacional Económica de Chile. El Presidente impartió una conferencia con el título *“Evaluación Ex Post de las Actuaciones de las*

Autoridades de Defensa de la Libre Competencia” e intervino en un "taller de análisis" donde se examinaron casos del TDC. En el mismo viaje, un representante del TDC participó en un taller entre Autoridades de la Competencia bajo el lema “Análisis comparado de los sistemas de defensa de la libre competencia: Chile, España y México”.

- Visita a la autoridad de competencia de Marruecos

En noviembre de 2006, dos representantes del TDC viajaron a Rabat, donde realizaron una presentación a las autoridades de Marruecos con el fin de estrechar relaciones bilaterales que puedan, en el futuro, conducir a una participación española en los hermanamientos auspiciados por la Fundación Internacional de Administración y Políticas Públicas (FIAPP).

1.2. UNIÓN EUROPEA

- Reuniones de Directores Generales de Competencia

Como cada año, el 29 septiembre de 2006, la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea celebró el 29 de septiembre su reunión de Directores Generales. En el orden del día de la reunión se trataron los siguientes temas: revisión de la regla de los dos tercios en el control de concentraciones, nuevo enfoque de la Comisión Europea en los casos de abuso de posición de dominio, la aplicación privada de las normas de competencia y colaboración interinstitucional en investigaciones sectoriales.

- Presentación de Conclusiones Preliminares de la Encuesta en el Mercado de la Energía (Preliminary Finding of the Energy Inquiry)

Entre los días 15 y 16 de febrero la Comisión Europea presentó un informe con sus conclusiones preliminares sobre el estudio realizado en el sector de la energía. Las conclusiones básicas del estudio se resumen de la forma siguiente. En el sector energético persiste un elevado grado de concentración horizontal, lo que posibilita el ejercicio de poder de mercado; el nivel de separación de actividades es insuficiente, de forma que el actual nivel de integración vertical de los distintos negocios que lo configuran está generando distorsiones en el funcionamiento del mercado y en los

incentivos a las inversiones en red; los mercados energéticos mantienen una dimensión marcadamente nacional, por lo que no existe una verdadera integración de estos mercados; no hay suficiente transparencia en las transacciones que se realizan, generándose una asimetría de información en beneficio de las empresas consolidadas en el sector, y perjudicando a los nuevos entrantes; los mecanismos de formación de precios están distorsionados por la misma falta de transparencia y la existencia de tarifas reguladas y la competencia a nivel de minoristas es aun muy limitada. No obstante, el informe considera que todos estos obstáculos que impiden el normal funcionamiento del mercado son susceptibles de remediarse con las herramientas que proporcionan el Derecho de la Competencia y la Regulación sectorial.

- Reunión del Comité Consultivo (nº 406), sobre el Caso Repsol CPP

El 27 de marzo de 2006 un representante del Tribunal de Defensa de la Competencia asistió junto a un representante del Servicio de Defensa de la Competencia al examen por el Comité Consultivo de la propuesta de la Comisión sobre el Caso Repsol CPP.

- Vista en el Tribunal de Primera Instancia del T-201/04 Microsoft/Comisión

Entre los días 23 y 24 de abril de 2006, el Presidente del Tribunal asistió a la Vista del Tribunal de Primera Instancia en el caso Microsoft en respuesta a la invitación cursada por el Juez García-Valdecasas. En el intermedio de la Vista se organizó un almuerzo entre los representantes del Tribunal y los jueces del Tribunal de Primera Instancia.

- Vista Pública de Documento de la Comisión sobre la Reforma del Artículo 82

El 14 de junio de 2006 un representante del Tribunal de Defensa de la Competencia asistió a la Vista Pública organizada por la Comisión sobre el Documento relativo a la reforma del artículo 82 en la que participaron diversos expertos en la materia.

- **413th Reunión del Comité Consultivo sobre Prácticas Restrictivas y Abuso de Posición Dominante**

El 20 de junio de 2006 se celebró en Bruselas una discusión acerca de la renovación de la exención de la que gozan las reuniones consultivas sobre tarifas y franjas horarias (*slots*) de IATA en el transporte aéreo, al amparo del artículo 81.3 del Tratado.

- **Vista oral en el caso de las Tasas de Intercambio sobre Tarjetas de Crédito en los asuntos Mastercard y Maestro**

El objetivo de los procedimientos en el marco de los cuales se generó la Vista, que tuvo lugar entre los días 14 y 15 de noviembre de 2006, era verificar la compatibilidad del Derecho Comunitario de la Competencia con las tasas de intercambio intraeuropeas que se descuentan en todos los pagos interfronterizos y en algunos nacionales realizados con tarjetas de débito y crédito de las marcas MasterCard y Maestro.

- **Programa sobre "Promoción de los Instrumentos y Mecanismos del Mercado Euro-Mediterráneo ("EUROMED MARKET")**

Entre los días 18 y 21 de diciembre de 2006 se celebró una reunión en Madrid con vistas a alcanzar un área de libre comercio y competencia en la zona con anterioridad al año 2010. Se analizaron las necesidades de estos países de realizar los ajustes normativos y el fortalecimiento de los equipos de expertos correspondientes para alcanzar dicho objetivo.

- **Día de la Energía (Energy Day) (Bruselas, 30 de noviembre de 2006)**

La D.G. de Competencia de la UE puso en marcha una investigación sobre la situación competitiva de los sectores del gas y electricidad. Se enviaron formularios a 300 empresas con el objeto de identificar las barreras que están dificultando el desarrollo de un mercado de energía abierto y competitivo a nivel europeo. La Dirección General de Competencia junto con la Dirección General de Energía y Transportes, presentó en esta reunión sus primeras conclusiones sobre los problemas detectados y las posibles soluciones, entre las que destacó la necesidad de separar el transporte de la generación (*unbundling*). En esta reunión, además de la

Comisaria de Competencia, Sra. Neelie Kroes, intervino el Director General de Competencia, Sr. Phillip Lowe.

El día anterior (29 de noviembre) se había celebrado un encuentro privado en el que se oyeron también las voces de los reguladores y de los representantes de los sectores objeto de la investigación, gas y electricidad. Las principales observaciones de estos agentes se centraron en torno a la falta de armonización regulatoria, el acceso a las infraestructuras esenciales, la asimetría en la liberalización de los mercados, el déficit de infraestructuras, la importancia de un regulador independiente, la falta de interconexiones, y los problemas de capacidad de almacenamiento, además de compartir algunas de las conclusiones de la investigación.

1.3. UNIÓN EUROPEA: GRUPOS DE TRABAJO PERMANENTES DE LA ECN

Durante 2006 el Tribunal de Defensa de la Competencia participó activamente en varias reuniones de la ECN, siglas de *European Competition Network* (Red Europea de Competencia) que integra a la Comisión y a las autoridades de competencia de los Estados Miembros de la Unión Europea. A continuación se ofrece una relación detallada de las reuniones en las que estuvo representado el Tribunal.

- Grupo de Economistas-Jefe de la Red Europea de Competencia

El 3 de abril de 2006 se celebró en Bruselas la primera reunión anual del Grupo de Economistas-Jefe de la ECN El objeto de esta primera reunión era organizar el calendario de trabajo y la logística de funcionamiento de este Grupo de Trabajo.

- Grupo de Economistas-Jefe de la ECN

Celebrada en Estocolmo, entre los días 21 y 23 de septiembre de 2006, se trata de la segunda reunión anual del Grupo de Economistas Jefe de la Red Europea de Competencia. En esta reunión se trataron los siguientes temas: evaluación *ex post* de las actuaciones de las autoridades de defensa de la competencia, aspectos económicos relevantes en casos de precios predatorios, la nueva Comunicación de la Comisión sobre operaciones de concentración no horizontales e instrumentos econométricos aplicables al control de concentraciones.

- **Reunión Plenaria de la ECN**

El 23 de febrero de 2006, se celebró en Bruselas la 17ª Reunión Plenaria de la ECN en la que se presentaron y debatieron las últimas actividades de los Grupos de Trabajo y Subgrupos Sectoriales integrados en la ECN así como las últimas modificaciones de las normativas nacionales de competencia. En la segunda reunión plenaria, que tuvo lugar el 29 de junio de 2006, se presentaron y debatieron las últimas actividades de los Grupos de Trabajo y Subgrupos Sectoriales integrados en la ECN así como nuevos proyectos que puedan ser interesantes para la Red ECN. También se examinaron algunas de las últimas modificaciones de las normativas nacionales de competencia.

- **Grupo de Trabajo "Profesiones Liberales"**

En la reunión celebrada el 14 de diciembre de 2006, se discutieron las principales novedades en los estudios en este campo llevados a cabo por los Estados Miembros y valoración de las conclusiones del seminario sobre Profesiones Liberales celebrado el 13 de diciembre de 2006 en Bruselas.

- **Grupo de Trabajo "Asuntos de coordinación" antes "ASUNTOS TRANSITORIOS"**

Este grupo de trabajo se creó en 2004 con el objetivo de servir de foro para la puesta en común de problemas y soluciones derivados de la transición al Reglamento 1/2003 y la consiguiente aplicación de las normas de competencia por parte de los Estados Miembros. El Tribunal de Defensa de la Competencia estuvo representado en tres de esas reuniones celebradas en enero, junio y septiembre. En estas reuniones se discutieron diversos aspectos de la coordinación entre las Autoridades de Competencia integradas en la ECN.

- **Taller sobre Tasas de Intercambio de Tarjetas de Pago (organizado por la ECN)**

El 20 de junio de 2006 se celebró en Bruselas un taller cuyo objeto era la unificación de criterios para la aplicación de la normativa de competencia comunitaria a los acuerdos en materia de tasas de intercambio tanto en el

ámbito de las redes nacionales como en lo que se refiere a los acuerdos a nivel internacional entre miembros de las redes VISA y Mastercard.

- **Grupo de Trabajo "sanciones y *ne bis in idem*"**

Este grupo de trabajo se creó en 2004 como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento 1/2003. Su finalidad es que las autoridades encargadas de la aplicación de los artículos 81 y 82 mantengan una política uniforme de sanciones y eviten la duplicidad de sanciones por una misma conducta.

El Tribunal de Defensa de la Competencia participó, durante 2006, en dos reuniones de este grupo de trabajo. La primera tuvo lugar el 24 de febrero y en ella se discutieron diversos aspectos relativos a la imposición de sanciones por parte de las Autoridades de Competencia integradas en la ECN, la jurisprudencia de los tribunales europeos aplicable a la materia y actuaciones de diversos servicios de la Comisión que pudieran tener incidencia en el trabajo de las Autoridades de Competencia.

En la segunda reunión, celebrada el 8 de junio, se abordó la cuestión del reconocimiento recíproco de sanciones pecuniarias entre autoridades de defensa de la competencia, los últimos desarrollos de la jurisprudencia comunitaria sobre el concepto de ídem y el planteamiento de los servicios jurídicos de la Comisión para apreciar la existencia de reincidencia en los procedimientos sancionadores referentes al sector farmacéutico recientemente resueltos por tribunales y autoridades de competencia europeos.

- **Subgrupo Sectorial de Energía de la ECN**

El 30 de junio de 2006, un representante del Tribunal de Defensa de la Competencia asistió a la reunión del Subgrupo Sectorial de la Energía. En dicha reunión, se presentaron y debatieron distintos casos referentes al sector de la energía recientemente resueltos por las autoridades de competencia de la ECN.

- **Subgrupo sobre Deportes**

Del 10 al 11 de diciembre 2006 se celebró en Bruselas la primera reunión del Subgrupo sobre deportes. La reunión consistió en la discusión de un documento de trabajo de la DG COMP sobre temas que afectan a la competencia en el sector de los deportes. En particular, se analizaron una serie de cuestiones que afectan a la organización de los eventos deportivos y a la explotación de los derechos audiovisuales de las competiciones deportivas.

1.4. REUNIONES DE LA ECA

Durante el año 2006 el Tribunal de Defensa de la Competencia participó en dos reuniones de la ECA, siglas de *European Competition Authorities*. A continuación, se ofrece un resumen de las mismas.

- **Grupo de Trabajo sobre Tráfico Aéreo**

Este grupo celebró durante 2006 sus 17ª, 18ª y 19ª reuniones que tuvieron lugar respectivamente los días 3 de abril, 2 de mayo y 26-27 de octubre. La primera tuvo por objeto la revisión y corrección del documento referente a los Acuerdos de Código Compartido, elaborado por el subgrupo “*Code Sharing*” del grupo de trabajo. La segunda, celebrada en Lisboa, la aprobación final del documento acerca de los Acuerdos de Código Compartido, discusión y corrección del informe que el grupo de trabajo iba a presentar en la reunión de Directores Generales de Niza y debate acerca del papel que el grupo de trabajo ha de jugar en el futuro. En la tercera, celebrada en Copenhague el orden del día se centró en los siguientes puntos: discusión acerca de la estructura del nuevo documento a elaborar por el grupo de trabajo acerca del tema “Competencia en aeropuertos”; designación del subgrupo de trabajo encargado de desarrollar el borrador del documento y presentaciones de varios países acerca de experiencias nacionales relacionadas con la competencia en aeropuertos.

- **Reunión de la ECA en Niza (18 y 19 de mayo de 2006)**

El objeto de esta reunión era debatir sobre la conveniencia de continuar este foro de debate, algo en lo que todos los países coincidieron en seguir

apoyando, y sobre otros temas específicos como centrar los temas de discusión e intercambio en cuestiones de interés estratégico para las autoridades de competencia y en temas de interés común, evitar la duplicación de esfuerzos entre los grupos de trabajo de la ECN y la ECA y mantener limitado el número de grupos de trabajo de la ECA y su duración, así como desarrollar la vía de comunicación escrita por medios electrónicos para hacer el mejor uso posible de los limitados recursos dedicados a la ECA. Nuevos temas de interés para el debate fueron acordados, como las políticas sancionadoras y la distribución minorista de bienes. También se acordó que las reuniones posteriores fuesen gestionadas por un comité de tres miembros, los dos organizadores y el siguiente.

1.5. ESCUELA IBEROAMERICANA DE COMPETENCIA

La Escuela Iberoamericana de Defensa de la Competencia es una iniciativa que surgió en 2002, durante la creación del Foro Iberoamericano de Competencia. El primer objetivo del Foro Latinoamericano de competencia, es convertirse en un centro de debate y reflexión sobre asuntos relativos a esta materia. El Foro está constituido por todas aquellas instituciones de defensa de la competencia iberoamericanas que lo deseen.

Entre los días 20 de noviembre y 1 de diciembre de 2006 se celebró en la Sede del Tribunal de Defensa de la Competencia su quinta edición. Como en ediciones anteriores, la Escuela reunió a más de 30 alumnos procedentes de autoridades de defensa de la competencia de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

A lo largo de dos semanas estos alumnos recibieron formación en los principales aspectos prácticos de la defensa de la competencia. Los ponentes fueron, en su mayoría, técnicos del Tribunal de Defensa de la Competencia y del Servicio de Defensa de la Competencia. El programa incluyó reunión con la Asociación Española de Defensa de la Competencia y visita al organismo regulador, la Comisión Nacional de la Energía.

1.6. XVI JORNADA ANUAL DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El 29 de mayo de 2006, el Tribunal de Defensa de la Competencia celebró su XVI Jornada Anual. En la misma participaron destacados ponentes que desarrollan su actividad en la defensa de la competencia. Estos ponentes son seleccionados cada año entre personas de diferentes nacionalidades pertenecientes al sector público o privado de acuerdo con un criterio multidisciplinar, de forma que se puedan abordar los aspectos jurídicos y económicos que plantea la defensa de la competencia. Entre los participantes en la XVI Jornada Anual, destacan William Kovacic, Simon Pritchard y Mario Monti.

En la XVI Jornada se celebraron dos mesas redondas: la primera tenía por objeto analizar el uso de los remedios en el control de concentraciones y la segunda (en sesión de tarde) la aplicación privada del Derecho de la Competencia.

En la inauguración participó el Ministro de Economía, Pedro Solbes y el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia, Luis Berenguer.

1.7. REUNIÓN ANUAL DEL FORO IBEROAMERICANO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y REUNIÓN DEL FORO DE COMPETENCIA DE LA OECD-BID

Del 30 de mayo al 2 de junio de 2006 se celebró en Lisboa la Reunión Anual del Foro Iberoamericano de Defensa de la Competencia BID-OCDE. Esta reunión fue inaugurada por el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia y a ella asistieron también cuatro representantes del Tribunal de Defensa de la Competencia. Los representantes del TDC realizaron presentaciones relativas al diseño de un sistema de intercambio de información entre autoridades y diversos casos relacionados con telecomunicaciones y sector financiero.

- Reunión IV Foro Latinoamericano de Competencia

El Foro es una iniciativa conjunta del BID y de la OCDE. A su cuarta reunión, que se celebró entre los días 11 y 12 de julio de 2006 en San

Salvador, asistieron representantes de 15 países, así como representantes de la OCDE, del Banco Mundial, de la UNCTAD, del CEPAL y del Banco Interamericano de Desarrollo. Los temas objeto de discusión fueron los siguientes:

1. Relación entre autoridades reguladoras y de la competencia.
2. Competencia y sector financiero.
3. Competencia en Argentina.
4. Remesas de fondos.

1.8. OCDE

La OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) creada en 1961 es una organización internacional de la que forman parte treinta países miembros cuya misión esencial es la de fortalecer las economías de sus miembros, mejorar su eficacia y promover la economía de mercado y el libre comercio. La OCDE cuenta con varios grupos de trabajo relacionados con la competencia. Entre ellos, un Comité de Competencia que celebra anualmente tres reuniones en su sede en París. Durante 2006, el Tribunal de Defensa de la Competencia participó en las tres reuniones de este Comité.

La primera reunión, celebrada entre los días 6 y 7 de febrero consistió en la celebración de una mesa redonda sobre remedios privados y, en particular, sobre la definición del concepto de daño y de la legitimación de los compradores indirectos. La segunda, celebrada el 7 y 8 de junio, tuvo por objeto una mesa redonda sobre condiciones y sanciones en los casos de abuso de posición de dominio y otra sobre la relación existente entre competencia y protección medioambiental. Por último, en la tercera reunión (octubre), se celebraron dos mesas redondas. La primera tenía por objeto analizar los efectos del sistema de patentes en la innovación y en la competencia, y qué papel deben jugar las autoridades de la competencia en la concesión de licencias obligatorias en los casos de abusos de exclusión. Los países invitados presentaron los casos que han resuelto hasta la fecha. La segunda mesa redonda versó sobre la competencia en los mercados de subastas en la que los expertos invitados realizaron una serie de recomendaciones estratégicas para evitar comportamientos anticompetitivos en los mercados de subastas.

1.9. ICN

ICN son las siglas de *International Competition Network* (Red Internacional de Competencia). La ICN es un foro informal de autoridades de competencia creado en 2001 con el objetivo de mejorar la aplicación de la política de competencia en el mercado global en beneficio de los consumidores y de las empresas. Desarrolla su actividad mediante la existencia de grupos de trabajo especializados en distintas áreas de competencia: Concentraciones, Política de Competencia en Sectores Regulados, Implementación en Países en Desarrollo y Cáteles.

La ICN celebró su 5ª conferencia anual en Ciudad del Cabo (Sudáfrica) entre los días 3 a 5 mayo de 2006. En dicha reunión los grupos de trabajo de Aplicación de la Política de Competencia (CPI), Concentraciones, Telecomunicaciones, Cáteles y Abuso de Posición de Dominio y Cáteles informaron sobre sus actividades, a lo que siguió una discusión sobre aplicación de las recomendaciones de la ICN.

1.10. OTROS ENCUENTROS INTERNACIONALES

- **Jornada: “The Effective Protection of Intellectual Property: a Challenge for Europe”**

Esta jornada, celebrada el 31 de enero en Bruselas, estaba organizada por el Comité de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo. El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia intervino con una conferencia titulada *“Competition Policy and Intellectual Property”*.

- **Seminario Regional sobre Políticas de Competencia: Experiencias nacionales y regionales**

Organizado conjuntamente por la UNCTAD y la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia y celebrado entre los días 1 y 2 de febrero de 2006 en Bogotá (Colombia), la participación del Tribunal consistió en dos ponencias. La primera de ellas tuvo por objeto el nuevo enfoque de la figura del abuso de posición de dominio en la Unión Europea a la luz del

documento de discusión de la Comisión. La segunda de ellas se centró en el funcionamiento de la Red Europea de Competencia en aras a estudiar las posibilidades de diseñar un mecanismo similar para las autoridades latinoamericanas.

- **Seminario sobre “Introduction to the new role of the national judiciary under Regulation 1/2003”**

Celebrado en marzo de 2006, la finalidad de dicho seminario era la formación de jueces de lo mercantil en temas de competencia. Un representante del Tribunal de Defensa de la Competencia participó con una ponencia sobre mecanismos de coordinación y colaboración entre autoridades administrativas de competencia y los jueces civiles encargados de la aplicación privada de las normas.

- **Encuentro Luso-Español entre empresarios**

El 14 de marzo de 2006, el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia asistió a un Encuentro de Empresarios Luso-Españoles, organizado por BESI y CCM.

- **Seminario Internacional sobre Políticas de Competencia**

Convocado conjuntamente por la OCDE y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de Argentina, en Buenos Aires, entre los días 9 y 10 de octubre, el principal objetivo de la reunión era la presentación del informe sobre el “peer review” o “revisión por los pares” a la Comisión Nacional de Defensa de Competencia de Argentina. Las autoridades de Chile, España, México (estos tres, junto con Argentina son los miembros de la OCDE), así como la UE realizaron presentaciones sobre sus respectivos modelos de defensa de la competencia. Asistió un representante del Tribunal de Defensa de la Competencia.

- **“Seminario sobre políticas de competencia” organizado conjuntamente por ALADI**

El 30 de noviembre de 2006 se celebró en Montevideo el “Seminario sobre Políticas de Competencia” organizado por ALADI y la UNCTAD. ALADI es el mayor grupo latinoamericano de integración. Sus doce países

miembros comprenden a Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Por su parte, la UNCTAD (*United Nations Conference on Trade and Development*) es el organismo especializado de las Naciones Unidas más activo en cuestiones de competencia, en particular en sus relaciones con los países de América Latina.

El Seminario, organizado por la ALADI, contó con la participación de expertos de los países de la Asociación y de las Secretarías de la UNCTAD, la CAN y el MERCOSUR, así como de expertos europeos, entre los que se encontraba un representante del Tribunal de Defensa de la Competencia. Los ejes centrales del Seminario fueron: el papel de la política de competencia en la competitividad y el desarrollo económico; las características de esta política en la OMC y en la Unión Europea y las experiencias en mecanismos de cooperación entre agencias de competencia.

2. RELACIONES INSTITUCIONALES

2.1. REUNIONES CON ORGANISMOS AUTONÓMICOS DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El Tribunal de Defensa de la Competencia mantiene regularmente contactos con las autoridades autonómicas de defensa de la competencia. La relación con estas autoridades tiene por objeto el establecer unas relaciones fluidas que permitan que la aplicación compartida del Derecho de la Competencia se lleve a cabo con eficacia.

Con este espíritu, durante 2006 se celebraron varias reuniones con representantes de los Tribunales Autonómicos de Defensa de la Competencia.

El 6 de febrero de 2006 tuvo lugar en Santiago de Compostela una reunión de trabajo con los miembros del Tribunal Galego de Defensa de la Competencia relativa a sistemas de coordinación entre instituciones y cuestiones de procedimiento en los casos de conductas prohibidas.

Posteriormente, se realizó una visita al Conselleiro de Economía y Hacienda de la Xunta de Galicia.

El 24 de mayo de 2006, el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia asistió en Bilbao al acto de presentación oficial del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y a la posterior rueda de prensa con la presencia de la Vicelehendakari del Gobierno Vasco.

Por último, el 19 de octubre de 2006 el Tribunal Galego de Defensa de la Competencia auspició un encuentro entre los Tribunales estatal y autonómicos de defensa de la competencia. Los puntos más importantes fueron: la presentación de los nuevos Tribunales (Aragón, Extremadura y Castilla León), el debate sobre propuestas de actuaciones conjuntas y sobre cuestiones relativas al proyecto de reforma de la Ley. 19 de octubre de 2006.

2.2. VISITAS AL TDC

- Visita de Técnicos y Diplomados Comerciales

El Tribunal de Defensa de la Competencia recibe todos los años a la última promoción de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado y Diplomados Comerciales. En el año 2006, esta visita tuvo lugar el 22 de junio. El objeto de la misma fue informarles sobre la política de defensa de la competencia, en general, y sobre el trabajo que se realiza en el Tribunal, en particular, con el fin de que puedan disponer de los elementos necesarios para valorar una futura incorporación al organigrama de esta institución.

- Visita de una delegación de la OCDE

Cada año, el Tribunal recibe la visita de una delegación de la OCDE. El objeto de dicha visita es conocer de primera mano cuáles han sido los progresos más importantes y cuales son las necesidades más inmediatas para mejorar la política de defensa de la competencia en España. Este año, la visita tuvo lugar el 25 de abril de 2006.

- **Visita de una delegación del FMI**

El Fondo Monetario Internacional realiza cada año un informe sobre la situación económica en cada país y para ello mantiene entrevistas con representantes de las instituciones nacionales. El 16 de marzo, una delegación del FMI visitó la sede del Tribunal de Defensa de la Competencia donde mantuvo una entrevista con dos técnicos para conocer la situación anual de la defensa de la competencia en España, así como los casos más importantes.

- **Visita de funcionarios de Costa Rica**

Entre los días 19 y 23 de junio de 2006, el Tribunal de Defensa de la Competencia recibió la visita de dos funcionarios del COPROCOM (Costa Rica) para realizar una pasantía en virtud del programa de asistencia técnica, que terminó con el Seminario en Costa Rica en septiembre de este año. Además de la estancia en el Tribunal de Defensa de la Competencia, la estancia de estos funcionarios incluyó visitas al Servicio de Defensa de la Competencia y a la Comisión Nacional de la Energía.

2.3. PARTICIPACIÓN EN CONFERENCIAS Y SEMINARIOS

En el espíritu de promover la libre competencia, el Tribunal de Defensa de la Competencia participa regularmente en conferencias, seminarios y otros eventos de carácter académico o meramente divulgativo en los que tenga la oportunidad de dar a conocer su papel en la defensa de la competencia, así como las normas que la rigen.

Durante el año 2006, la actividad del Tribunal de Defensa de la Competencia en esta materia ha sido ciertamente intensa. A continuación se ofrece un listado detallado de las conferencias y demás actos institucionales en los que ha participado el Tribunal de Defensa de la Competencia.

- **Curso de Derecho de la Competencia Comunitario y Español**

El objetivo principal del Curso es alcanzar un conocimiento idóneo de las normas de defensa de la competencia, de los precedentes y la práctica

administrativa de la Comisión Europea, el Servicio de Defensa de la Competencia y el Tribunal de Defensa de la Competencia, y de la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo. Varias personas que prestan sus servicios en el Tribunal de Defensa de la Competencia colaboran en este curso. El Presidente pronunció la conferencia inaugural.

- **Programa Avanzado de Política de Competencia**

El 22 de marzo de 2006 el Presidente del TDC impartió la conferencia de clausura de la 3ª Edición del *Programa avanzado en política de competencia: Aspectos jurídicos y económicos*, organizado por el Instituto de Empresa.

- **Master en Economía y Regulación de los Servicios Públicos**

El 30 de marzo de 2006, el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia impartió la conferencia inaugural del Master en Economía y Regulación de los Servicios Públicos, organizado por la Universidad de Barcelona.

- **Jornadas sobre "Política de la Competencia"**

Un año más, el Tribunal de Defensa de la Competencia participó en las VII Jornadas sobre Política de la Competencia, organizadas por el Master en Economía Industrial y el Instituto Universitario de Derecho y Economía de la Universidad Carlos III de Madrid. El Presidente pronunció el 6 de abril de 2006 la Conferencia de clausura de dichas jornadas.

- **Jornadas "Mercado de valores, Derecho financiero, modificaciones del Derecho de sociedades"**

El 7 de abril de 2006, el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia pronunció una conferencia en las Jornadas tituladas "Mercado de valores, derecho financiero, modificaciones de derecho de sociedades", organizadas por el Consejo General del Poder Judicial y el Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco.

El Presidente del Tribunal pronunció una conferencia titulada: "Expedientes de Concentración y Oferta Pública de Adquisición de Acciones", en la que expuso los diferentes escenarios que pueden producirse en relación con la suspensión de las OPAs, en el caso de ofertas de diferente dimensión (nacional y comunitaria).

- **Cena-conferencia organizada por el Círculo de Confianza (Nueva Economía Forum)**

El 19 de abril, el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia participó en una cena-conferencia organizada por el Círculo de Confianza, plataforma de naturaleza privada constituida en 2001 y compuesta por más de un centenar de primeros ejecutivos de otras tantas empresas y organismos españoles.

- **"Curso de Especialización en Patentes, Marcas, Derechos de Autor y Competencia" organizado por el Instituto de Derecho Industrial de la Universidad de Santiago de Compostela**

Creado en 1974, el Instituto de Derecho Industrial de la Universidad de Santiago de Compostela, tiene su sede en el Área de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela.

Una de las actividades del Instituto de Derecho Industrial es la organización de un Curso de Especialización en Patentes, Marcas, Derecho de autor y Competencia en el que el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia impartió una conferencia el 21 de abril.

- **Jornada "Reforma del Sector Público: Privatización, Regulación y Competencia"**

El 27 de abril de 2006, el Presidente participó en la Jornada "Reforma del Sector Público: Privatización, Regulación y Competencia", organizada por la Universidad de Barcelona y que se celebró en la Fundación Rafael del Pino. La intervención del Presidente consistió en impartir una conferencia con el lema "*Tiempos de cambio para la legislación de competencia*".

- **Master de Economía y Regulación de la Universidad de Barcelona**

Este master fue creado en el año 2002 con el impulso del grupo de investigación en Políticas Públicas y Regulación Económica de la Universidad de Barcelona, bajo la dirección del Dr. Antón Costas, el apoyo de la Fundación Carolina y la colaboración de la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Agencia Catalana del Agua y la Fundación Agbar. Los días 11 y 12 de mayo de 2006, el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia intervino como ponente en el Master sobre Economía y Regulación organizado por la Universidad de Barcelona.

- **V Jornada de la Cátedra Fundación ICO-Nebrija**

El 11 de mayo de 2006 el Presidente del TDC participó en la inauguración de la V Jornada de la Cátedra Fundación ICO-Nebrija de Derecho y Economía de la Empresa donde habló sobre los principales cambios en el sistema español de defensa de la competencia.

- **I Jornada sobre Derecho de la Libre Competencia de la Universidad de Ourense**

El 15 de mayo, el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia impartió una conferencia en la I Jornada sobre Derecho de la Libre Competencia organizada por el Área de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de Ourense.

- **Conferencia en el Club Financiero de Vigo**

El 15 de mayo, el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia pronunció una conferencia en el Club Financiero de Vigo sobre la futura reforma de la Ley de Defensa de la Competencia.

- **Jornada sobre Competencia organizada por Arhust**

El 30 de mayo Arhust celebró su jornada anual. En ella, participó el Presidente del TDC con una ponencia titulada: "Retos de la legislación de competencia: reforma normativa e internacionalización de la empresa española".

- **I Congreso Nacional de Derecho Mercantil**

Este evento conmemora el vigésimo aniversario de la entrada de España en la Unión Europea. En esta edición se abordó las modificaciones más importantes que ha experimentado el ordenamiento español y los retos pendientes del mismo. Juristas de primer orden se reunieron para reflexionar sobre la transformación y evolución del Derecho mercantil, desde el punto de vista legislativo, jurisprudencial y doctrinal. El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia fue uno de los invitados especiales este congreso, celebrado el 12 de junio.

- **Magíster Lucentinus sobre Patentes, Marcas, Derecho de Autor y Derecho de la Competencia**

Organizado por la Universidad de Alicante, este Master surgió como la respuesta a la designación de Alicante como la sede de la Oficina Comunitaria de Marcas y Diseños. El Curso consta de cuatro secciones: Patentes y Transferencia de Tecnología; Marcas, Diseños, Publicidad y Derecho de la Competencia; Derechos de Autor y Derecho de la Sociedad de la Información. El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia participó en la Ceremonia de Clausura con una conferencia sobre la interrelación entre el *Derecho de la Competencia y la Propiedad Intelectual e Industrial*.

- **Presentación del libro “EC Competition Procedure”**

El 28 de junio de 2006, el Tribunal de Defensa de la Competencia albergó en su sede la presentación del libro *EC Competition Procedure* coordinado por el Profesor Luis Ortiz. El Presidente intervino para hablar sobre la modernización del Derecho de la Competencia.

- **Foro de expertos “Mesa Redonda: Nueva LDC”**

El 29 de junio el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia participó en el "Foro de Expertos" organizado por *Clifford Chance*. La participación del Presidente tuvo por objeto intervenir en una mesa redonda sobre la reforma de la Ley de Defensa de la Competencia.

- **X Congreso Español de Centros Comerciales**

El 22 de septiembre de 2006 el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia intervino en la Clausura del X Congreso Español de Centros Comerciales, celebrado en Valencia y organizado por la Asociación Española de Centros Comerciales.

- **Jornada “Derecho y Economía de la Competencia: Experiencia Reciente y Planes de Futuro”, organizada por LECG**

El 28 de septiembre de 2006 se celebró en El Paular, una Jornada organizada por la consultora LECG titulada “Derecho y Economía de la Competencia: Experiencia Reciente y Planes de Futuro”. La Jornada consistió en tres mesas redondas sobre diferentes aspectos del Derecho de la Competencia. El Presidente pronunció la conferencia inaugural.

- **Seminario de formación de los nuevos jueces de lo Mercantil**

La Escuela Judicial y el Consejo Superior de Cámaras de Comercio organizaron conjuntamente un seminario de formación para los nuevos jueces de lo mercantil. El 3 de octubre un representante del Tribunal de Defensa de la Competencia participó en dicho seminario mediante una presentación con los elementos básicos de las conductas prohibidas por las normas de defensa de la competencia.

- **I Encuentro de la Association of Competition Economics (ACE)**

El 19 de octubre de 2006, el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia inauguró el Primer Encuentro de la *Association of Competition Economics* (ACE), cuya misión es reunir a especialistas en el campo de la competencia dentro del sector público, el privado y la academia, propiciando un foro para la discusión y el debate en torno a los temas de mayor actualidad. La asociación está abierta a todos los interesados en la economía de la competencia.

Los temas tratados en el primer encuentro fueron: la competencia en los mercados de banda ancha, el uso de los métodos cuantitativos en los casos de defensa de la competencia en España y la actual reforma de la ley de la competencia.

- **Jornadas “Europa: una propuesta de competitividad”**

El 23 de octubre de 2006, el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia participó en unas Jornadas organizadas por la Cámara de Comercio de Alicante, donde impartió una ponencia bajo el título: *“Competencia y crecimiento económico”*.

- **I Jornadas Foro Justicia-Empresa “Justicia y Competitividad”**

Organizadas por el Consejo General del Poder Judicial, la Fundación BBVA y el Consejo de Cámaras de Comercio y celebradas el 25 de octubre en Madrid, contaron con la intervención del Presidente en la Mesa Redonda “Justicia y Competitividad. Oficio de la justicia y sus efectos sobre la competitividad internacional”.

- **Jornada “La competencia en la distribución de gasolina en Cataluña”.**

Esta jornada, celebrada el 16 de noviembre de 2006, fue organizada conjuntamente por la Universitat Oberta de Catalunya y el Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia. El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia participó con una conferencia titulada: *“La importancia de los estudios sectoriales en las actuaciones de las autoridades de Defensa de la Competencia”*.

- **Seminario: "El Derecho de la Competencia y los Jueces"**

El 20 de noviembre se celebró en Madrid, el Tercer Seminario de Derecho y Economía de la Competencia de la Fundación Rafael del Pino. El encuentro consistió en la celebración de una mesa redonda bajo el lema "Los Jueces y el Derecho de la Competencia". En el encuentro, dirigido por Santiago Martínez Lage y Amadeo Petitbó, participaron los más destacados especialistas del Derecho y de la Economía de la Competencia. El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia pronunció la conferencia inaugural.

- **Jornada “Economía y Derecho de la Competencia. Últimas tendencias y reformas legales en Europa”**

En dicha Jornada, celebrada el 27 de noviembre en Bilbao el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia participó con una conferencia titulada: *“Política de la competencia en el Estado español”*.

- **Reunión del Jurado del XV Premio de Convivencia “Profesor Manuel Broseta”.**

En 1992 se creó la fundación “Manuel Broseta Pont”, una de cuyas principales actividades es la de otorgar el "Premio de Convivencia", cuyo objetivo es distinguir a aquellas personas, entidades o colectivos que han destacado en la defensa de los valores de la libertad, la justicia, la convivencia, el respeto y el pluralismo ideológico, principios que inspiraron la trayectoria vital de quien da nombre a la Fundación y al Premio, el Profesor Manuel Broseta Pont.

El Premio se convoca con carácter anual y se falla en el último trimestre natural de cada año. Su entrega se hace en acto solemne en el Palau de la Generalitat cada 15 de enero, fecha del asesinato de Manuel Broseta Pont. El 30 de noviembre de 2006, el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia participó en la reunión del jurado.

- **Conferencia en el Foro de Socios organizado por el Instituto de Empresa**

El Foro de Socios es una iniciativa del Instituto de Empresa que funciona desde 2003 con una periodicidad mensual y reúne a socios de los once bufetes más importantes de España. A cada reunión, de dos horas de duración, acude un ponente, de marcado perfil institucional, para abordar alguna cuestión de elevado interés para los asistentes. El 11 de diciembre de 2006 participó en dicho foro el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia donde impartió una conferencia bajo el lema *“El TDC y el nuevo marco legal”*.

- **Presentación del Anuario ICO 2005**

El Anuario de la Competencia 2005, editado por la Fundación del Instituto de Crédito Oficial, forma parte de una colección iniciada en el año 1996 y que tiene su continuidad en años posteriores (1997-2004). Cumple esencialmente dos objetivos: promover el debate sobre la competencia desde una vertiente económica y jurídica y servir como fuente de información periódica y actualizada. El Anuario de la Competencia recoge anualmente aportaciones de destacados especialistas y también recoge de forma sistemática y ordenada los datos relativos a la actividad de los órganos administrativos y judiciales encargados de aplicar el Derecho de la Competencia.

En el acto de presentación del Anuario 2005 el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia pronunció un discurso.

- **Jornada “La reforma del sistema español de defensa de la competencia como modelo de protección pública y privada de los consumidores”**

Convocada conjuntamente por la Junta de Andalucía y AUSBANC y celebrada en Sevilla el 14 de diciembre de 2006, la Jornada contó con la participación del Presidente y de dos representantes del Tribunal de Defensa de la Competencia. Su participación consistió en la intervención en la inauguración oficial con una presentación relativa a las principales novedades del proyecto de reforma de la Ley y la presentación de dos ponencias: “Cuestiones relacionadas con el procedimiento en la persecución de conductas prohibidas” y “Novedades de la reforma: programas de clemencia y nuevo sistema de auto evaluación”.